



**FACULTAD DE DERECHO
UNIDAD DE POSGRADO**

**PROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN DE LA PENA POR
TERMINACIÓN ANTICIPADA**

**PRESENTADA POR
HELEN ROSALIND VICERREL RODRIGUEZ**

**ASESOR
JOSE ANTONIO NEYRA FLORES**

**TESIS
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO EN
CIENCIAS PENALES**

**LIMA – PERÚ
2022**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**FACULTAD DE DERECHO
UNIDAD DE POSGRADO**

**“PROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN DE LA PENA POR
TERMINACIÓN ANTICIPADA”**

**TESIS PARA OPTAR
EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO EN CIENCIAS
PENALES**

**PRESENTADO POR:
HELEN ROSALIND VICERREL RODRIGUEZ**

**ASESOR:
DR. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES**

**LIMA, PERÚ
2022**

**“PROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN DE LA PENA POR
TERMINACIÓN ANTICIPADA”**

ÍNDICE

RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	viii
CAPÍTULO I.....	111
MARCO TEÓRICO.....	111
1.1 Antecedentes de la investigación.....	111
1.1.1 Antecedentes internacionales.....	111
1.1.2 Antecedentes nacionales.....	155
1.2 Bases teóricas.....	188
1.2.1 El proceso especial de terminación anticipada.....	200
1.2.1.1 Concepto.....	200
A) Noción jurídica.....	200
B) El concepto de terminación anticipada a partir del Código Procesal Penal.....	222
C) Naturaleza Jurídica.....	322
1.2.1.2 Sujetos participantes en este proceso especial.....	377
A) El imputado.....	377
B) El abogado defensor.....	388
C) El Ministerio Público.....	399
D) El juez de la investigación preparatoria.....	411
E) El actor civil.....	422
1.2.1.3 La terminación anticipada en el derecho comparado.....	422
A) En el proceso penal de Estados Unidos.....	422
B) En el proceso penal de España.....	455

C)	En el proceso penal de Italia.....	499
D)	En el proceso penal de Colombia	511
E)	En el proceso penal de Puerto Rico.....	577
1.2.2	Algunos principios relacionados con la reducción de pena por terminación anticipada	600
1.2.2.1	Contenido y alcances del principio de igualdad	600
A)	Concepto de igualdad.....	622
B)	Concepto de igualdad en la aplicación de la ley	666
1.2.2.2	Contenido y alcances del principio de consenso.....	755
1.2.2.3	Contenido y alcances del principio de celeridad	866
1.2.3	El proceso de terminación anticipada y la reducción de pena por aplicación del mismo	944
1.2.3.1	La regulación normativa en el Código Procesal Penal peruano para la procedencia de reducción de pena por terminación anticipada	944
1.2.3.2	La procedencia de reducción de pena por terminación anticipada según la jurisprudencia nacional e internacional	977
1.2.3.	Análisis de la procedencia de reducción de pena por terminación anticipada a la luz de los principios de igualdad, de consenso y celeridad	1144
A)	El control judicial del proceso de terminación anticipada	1155
B)	Desde la perspectiva del principio de igualdad	118
C)	Desde la perspectiva del principio de consenso	1377
D)	Desde la perspectiva del principio de celeridad	1433
1.3	Definiciones conceptuales.....	1511
	CAPÍTULO II.....	1577
	HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS	1577
2.1	Formulación de hipótesis	1577
2.1.1	Hipótesis general	1577

2.1.2	Hipótesis
específicas.....	1577
2.2 Categorías	1577
CAPÍTULO III.....	1599
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	15959
3.1 Diseño de la investigación.....	15959
3.2 Aspectos éticos	1590
CAPÍTULO IV.....	1611
RESULTADOS.....	1611
CAPÍTULO V.....	16868
DISCUSIÓN.....	16868
CONCLUSIONES	1944
RECOMENDACIONES	2044
REFERENCIAS	2077

RESUMEN

El presente estudio tuvo como objetivo general analizar la procedencia de la reducción de la pena por terminación anticipada en los ilícitos penales. En función de ello, se determinaron los motivos por los cuales se trasgrede el principio constitucional de igualdad con la prohibición de la aplicación del beneficio procesal de reducción de pena por terminación anticipada y se analizaron las razones por las cuales se vulnera los principios procesales de consenso y celeridad con la aludida prohibición. Soportado en un estudio de diseño metodológico no experimental (dogmático), de enfoque descriptivo y analítico, se obtuvo como resultado que excluir la bonificación procesal de reducción de pena para determinados ilícitos penales únicamente en atención a la gravedad de los mismos, conlleva a que se atente contra los mencionados principios, concluyéndose que el beneficio premial por terminación anticipada debe ser aplicable a todos los delitos.

Palabras clave: reducción de la pena, terminación anticipada, ilícitos penales, proceso penal, principios generales del derecho, derecho a la defensa, derecho penal premial y beneficio procesal.

ABSTRACT

The present study had as a general objective to analyze the origin of the reduction of the penalty for early termination in criminal offenses. Based on this, the reasons for which the constitutional principle of equality is violated with the prohibition of the application of the procedural benefit of reduced sentence for early termination were determined and the reasons for which the procedural principles of consensus are violated were analyzed. and speed with the aforementioned prohibition. Supported by a study with a non-experimental (dogmatic) methodological design, with a descriptive and analytical approach, it was obtained as a result that excluding the procedural bonus of sentence reduction for certain criminal offenses solely in view of their seriousness, leads to the violates the aforementioned principles, concluding that the early termination benefit must be applicable to all crimes.

Keywords: sentence reduction, early termination, criminal offenses, criminal proceedings, general principles of law, right to defense, criminal law awards and procedural benefits.

NOMBRE DEL TRABAJO

**PROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN DE LA
PENA POR TERMINACIÓN ANTICIPADA**

AUTOR

**HELEN ROSALIND VICERREL RODRIGUE
Z**

RECUENTO DE PALABRAS

51746 Words

RECUENTO DE CARACTERES

286221 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

235 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

1.0MB

FECHA DE ENTREGA

May 26, 2023 7:22 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

May 26, 2023 7:26 AM GMT-5**● 13% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 10% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 9% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Fuentes excluidas manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP | Facultad de Derecho
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES | **Bohío**

Dra. Nancy Guzmán Ruiz de Castilla
RESPONSABLE DEL SOFTWARE ANTIPLAGIO - TURNITIN.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el proceso penal afronta el reto de mejorar la forma de administrar justicia en nuestro país, a fin de lograr justicia y paz social; así como, que se restablezca la imagen pública de las instituciones involucradas en la administración de justicia; para lo cual resultaría fundamental la aplicación efectiva del Código Procesal Penal (Roibón, 2019).

Sin embargo, en la práctica se ha advertido que la institución jurídica de la terminación anticipada está siendo indebidamente aplicada y desnaturalizada toda vez que se está impidiendo la reducción de una sexta parte de la pena para delitos como feminicidio, trata de personas, entre otros, de conformidad con la actual regulación del artículo 471 del Código Procesal Penal, modificado por Ley 30963, publicada el 18 de junio de 2019 (Valderrama, 2021).

Esta situación origina que los imputados por los delitos que a estos efectos se encuentran limitados, no acepten someterse a la aludida figura procesal y, por tanto, se tenga que realizar la etapa intermedia y juicio oral, lo cual podría ser percibido por la parte agraviada como una vulneración de su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva al no obtener con rapidez una sentencia condenatoria; asimismo, acarrea la no descongestión de carga procesal para los órganos que intervienen y obstaculiza la mejor atención de otros procesos con el tiempo y recursos debidos (Hilazca, 2019).

Además, se ha advertido que la tendencia del legislador desde la emisión del actual Código Procesal Penal es incluir cada vez más delitos excluidos para la aplicación del beneficio procesal típico de la terminación anticipada (IUSLatin.pe, 2019).

Por este motivo, a los efectos de este estudio se analizan los principios de igualdad, consenso y celeridad, orientados a determinar la legitimidad de la reducción de la pena por terminación anticipada en todos los ilícitos penales.

En virtud de lo anterior, se formuló el **problema general**, esto es, ¿Se debe aplicar la reducción de la pena por terminación anticipada en todos los delitos? En ese sentido, resultó de interés profundizar sobre la procedencia de la reducción de la pena por terminación anticipada en los ilícitos penales, por lo que se formularon los **problemas específicos**: a) ¿Por qué se viola el principio de igualdad con la prohibición de la reducción de pena por terminación anticipada? b) ¿Por qué se viola el principio de consenso con la prohibición de la reducción de pena por terminación anticipada? c) ¿Por qué se viola el principio de celeridad con la prohibición de la reducción de pena por terminación anticipada?.

En concordancia con ello, el **objetivo general** fue: Determinar si se debe aplicar la reducción de la pena por terminación anticipada en todos los delitos. En torno a ello, la **hipótesis principal** se planteó como sigue: Se debe aplicar la reducción de la pena por terminación anticipada en todos los delitos para garantizar, entre otros principios, el de igualdad, de consenso y de celeridad.

En cuanto a la **importancia del estudio** ello deviene en brindar herramientas académicas para el estudio de figuras jurídicas como la que analiza, pero además de propiciar una evolución legislativa que conduzca a revisar formulas efectivas que conduzcan a la celeridad procesal. De ello se desprende igualmente la **justificación social y jurídica**, por cuanto se tiene que los procesos penales donde se encuentra inmerso el derecho de libertad de la persona, resultan constantemente reevaluados, pues requieren de una absoluta celeridad, igualdad, juicios justos, proporcionales, etc., de allí que, propiciar figuras que permitan la terminación

anticipada resulta esencial en cualquier proceso, pues además de garantizar los derechos de los sujetos intervinientes, aminoran las cargas procesales en los tribunales.

Por su parte, las **limitaciones que tuvo el estudio** se concentran principalmente en el poco desarrollo de estudios similares o de contenido actual, aunque ello no afectó de manera considerable el dominio de validez y el alcance de los resultados, por cuanto se investigó de manera exhaustiva lo requerido.

En ese orden de ideas, la **metodología** empleada se soportó esencialmente en el análisis documental; y en función de ello, la **principal conclusión** a la que llegó este estudio fue que destacar que se debe aplicar la reducción de la pena por terminación anticipada para garantizar, entre otros principios, el de igualdad, de consenso y de celeridad, siendo que estos principios son vulnerados con la prohibición de la reducción de pena por terminación anticipada. En virtud de ello, la **recomendación** ha sido propiciar la adecuada aplicación de la terminación anticipada por parte de los operadores judiciales, con una capacitación sobre ello y una campaña de difusión sobre esta figura, además de una reforma del último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal, por violación de los principios de igualdad, consenso y celeridad.

Finalmente, para determinar lo anterior, el desarrollo del estudio se soportó en cinco **capítulos**, discriminados como siguen: Capítulo I, contentivo del marco teórico; el capítulo II, correspondiente a las hipótesis y categorías; el capítulo III contentivo de la metodología; Capítulo IV, resultados y Capítulo V, discusión; además de las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes de la investigación

Al efectuar la indagación en los diferentes archivos digitales de trabajos de investigación, tesis de pregrado y posgrado de diversas universidades públicas y privadas del Perú e internacionales como Colombia y Ecuador; así como, en la doctrina jurídica internacional de los países de Argentina, Chile y España; se detectó que no existen estudios que analicen de manera similar las variables de la presente investigación, no obstante, se recogieron estudios que permiten vislumbrar características esenciales de estas figuras que contribuyen al desarrollo de este tema, los cuales son:

1.1.1 Antecedentes internacionales

Ramírez y Castro (2014), en su tesis titulada “**La institución de los preacuerdos y negociaciones en el Código Penal militar frente a la Ley 906 de 2004**”, para optar el grado de magíster en la Universidad Militar Nueva Granada; realizaron un análisis de la figura jurídica de los preacuerdos y negociaciones en materia penal, de acuerdo a la tendencia de la implementación de la oralidad en el país de Colombia, teniéndose como base jurídica la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) y la Ley 1407 de 2010 (Código Penal Militar), determinándose similitudes y diferencias existentes en el manejo de la referida institución, dentro de la justicia penal ordinaria y la justicia penal militar; además, se tuvo en cuenta

la dogmática y la jurisprudencia. Así también, se afirmó que los preacuerdos y negociaciones constituyen una de las formas de terminación anticipada del proceso penal, que tiene procedencia anglosajona; de la misma forma, se señaló que tienen como finalidad la reducción de la pena y como compensación se genera celeridad y eficacia al proceso penal; siendo que, en el caso de Colombia esta figura tiene una aplicación extensa.

Vásquez (2006), en su tesis “**Preacuerdos y negociaciones entre fiscal y procesado implantados por la Ley 906 de 2004**”, para optar el título profesional de abogada en la Universidad de Los Andes; analizó la figura procesal llamada “Preacuerdos y negociaciones”, desde la perspectiva analítica de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, se mencionó que fue implantada mediante Ley 906 (2004), en los arts. 348 a 354, como un mecanismo encaminado a culminar los procesos penales antes de iniciar el juicio oral, efectivizando los principios de celeridad, economía procesal y eficacia; asimismo, se detalló que el legislador estimó que con el fin de humanizar el proceso y la pena, obtener rápidamente justicia, activar la solución de conflictos sociales que produce un ilícito penal; así como, favorecer la reparación a la víctima, la Fiscalía y el investigado podrían llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso. Por otro lado, se realizó la diferenciación entre las alegaciones preacordadas (figura bilateral) y la aceptación de cargos (figura unilateral).

Asencio (2016), en su libro “**Derecho Procesal Penal. Estudios Fundamentales**”; examinó la figura de la conformidad procesal en España,

que fue introducida mediante la Ley Orgánica 7/1988 del procedimiento abreviado, afirmando que es una institución de transacción, que se basa en el acuerdo inter partes y se realiza extrajudicialmente; siendo aplicable para delitos de mínima gravedad, con penas conminadas que no superen los seis años de pena privativa de libertad; dicho acuerdo entre acusador, acusado y defensa, trae como consecuencia la atadura del órgano jurisdiccional al requerimiento; por lo que, el tribunal no puede rehusarse a admitir el pacto y disponer que prosiga el proceso por la vía ordinaria.

Nogueira (2006), en el artículo “**El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas**”; afirmó que todos los seres humanos son iguales, lo cual ha sido asumido por diferentes ordenamientos jurídicos, a fin de eliminar cualquier diferencia subjetiva; siendo que, ante la sospecha de inconstitucionalidad de una ley, debe realizarse un drástico análisis de razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo, señaló que, en la utilización, la igualdad ante la ley obliga a que sea empleada de modo igualitario a todas las personas que se hallen en la misma circunstancia, sin que pueda establecerse alguna disparidad arbitraria.

Jarama et ál. (2019), en el artículo “**El principio de celeridad en el Código Orgánico General de Procesos, consecuencias en la audiencia**”; establecieron que la celeridad procesal es un principio que debe ser utilizado por los operadores judiciales, a efecto de que las diligencias se realicen de forma rápida y eficaz en un plazo determinado y razonable; toda vez que, la celeridad es el espíritu del servicio a la justicia, sin ésta sería irrealizable

conseguir paz social y ahorro económico en un país, trayendo como principal consecuencia restituir la confianza de la sociedad en la administración de justicia.

Del Río (2008), en el artículo **“El principio del consenso de las partes en el proceso penal y enjuiciamiento jurisdiccional: Aclaraciones conceptuales necesarias”**; indicó que el principio de consenso supone que las partes procesales puedan arribar a un acuerdo sobre la forma del proceso o inclusive respecto del contenido fáctico y jurídico penal del mismo. Diferenciando dos tipos de consenso, el consenso sobre el rito del proceso y el consenso sobre el mérito del proceso (fáctico y jurídico); concluyendo que, en el ordenamiento chileno cabe admitir sólo una aplicación del mencionado principio en relación al rito procedimental, más no sobre el mérito procesal.

Oliver (2019) en el artículo **“Reflexiones sobre los mecanismos de justicia penal negociada en Chile”**, señaló que los sistemas de justicia penal negociada actualmente se caracterizan por la conformación de acuerdos entre el fiscal y el imputado; siendo que, el último de los mencionados renuncia a su derecho a un juicio oral, a cambio de conseguir beneficios penales o procesales, ello sujeto a control por parte del órgano judicial. Asimismo, se mencionó como ventajas que consiste en un argumento de eficiencia de la escasez de recursos humanos y económicos; especialmente, se precisó como una de sus ventajas el custodiar el respeto del derecho del investigado a ser juzgado dentro de un plazo razonable; de

lo contrario, el cumplimiento de dicho derecho se convertiría en una ilusión. Así también, se detalló que en cuanto a la aplicación de los mecanismos chilenos de justicia penal negociada podría denotar una vulneración del principio de igualdad ante la ley, por la discrecionalidad que se le concede al Ministerio Público para determinar negociar con un investigado y con otros no, pese a que se encuentran en idéntica posición, en particular en el proceso abreviado.

Callegari (2011) en el artículo “**Celeridad procesal y razonable duración del proceso**”, afirmó que la celeridad procesal no sólo se basa en una cuestión técnica del proceso, sino que debe considerarse al proceso como medio de acceso a la justicia y como método de actuación para resolver cuestiones planteadas en un juicio; además, señaló que el proceso moderno al tener una función instrumental requiere adecuarse a la rapidez en aumento de la vida moderna; por lo que, la celeridad debe constituirse en un imperativo apremiante, no sólo con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia, sino también, de brindar un servicio judicial idóneo dentro de un plazo razonable en consonancia con los derechos humanos.

1.1.2 Antecedentes nacionales

Villar (2021), en su tesis titulada “**La inconstitucionalidad de la prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, en los delitos de violación sexual de menores**”, para optar el título profesional de abogado en la Universidad Continental; realizó un estudio descriptivo dogmático acerca de la inconstitucionalidad de la prohibición de

la terminación anticipada y la conclusión anticipada en los delitos de violación sexual de menores de edad, teniendo como espacio geográfico la provincia de Tarma y como ámbito temporal desde el mes de agosto de 2018 hasta octubre de 2019. En el cual se desarrolló las bases teóricas científicas de la pena, siendo éstas, la teoría de las funciones de la política criminal, teoría de los límites del ius puniendi, teorías sobre la pena y teorías constitucionales; arribando a la conclusión general que la prohibición de la terminación anticipada y conclusión anticipada es inconstitucional por cuanto trasgrede los principios constitucionales de igualdad, dignidad, razonabilidad y proporcionalidad; de la misma forma, detalló que resulta inconstitucional ya que afecta el principio de humanización de las penas.

Ramos (2021), en su tesis titulada **“Fundamentos que justifican la aplicación de un test de proporcionalidad al fijar la pena por el órgano jurisdiccional, en el procedimiento de terminación anticipada, en el distrito judicial de Ventanilla, periodo 2019”**, para optar el grado de magíster en la Universidad San Martín de Porres; examinó el problema de que los órganos jurisdiccionales no toman en cuenta el test de proporcionalidad cuando determinan la pena en casos de terminación anticipada y sólo se remiten a la ley, teniendo como objetivos específicos establecer el fundamento fáctico y jurídico que sustenta la aplicación de un test de proporcionalidad al determinar la pena por el órgano judicial en el proceso de terminación anticipada; logrando verificar que asegurar el derecho a la dignidad y la aplicación de criterios de proporcionalidad resultan ser las bases que sustentan la aplicación de un test de proporcionalidad al

establecer la pena por parte del juzgador, dentro del mencionado proceso especial, en el Distrito Judicial de Ventanilla, periodo 2018-2019.

Tirado (2020), en su tesis titulada “**Aplicación del principio de celeridad procesal para una terminación anticipada en el delito de feminicidio, en la provincia de Lima, durante los años 2018-2019**”, para optar el grado de magíster en la Universidad Nacional Federico Villarreal; desarrolló el concepto de terminación anticipada y sus antecedentes; asimismo, se elaboró el concepto de principio de celeridad y se analizó la prohibición de la aplicación de la terminación anticipada para los casos de feminicidio; llegando a la conclusión que se encuentra válidamente justificada la aplicación de la aludida institución jurídica en el delito de feminicidio, basándose en razones de política criminal, tales como la reparación eficaz a la parte agraviada y prevención de la revictimización de la misma; además, de constituir un ahorro de recursos innecesarios para el sistema de administración de justicia.

Díaz y Castillo (2019), en su trabajo de investigación “**Análisis constitucional y procesal de la improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada en el delito de violación sexual**”, para optar el grado de bachiller en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo; efectuaron un análisis constitucional y procesal a nivel de investigación bibliográfica del art. 5 de la Ley 30838 (2018) correspondiente a la improcedencia de la terminación y conclusión anticipada en el delito de violación sexual, para lo cual efectuaron un examen dogmático de la referida

norma comparándola e interpretándola conforme a la Constitución Política, doctrina y jurisprudencia; concluyendo que la mencionada normativa es inconstitucional por cuanto contraviene principios constitucionales y procesales, tales como igualdad, proporcionalidad, celeridad procesal, entre otros.

Gálvez (2018), en su tesis titulada “**La efectividad de la terminación anticipada en el marco del Código Procesal Penal: análisis en el Distrito Judicial de Lima Norte en el periodo 2011-2015**”, para optar el grado de magíster en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; hizo un estudio descriptivo y explicativo destinada a precisar en qué medida las disposiciones legales y la jurisprudencia han influido en la efectividad de la aplicación del proceso especial de terminación anticipada, como mecanismo de simplificación procesal y de negociación de penas; así también, desarrolló los antecedentes legislativos de la justicia penal negociada, precisándose que fue mayormente influenciada por el *plea bargaining*; de la misma forma, se analizó la aplicación que le han dado los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lima Norte, en el periodo 2011-2015, en atención a los principios de legalidad, celeridad, economía procesal y presunción de inocencia.

1.2 Bases teóricas

La necesidad de un proceso que se desarrolle en un plazo razonable y, además sea eficaz, resulta uno de los principales fines de la justicia. Asimismo, en las últimas décadas, se ha advertido diversas reformas en materia procesal penal en

casi todos los países latinoamericanos, basados en la necesidad de desarrollar procesos rápidos y eficientes.

De la misma forma, se ha detectado que mediante el Código Procesal Penal (en adelante CPP) se han introducido diversas reformas a nuestro proceso penal, siendo una de éstas, el proceso de terminación anticipada, cuyo origen se remonta en la conocida facultad discrecional fiscal correspondiente al *commom law* de Estados Unidos; posteriormente, ante su propagación en el ámbito jurídico euro continental, después de la segunda guerra mundial, surgió en Italia el *patteggiamento*, en Alemania el *absprache* y en España la conformidad; los mismos que dieron origen en Chile al proceso abreviado y, en Colombia y nuestro país al proceso de terminación anticipada; ante ello, se desarrollará el estudio de las instituciones análogas a la terminación anticipada.

Así también, cabe resaltar que a nivel nacional existen dos acuerdos plenarios: a) El Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116 (2008), que desarrolla los nuevos alcances de la conclusión anticipada del juicio, determinando como doctrina legal que la conformidad es un acto unilateral de disposición de la pretensión que se basa en el reconocimiento de responsabilidad de delito imputado y la declaración voluntaria del investigado; b) El Acuerdo Plenario 05-2009/CJ-116 (2009), que analiza los aspectos esenciales de la terminación anticipada, estableciendo que constituye una forma de simplificación del proceso, que es autónomo y se funda en el principio de consenso; los cuales desarrollaremos con mayor detalle en forma posterior.

1.2.1 El proceso especial de terminación anticipada

1.2.1.1 Concepto

A) Noción jurídica

Sánchez (2020) afirmó que constituye un proceso especial, considerado como un mecanismo de simplificación procesal que en la actualidad incluyen en los códigos procesales, con el objetivo de eludir la prolongación de la investigación judicial y el juzgamiento, debiendo existir para ello un convenio entre el imputado y el fiscal, aceptando el primero de los mencionados los cargos que se le atribuyen y a consecuencia de ello obtiene el beneficio de reducción de la sanción penal ascendiente a una sexta parte; además, señaló que sustancialmente implica una transacción penal con el objetivo de evitar el desarrollo de todas las etapas del proceso común.

Asimismo, de forma similar Reyna refirió “Y la terminación anticipada es, en efecto, una *especie* de transacción en la medida que los sujetos procesales involucrados en ella (Ministerio Público y acusado) se otorgan recíprocas concesiones (...)” (2014, p. 140).

Así también, Neyra (2015) aseveró que es un proceso especial y, a su vez un mecanismo de simplificación del proceso, que se basa en el principio de consenso; constituyendo uno de los esenciales exponentes de la justicia penal negociada.

De manera similar, Tirado señaló que “(...) se presenta cuando existen suficientes elementos de convicción sobre el delito y la responsabilidad del imputado, siendo su objeto la negociación de los alcances de la futura sentencia condenatoria, de tal modo que se pueda llegar a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil” (2020, p. 18-19).

Por otro lado, Barragán (2009) aseguró que en México se encuentran regulados criterios de oportunidad, en forma similar al proceso de terminación anticipada, que se basan en el principio de legalidad y de oportunidad, los cuales podrán ejercitarse hasta la emisión del auto de inicio de juicio oral, mediante el cual el fiscal tiene la obligación de ejercer acción penal cuando corresponda jurídicamente, pero podrá requerir al juzgador que omita total o parcialmente de la persecución penal.

Por su parte, Maldonado (como se citó en Vásquez, 2006) mencionó que las alegaciones preacordadas en Colombia, se fundan en una negociación en el que interviene el investigado y el fiscal; siendo que, el primero se obliga a asumir su responsabilidad penal por el ilícito que se le atribuye o uno menor o que guarde relación, con la finalidad de que el fiscal se comprometa a requerir al juzgado el archivo de otros cargos inconclusos o suprimir las agravantes de reincidencia o habitualidad, o sugerir un fallo en particular o no contradecir la petición

que realice la defensa sobre una sentencia particular, o convenir determinado fallo que se determine apropiadamente a un proceso.

En conclusión, se puede afirmar que la institución jurídica de terminación anticipada constituye un proceso especial, que se asienta en el principio de consenso, tendiente a simplificar la tramitación del proceso, procurándose obtener una justicia más célere y eficaz; asimismo, se sustenta en el acuerdo que arribe el fiscal y el imputado sobre los cargos atribuidos, pena y reparación civil; luego de lo cual, plantean al juez finalizar el proceso con fundamento en el mismo.

B) El concepto de terminación anticipada a partir del Código

Procesal Penal

La institución procesal de la terminación anticipada fue regulada por primera vez en nuestro país, por medio de los artículos 2 y 3 de la Ley 26320 (1994), atribuida sólo para ilícitos penales de tráfico ilícito de drogas, estipulados en los arts. 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal (en adelante CP).

Después, mediante Ley 26461 – “Ley de los Delitos Aduaneros” (1995), en su art. 24, se reguló la terminación anticipada haciéndola aplicable también a los delitos de contrabando y defraudación de rentas de aduana. Sin embargo, la referida ley fue derogada mediante Ley 28008 - Ley de los Delitos Aduaneros (2003), pero en su art. 20 instauró también la institución procesal en cuestión, bajo la

denominación “Conclusión anticipada del proceso por delitos aduaneros”, aplicable para todos los delitos aduaneros.

Luego, mediante Ley 28122 (2003) – “Ley sobre Conclusión Anticipada de la Instrucción en Procesos por Delitos de Lesiones, Hurto, Robo y Microcomercialización de Droga, Descubiertos en Flagrancia con Prueba Suficiente o Imputados Sometidos a Confesión Sincera”, en su art. 1, estableció la conclusión anticipada de la instrucción para procesos judiciales relacionados a ilícitos penales regulados en los arts. 121, 122, 185, 186, 188, 189 -primer párrafo y 298 del CP, en las siguientes situaciones: a) El investigado haya sido hallado en flagrancia delictiva; b) Si las pruebas recabadas por la policía, en las que haya participado el fiscal, o practicado solo por el representante del Ministerio Público, sean suficientes para iniciar el juicio sin requerirse otras actuaciones; c) Cuando el investigado haya confesado; asimismo, en el art. 2, de la referida ley, se determinan las causales de improcedencia de la conclusión anticipada, siendo éstas: a) Cuando el caso sea complejo o que resulte necesario practicarse diversas pruebas que no puedan realizarse de forma rápida y reducida; b) Cuando en el proceso se encuentran involucrados más de cuatro imputados o se trate de una banda u organización criminal; debiéndose precisar que para concluir anticipadamente la instrucción no se requería la aceptación de responsabilidad del imputado. Además, el art. 5 de la referida ley introdujo a nuestro ordenamiento la figura de la conformidad, que requiere el reconocimiento de

responsabilidad por parte del acusado en relación al delito objeto de imputación y de la reparación civil; para ello, luego de instalada la audiencia de juicio oral y antes de la estación probatoria, el órgano jurisdiccional formulará la pregunta pertinente al imputado sobre la aplicación de la citada figura procesal; siendo que, si la respuesta es afirmativa dictará la conclusión anticipada del debate oral.

Por otro lado, cabe señalar que nuestra Corte Suprema ha emitido dos acuerdos plenarios que guardan relación con el proceso de terminación anticipada:

- El Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116 (2008), sobre los nuevos alcances de la conclusión anticipada, que establece como doctrina legal, que la conformidad regulada por el art. 5 de la Ley 28122 es un acto unilateral de disposición de la pretensión; así también, se señala que la conformidad en referencia no es un negocio procesal, sino que es un acto de disposición del proceso, toda vez que, el imputado renuncia a su derecho de actuación probatoria y derecho a un juicio público, que produce una aspiración de fallo conformado (fundamento 8). Así también, se detalla que la conformidad tiene dos elementos materiales: 1) El reconocimiento de hechos, mediante la cual el imputado se declara responsable del delito atribuido en el requerimiento acusatorio; 2) La declaración voluntaria del imputado, mediante el cual manifiesta, personal, libre, consciente y de manera formal el reconocimiento de la pena y reparación civil como resultado

del ilícito penal atribuido (fundamento 19). De la misma forma, cabe precisar que, ante la conformidad, los juzgadores tienen determinado margen de valoración, ya que están compelidos a acatar la descripción del hecho detallado en el requerimiento acusatorio escrito, a mérito de legalidad y equidad; no obstante, tiene el poder - deber de realizar un control de tipicidad, título de imputación, así como la pena solicitada y aceptada (fundamento 16).

Asimismo, resulta importante destacar que se detallan los rasgos esenciales de la terminación anticipada y la conformidad procesal, señalándose que constituyen criterios de oportunidad, que se basan en el principio de consenso, con diferencias en cuanto a intensidad y perspectiva; con los que se concluye el proceso con un fallo anticipado, que se fundan en el reconocimiento de responsabilidad penal de los hechos objeto de imputación; sin embargo, según la oportunidad procesal en que se realizan se determinará la reducción de pena correspondiente; siendo que, en caso de la terminación anticipada, que se lleva a cabo antes del juicio oral, implica una disminución de la pena de una sexta parte, de conformidad a lo establecido en el art. 471 del CPP, a diferencia de la conformidad procesal que se realiza al iniciar un juicio oral, en virtud del principio de proporcionalidad implica una atenuación menor, esto es, menor a un sexto de la sanción penal (fundamento 22 y 23).

- El Acuerdo Plenario 05-2009/CJ-116 (2009), precisa que la terminación anticipada es una forma de simplificación del proceso basado en el principio de consenso y constituye un proceso autónomo (fundamento 6); además, implantó como doctrina legal, que la institución jurídica de terminación anticipada consiste en el reconocimiento de responsabilidad penal por parte del investigado respecto al hecho imputado y el potencial acuerdo sobre las circunstancias del delito, pena, reparación civil y/o las consecuencias secundarias (fundamento 7); correspondiendo al juez, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales realizar controles relativos a la legalidad del acuerdo (Respecto a la calificación jurídica, legalidad de la sanción penal y requerimiento de suficiencia indiciaria); así como, la razonabilidad de la pena (fundamento 9 al 11).

En la actualidad, la terminación anticipada se encuentra regulada en el libro V, arts. 468 al 471 del CPP, como un proceso especial. En tal sentido, debe precisarse que este proceso especial consta de tres etapas:

1.- Fase inicial o postulatoria: Se comienza con el requerimiento del referido proceso ante el juez de investigación preparatoria, el cual puede realizarse luego de la formalización de la investigación preparatoria y hasta antes de plantearse el requerimiento acusatorio; para lo cual no se requiere realizar ninguna diligencia. Seguidamente, el referido juez examinará si concurren los presupuestos legales y

debida precisión de lo solicitado; así como, verificará la legitimación del requirente, esto es, que sea la primera vez que lo solicita o que, de ser el caso, sea notorio que no concurre la unanimidad requerida mediante ley en los casos con pluralidad de imputados o delitos (art. 469 del CPP). Ante ello, si la solicitud aprueba el juicio de admisibilidad y procedencia, se pondrá en conocimiento a las demás partes, en forma absoluta, por el término de cinco días; los cuales podrán manifestarse acerca de la procedencia del mencionado proceso y formular sus aspiraciones.

2.- Fase Primordial: La realización de la audiencia pertinente, la misma que se desarrollará con la concurrencia imprescindible del fiscal responsable, imputado solicitante y su abogado defensor, siendo discrecional la concurrencia de las demás partes del proceso; dicha audiencia será de índole privada, con la característica esencial de la oralidad en su realización y que está prohibida la actuación de pruebas. Seguidamente, compete al fiscal realizar la presentación de cargos que corresponda, luego el juez antes de correr traslado al procesado tiene la obligación de expresar al investigado los alcances y efectos del convenio; así también, respecto a las restricciones en relación a la eventualidad de cuestionar su responsabilidad luego de aprobado el mismo; ello, en tanto que el investigado va a disponer de su derecho fundamental a la defensa, derecho a un juicio oral, actuación probatoria, entre otros. Después, el procesado tendrá la posibilidad de aceptar los hechos imputados en todo o parte, o de

negarlos; así también, las demás partes procesales concurrentes precisarán su posición. Seguidamente de determinar la postura de los intervinientes, el juez exhortará a que se llegue a un convenio o acuerdo, para ello puede suspender la audiencia por sucinto término, debiendo continuar en la misma fecha, a fin de que se lleven a cabo conversaciones informales que promuevan el acuerdo. Luego, al continuarse la audiencia, es factible que haya acuerdo o que no; si las partes han arribado a un acuerdo en relación a los pormenores del ilícito penal, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias que corresponda imponer, inclusive la no exigencia de pena privativa de libertad efectiva de conformidad con la norma penal, el referido convenio debe encontrarse consignado en la respectiva acta de audiencia, en el que se debe detallar en forma precisa la pena, monto de reparación civil y consecuencias accesorias propuestas; de lo contrario, si no se llega a un convenio, así corresponde consignarlo en el acta.

3.- Fase Resolutiva: En caso, se llegue a un convenio o no, se procederá a suspender la audiencia para deliberación y emisión del fallo correspondiente, esto es, sentencia anticipada o auto desaprobando el acuerdo; en relación a ello, cabe señalar que, en forma supletoria, se puede aplicar lo dispuesto en el inciso 2 del art. 392 del CPP, que detalla que la deliberación no podrá dilatarse más de dos días, ni interrumpirse por más de tres días por causal de afección de salud del juzgador. Cumplido el mencionado plazo sin que

se emita el fallo pertinente, corresponde anular lo actuado y tendrá que repetirse la audiencia. Si las partes procesales no llegaron a un convenio, el juez emitirá un auto de archivo, el cual pone fin a la terminación anticipada; en cambio, si las partes arriban a un acuerdo, el juez tendrá la posibilidad de emitir:

a) Sentencia anticipada, en todos los casos es aprobando el convenio, vale decir, que equipará su contenido; sin embargo, el referido acuerdo no vincula juzgador, quien deberá realizar un análisis de legalidad (Respecto a la calificación jurídica, en atención al hecho imputado y pormenores relacionados a éste; asimismo, respecto a la legalidad de la sanción penal a imponerse, en correlación con la pena abstracta y concreta; así también, en relación a la suficiencia de la actividad indiciaria, esto es, que se cuente con elementos de convicción fundados y graves de la comisión del delito atribuido; así como, su vinculación con el investigado; y, la concurrencia de los presupuestos de punibilidad y perseguibilidad); seguidamente, realizará un análisis de razonabilidad, que se enfoca en el quantum de la sanción penal y reparación civil; debiendo el juez de investigación preparatoria prevenir que no se infrinja, ni por exceso, ni por defecto, el principio de proporcionalidad, ni que se vulnere los fines de la pena. Asimismo, cabe señalar que el juez para la emisión de sentencia anticipada deberá tomar en consideración lo establecido en el art. 399 del CPP; en relación a este punto, se debe resaltar que por error en el inciso 6 del art. 468 del mencionado código se consignó

el art. 398 del mismo cuerpo legal, que corresponde a sentencia absolutoria.

b) Auto que desaprueba el convenio, se emitirá cuando no deba imponerse una sentencia anticipada, ya sea porque el acuerdo no es conforme a lo establecido en las leyes o no es razonable desde el criterio de las reglas de determinación de pena. Luego, se archiva los actuados y cuando ambas resoluciones queden firmes, la declaración que realizó el investigado en dicho proceso deberá ser considerada como inexistente; por tanto, no podrá ser utilizada contra él, de conformidad con lo estipulado en el art. 470 CPP.

Por otro lado, es menester señalar que el art. 471 del CPP originalmente establecía que el imputado que se ampare a este proceso percibirá un beneficio procesal de rebaja ascendente a una sexta parte de la pena; que dicho beneficio es adicional y se agregará al que reciba por confesión; sin embargo, mediante el art. 3 de la Ley 30076 (2013), se modificó por primera vez el citado artículo y determinó la inaplicación de la reducción de la pena establecida en el citado artículo para quienes cometan delitos establecidos en el art. 3 de la mencionada ley como integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma; posteriormente, la aludida norma jurídica ha sufrido dos modificaciones, la primera a través el art. 2 del Decreto Legislativo

1382 (2018); y, por última vez, mediante la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30963 (2019), la cual dispone:

“El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto sea útil y anterior a la celebración del proceso especial.

La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada.

La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actué por encargo de ella, o por delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”.(el subrayado y negrita es nuestro)

Al respecto, resulta importante precisar que el tercer párrafo del art. 471 del CPP, resulta inaceptable, por cuanto atenta contra los principios constitucionales de igualdad ante la ley y proporcionalidad;

así también, vulnera los principios procesales de consenso y celeridad.

Por consiguiente, de conformidad a la regulación jurídica de la institución procesal materia de análisis, se trata de un proceso independiente, mediante el cual es posible concluir adelantadamente el proceso penal, esto es, luego de formalizada la investigación preparatoria hasta antes de formularse requerimiento acusatorio, estableciéndose como requisito previo el acuerdo del persecutor y el imputado respecto del ilícito penal atribuido, la pena, reparación y/o consecuencias accesorias, debiendo el investigado en forma antelada asumir su responsabilidad penal, obteniendo como resultado la reducción ascendiente a un sexto de la pena concreta; sin embargo, en la actualidad se encuentra excluido el referido beneficio procesal para determinados delitos.

C) Naturaleza Jurídica

La Corte Suprema de nuestro país, en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 (2008), afirmó que la terminación anticipada tiene como rasgo esencial que constituye un criterio de oportunidad que se basa en el principio de consenso, teniendo como finalidad la conclusión del proceso con una sentencia anticipada, basándose en un acto de disposición del investigado, quien deberá reconocer su responsabilidad penal respecto del delito imputado, lo que determina una sanción penal menos intensa.

Luego, nuestra mencionada Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116 (2009), enunció que la terminación anticipada no sólo es un proceso especial, sino también un modo de simplificación procesal que se ampara en el principio de consenso. Además, estableció que constituye un proceso penal autónomo ya que cuenta con sus propias reglas de inicio; así como, también posee una estructura propia no comparable con el proceso común, el mismo que se fundamenta en el principio de contradicción y no en el de consenso que sustenta la institución procesal en cuestión; también, porque no constituye una incidencia ni tampoco un proceso auxiliar que dependa del proceso común, al cual sólo se recurrirá en forma supletoria en caso se advierta alguna laguna jurídica, en tanto no trasgreda los principios que apoyan a la terminación anticipada o su forma procesal.

Así también, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación 936-2018 Ayacucho (2020), ha señalado que la terminación anticipada es también un proceso independiente del proceso común, que tiene como objeto la simplificación y aceleración procesal, fundándose en el principio de consenso; toda vez que implica un acuerdo arribado entre las partes procesales en relación al hecho objeto de imputación y la consecuencia jurídica del mismo, en el entorno de una negociación voluntaria e informada, arribando al referido acuerdo de forma anticipada al requerimiento acusatorio del Ministerio Público.

En la doctrina nacional, Reyna (2014) refirió que esta figura procesal es una especie de transacción judicial anterior a la etapa de juicio oral, en la cual el fiscal e imputado se conceden mutuas concesiones; siendo que, el imputado negocia la admisión de su culpabilidad y el fiscal conviene respecto de su pretensión punitiva.

Asimismo, Frisancho (2019) aseveró que la institución procesal aludida se fundamenta en el principio de consenso; y, a su vez éste constituye una manera de expresión del principio de oportunidad; por lo que, supone en alguna medida la ruptura del principio de necesidad.

Por su parte, San Martín (2020) afirmó que la figura jurídica de la terminación anticipada regulada por nuestro Código Procesal Penal, tomó como referencia el Código de Procedimiento Penal de Italia (esencialmente el *patteggiamento*) y Colombia (los preacuerdos); sin embargo, nuestro modelo posee sus propias singularidades.

En relación, al *patteggiamento* su rango de aplicación es limitado a casos menores, se encuentra permitido para todos los acusados a pesar que el fiscal denegara la negociación; en cambio, en nuestro caso, la terminación anticipada se encuentra permitida para todos los delitos, con lo cual concuerdo; sin embargo, se prohíbe aplicar la reducción de la pena, de una sexta parte, en casos de delitos especialmente graves, como delito de feminicidio, delitos de violación de la libertad personal (arts. 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E,

153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J del CP), delitos de violación de la libertad sexual, delitos de proxenetismo y delitos de ofensas al pudor público; así también, a los procesados que se les atribuya la comisión del delito en calidad de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella; en el mismo sentido, cabe precisar que en nuestro proceso de terminación anticipada, a diferencia del *patteggiamento* en que está consentido su aplicación a todos los acusados a pesar de que el fiscal deniegue el acuerdo, no está permitido su aplicación cuando el representante del Ministerio Público no se encuentre conforme.

Por otro lado, con respecto a los preacuerdos y negociaciones se ha señalado como causal de improcedencia del mismo, cuando el imputado de un hecho punible, habiendo obtenido un beneficio patrimonial a consecuencia del mismo, no obstante no haya pagado por lo menos el cincuenta por ciento y se asegure el reintegro faltante; asimismo, dichos preacuerdos pueden darse incluso respecto de los términos de imputación, ya sea para que se elimine una agravante o que tipifique la conducta como un delito menor; al respecto, es menester precisar que en la legislación procesal penal nacional no se encuentra regulada ninguna causal de improcedencia referente a la terminación anticipada; así como tampoco, se permiten acuerdos respecto al fundamento jurídico de la imputación en favor del investigado; considerando dicho aspecto en forma positiva.

En la doctrina extranjera, Oliver (2019) refirió que el origen de los sistemas de justicia penal negociada se encuentran en el modelo norteamericano, el cual ha venido cambiando los procesos penales en Europa Continental y América Latina, particularmente luego de diferentes reformas después de la segunda mitad del siglo XX, distinguiéndose por la celebración de pactos entre el investigado y el fiscal, mediante el cual, el primero de los mencionados renuncia a la oportunidad de participar en un juicio oral, consiguiendo a cambio beneficios procesales o penales, ello sujeto a control judicial.

Por su parte, Bazzani (2005) aseveró que la doctrina en relación a la institución procesal de terminación anticipada por consenso ampara sus bases en el principio de oportunidad, la cual es subsidiaria de la legalidad, vale decir, que podrá ser accionada siempre que no colisione con la legalidad; siendo que, esto se presenta cuando concurre un motivo preponderante para recompensar un interés público mayor al amparado con el ejercicio de la acción penal o donde podría inmolarse dicho interés con la finalidad de preservar el interés privado. Así también, señaló que los procesos de terminación anticipada deben garantizar la realización del proceso penal, no sólo en su aspecto formal, sino también en su aspecto material, debiéndose verificar la adecuación de los procesos con el esquema procesal elegido, ya que no puede desnaturalizarse por los procesos especiales, por cuanto su objetivo es la celeridad del rito y no la exención del proceso; además, mencionó que únicamente es

probable dar curso a un proceso especial luego de tener conocimiento de la imputación en forma precisa y pormenorizada para resguardar el principio acusatorio.

Por lo tanto, se puede afirmar que la institución jurídica de terminación anticipada es un proceso especial que se sustenta en el principio de consenso, que es una manera de expresión del principio de oportunidad; esto es, sobre el sustento del acuerdo arribado entre el procesado debidamente asesorado por su defensa técnica y el fiscal, que deberá ser objeto de aprobación por parte del juzgador; así también, constituye un exponente de la justicia penal negociada e instrumento de simplificación del proceso que tiene por objetivo resolver la disputa social ocasionada por el ilícito penal con el objetivo de reducir la duración del proceso; así como, la etapa intermedia y de juicio oral, tomándose como fundamento el convenio entre las partes; siendo que, si se ha llevado a cabo respetando las exigencias legales se obtendrá como resultado una pronta resolución judicial.

1.2.1.2 Sujetos participantes en este proceso especial

A) El imputado

Sánchez (2020) señala que el imputado se erige como el individuo en el que recae la inculpación de un delito y la averiguación; según la etapa del proceso se le puede denominar como procesado o acusado.

Asimismo, Córdova (2019) precisó que el imputado es el actor fundamental del proceso, a quien la normatividad procesal penal concede la capacidad de disposición para requerir la aplicación de la figura jurídica de la terminación anticipada.

Por consiguiente, en atención a los conceptos antes esbozados, el imputado es el sujeto al cual se le otorga la atribución de requerir la aplicación del proceso de terminación anticipada, luego de emitida la disposición de formalización de la investigación preparatoria y hasta antes de emitirse requerimiento acusatorio contra el mismo; siendo esencial la capacidad jurídica de éste ya que prevalece su decisión.

B) El abogado defensor

Al respecto cabe señalar que de conformidad al literal d) del numeral 2 del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce que el imputado goza del derecho inquebrantable de ser asesorado por un defensor técnico de su libre elección; así como, de comunicarse libre y privadamente con éste. Así también, este derecho se encuentra reconocido en el inciso 14 del art. 139 de nuestra Constitución Política; y, de la misma forma en el literal c) del numeral 2 del art. 71 del CPP.

En conclusión, el derecho a un abogado defensor constituye una garantía fundamental, que tiene como finalidad que personas involucradas en un proceso judicial, no resulten en indefensión

jurídica; y, de ser el caso puedan impugnar las resoluciones que considere le causen algún tipo de agravio.

En ese sentido, es menester señalar que la participación del abogado defensor en el proceso especial de terminación anticipada es activa; toda vez que, están autorizados para requerir al juez de la investigación preparatoria la terminación anticipada del proceso, en forma posterior a la disposición de formalización de investigación preparatoria y hasta antes de que se formule requerimiento de acusación; de la misma forma, los abogados defensores se encuentran autorizados para participar en reuniones preparatorias informales entre el fiscal y el imputado de ser el caso, con la finalidad de arribar a un acuerdo provisional sobre los cargos imputados, la pena y reparación civil; asimismo, es indispensable su presencia en la audiencia de terminación anticipada, en la que las partes procesales podrán llegar a un acuerdo en los extremos antes mencionados, a fin de que el juez de investigación preparatoria emita sentencia anticipada.

C) El Ministerio Público

En la doctrina extranjera, para Roxin y Schünemann (2019), el Ministerio Público es una autoridad del Estado que forma parte de la justicia estructurada en forma jerárquica; y, que su autoridad no puede asignarse al Poder Ejecutivo o Poder Judicial, ya que es un organismo

independiente de la administración de justicia que está entre los dos referidos poderes.

En la doctrina nacional, para Sánchez (2020) constituye un organismo autónomo, de carácter constitucional, que esencialmente, defiende la legalidad y los intereses tutelados por el derecho; el cual se encuentra reconocido por el art. 158 de la Constitución Política de nuestro país; así como, sus atribuciones conferidas se encuentran plasmadas en el art. 159 del mencionado cuerpo legal.

Recapitulando, el Ministerio Público es un órgano que goza de autonomía, esto es, que puede obrar con independencia de la injerencia de otros poderes o instituciones del Estado; además, se encuentra organizado jerárquicamente; siendo una de sus principales atribuciones la de ejercitar acción penal, de oficio o a pedido de parte; por lo que, en el proceso penal se constituye como la parte acusadora, formulando una pretensión punitiva ante la comisión de un delito. En relación al proceso especial de terminación anticipada, el fiscal se encuentra autorizado para solicitar ante el juez de la investigación preparatoria el empleo de la mencionada institución procesal; así como, presentar un acuerdo provisional en relación al delito atribuido y las consecuencias jurídicas del delito; ello en razón a lo estipulado en el numeral 2 del art. 468 del CPP.

D) El juez de la investigación preparatoria

En la doctrina nacional, Oré (2016) afirmó que juez viene a ser la persona que desempeña la potestad jurisdiccional, teniendo como tarea solucionar el enfrentamiento producido por la comisión de un ilícito penal; así como, tiene la obligación de ejercer en el desarrollo del proceso protección de las garantías básicas consagradas en la carta magna y en la legislación internacional sobre derechos humanos; definición que compartimos.

En consecuencia, juez es el funcionario público que tiene como misión juzgar y cuidar la realización del mismo; se constituye en una parte procesal fundamental e indispensable en el enjuiciamiento penal, porque no puede desarrollarse un proceso sin su participación y no se podría garantizar un debido proceso sin su intervención.

En el proceso especial de terminación anticipada, la función del juez de la investigación preparatoria resulta trascendental en la última etapa del convenio; toda vez que, en virtud de los principios de jurisdiccionalidad y legalidad, será quien avale el acuerdo arribado entre el fiscal, el imputado y su abogado defensor; para ello deberá realizar un examen de la legalidad y razonabilidad del referido acuerdo, llevando a cabo previamente una audiencia especial y privada.

E) El actor civil

Es el sujeto procesal que se constituye al proceso con la finalidad de poder proponer una pretensión en relación a la reparación civil, en atención a que resulta directamente perjudicado por el delito. Sin embargo, en el proceso especial de terminación anticipada no tiene un rol principal, ya que no podrá solicitar la aplicación del mencionado proceso especial, de conformidad a las normas jurídicas que regulan la institución procesal aludida.

1.2.1.3 La terminación anticipada en el derecho comparado

A) En el proceso penal de Estados Unidos

En la doctrina extranjera, Bazzani (2005) señaló que, en Estados Unidos, el proceso de convenio entre las partes dentro de un proceso penal con la finalidad de conseguir un fallo anticipado, apareció al término del siglo XIX; siendo que, a lo largo de medio siglo el *plea bargaining* o alegaciones preacordadas de culpabilidad fue empleada en los procesos sin respaldo legal. Posteriormente, en el año 1971, el Tribunal Supremo Federal emitió el fallo de Santobello vs. New York, a través del cual detallaron las reglas que funcionarían de límite en el incremento de la praxis del *plea bargaining*; luego, la mencionada institución procesal fue establecida en la legislación, al modificar la regla 11 de Procedimiento Criminal Federal, teniendo entre diferentes particularidades que el fiscal queda obligado a solicitar el archivo de otras imputaciones contra el procesado, excluir una alegación de reincidencia o habitualidad, recomendar una sentencia en particular o

no ejercer oposición a la petición que haga la defensa sobre un fallo determinado; entre otros.

De modo similar, a nivel de doctrina nacional, Frisancho (2019) mencionó que el proceso de terminación anticipada de nuestro país tiene entre sus principales fuentes al *plea bargaining* originario de Estados Unidos, el cual constituye una forma típica del *guilty plea*, que reside en la obtención por parte del investigado de diferentes beneficios oficiales como consecuencia de reconocer su responsabilidad penal.

A su vez, Gálvez (2018) afirmó que el *plea bargaining*, normalmente es traducido como “negociación de penas”, que constituye un modelo de justicia penal negociada proveniente de Estados Unidos, que estriba en que el representante del Ministerio Público y la defensa técnica del investigado puedan determinar la probabilidad de un convenio en relación al resultado último del proceso, pudiendo celebrarse previamente a la etapa de juicio; asimismo, refirió que el imputado, a cambio de reconocer ser responsable penalmente del hecho incriminado, recibe a cambio beneficios en la sanción penal, pudiendo ser cuantitativas o cualitativas, o en relación a los cargos atribuidos por la fiscalía.

Por su parte, Salinas (2011), refirió que el *plea bargaining* implica una modalidad para establecer judicialmente la responsabilidad penal de

un imputado, que inicia con el reconocimiento por parte del último mencionado respecto a los hechos objeto de imputación, generando la validez de la aplicación de una sanción penal. Además, indicó que la mencionada figura jurídica tiene como singularidad de supeditar a un diálogo y convenio, entre el fiscal y el encausado, el contenido y magnitud de los hechos atribuidos, en forma anterior a requerir su asentimiento al juzgador.

En tal sentido, es necesario resaltar que el *plea bargaining* se instauró de manera consuetudinaria hace dos siglos aproximadamente en el proceso estadounidense; toda vez, que no contaba con una fuente formal (ley), ni fuente material o real (jurisprudencia) hasta la década de los setenta cuando fue reconocida a nivel de jurisprudencia; así también, luego de la segunda guerra mundial fue difundida en Europa, quienes la acogen bajo determinadas particularidades en su concepción; siendo que en Alemania se instauró el *absprache* y en Italia el *patteggiamento*.

Por otro lado, es relevante señalar que el *plea bargaining* se fundamenta en la declaración de culpabilidad del imputado, esto es, la conformidad del último mencionado en relación al hecho delictivo objeto de imputación, mediante la cual renuncia a su derecho al juicio oral, derecho a la no autoincriminación y derecho al jurado. Así también, el *plea bargaining* implica una negociación entre el fiscal y el defensor técnico en relación a la consecución de un convenio, en el

que el imputado se declara culpable y evita el desarrollo del juicio oral, obteniendo como beneficio la disminución de cargos o una sugerencia de benevolencia por parte del Ministerio Público, o entre otras amplias ventajas; no determinándose ninguna causal de improcedencia en su aplicación.

B) En el proceso penal de España

En España, encontramos de forma similar la figura jurídica de la conformidad, la cual fue introducida en su ordenamiento, mediante la Ley de Enjuiciamiento Criminal (1882) (En adelante LECR), para el proceso ordinario y abreviado.

La LECR, en su art. 655, regula la institución jurídica de la conformidad en el proceso ordinario, precisando que, si la parte acusadora requiere una pena correccional, al correrse traslado de la acusación, el imputado tendrá la posibilidad de expresar total conformidad. En caso, se advierta la configuración de más de un delito, el investigado se pronunciará en relación al delito de mayor gravedad. Seguidamente, sin realizar ningún trámite el juzgador emitirá el fallo correspondiente, según el delito mutuamente reconocido, previa confirmación del imputado, evitando que se aplique una sanción penal mayor que la requerida.

Asimismo, cabe mencionar que la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo Español, en el fallo 971/2010 (2010), en su fundamento primero, estableció:

“(…) La conformidad significaría un allanamiento a las pretensiones de la acusación, pero sin llegar a su equiparación total y a sus estrictas consecuencias, por cuanto hay que reconocer que en el proceso civil rige el principio dispositivo y la verdad formal, mientras que en el proceso penal prepondera el de legalidad y el de indisponibilidad del objeto del proceso, siendo la búsqueda de la verdad material a la que se orienta este proceso (...). En definitiva, la conformidad no sería una institución que operase sobre el objeto del proceso, sino sobre el desarrollo del procedimiento, posibilitando obviar el trámite del juicio oral”.

No obstante, posteriormente la conformidad fue regulada también para el proceso abreviado, la misma que evoca al *plea bargaining* anglosajón; ésta puede realizarse en tres diversos momentos; primero, al comienzo donde se determinan las diligencias previas (art. 779.5 LECR); segundo, luego de culminarse las diligencias previas dentro del plazo de los diez días que le conceden para señalar defensa y hasta antes de la realización de las sesiones del juicio (art. 784.3 LECR); y, tercero, antes de iniciarse la práctica probatoria en el juicio oral, esto es, su fase inicial (art. 787 LECR).

En ese sentido, Asencio afirmó que “La conformidad, pues, ha devenido en una especie de transacción penal, en un convenio entre las partes realizado extrajudicialmente, como lo pone de manifiesto que incluso pueda realizarse en el mismo escrito de acusación (art. 791,3)” (2016, p. 26).

A su vez, Aguilera (2019) refirió que conforme a lo enunciado en la exposición de motivos del Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 y en la del Borrador de Código Procesal Penal de 2013, todo indica que posteriormente el legislador otorgará mayor ámbito de aplicación a las fórmulas consensuadas, vale decir, eliminando los límites en relación a la pena, consintiendo que el principio de consenso y su eficacia respecto a cualquier delito, independientemente de su gravedad y de la sanción penal concreta.

Por consiguiente, se puede afirmar que, de acuerdo con la nueva conformidad regulada por la Ley del Procedimiento Abreviado (Ley 38/2002), que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya no es el juzgador el que requiere al acusado la conformidad del requerimiento acusatorio interpuesto en su contra, sino que, en forma contraria, son todas las partes procesales que, habiendo arribado a un acuerdo en la oportunidad antes señalada, expresarán su convenio respecto la acusación planteada. Así también, cabe mencionar que la referida conformidad es para casos que correspondan sanciones no mayores a los seis años de pena privativa de libertad, que requiere la

manifestación total de las partes procesales, esto es, fiscal, acusado o acusados y defensa técnica, obteniéndose como consecuencia la sujeción del juzgador al requerimiento, debiendo éste dictar la sentencia de conformidad luego de realizar el respectivo control de legalidad.

Por otro lado, es menester señalar que en la legislación española no se encuentra prohibido la aplicación de la aludida institución procesal para determinados delitos, sino que establecen como límite para su aplicación cuando corresponda imponerse penas que no superen los seis años de pena privativa de libertad; y, de la revisión del Código Penal de España vigente, se puede advertir que el delito de trata de seres humanos (art. 177 bis, inc. 1) es sancionado con pena de 05 a 08 años, el delito de agresión sexual no agravado (art. 181, inc. 1) es penado con 01 a 03 años de prisión, el delito de abuso y agresión sexual a menor de 16 años (art. 183, inc. 1) es castigado con pena privativa de libertad de 02 a 06 años, el delito de acoso sexual (art. 184, inc. 1) es penado con 03 a 05 meses de prisión o multa de 06 a 10 meses, entre otros.

En consecuencia, se infiere que en España a diferencia de nuestro país si se aplica la conformidad para varios delitos respecto de los cuales a nivel nacional se encuentran prohibidos de realizar la reducción de la pena como bonificación procesal, pese al desincentivo de la reducción ascendiente a una sexta parte.

C) En el proceso penal de Italia

En la doctrina nacional, Frisancho (2019) afirmó que la procedencia de la terminación anticipada es la Ley italiana 689, del 24 de noviembre de 1981, mediante el cual se instauró la figura del *patteggiamento*. Posteriormente, normado mediante el *Codice di Procedura Penale* (Código de Procedimiento Penal) emitido con fecha 22 de setiembre de 1988, con el nombre de *l'applicazione della pena su richiesta delle parti*, (Aplicación de la pena a solicitud de las partes) en los arts. 444 al 448.

Por su parte, Neyra (2015) mencionó que uno de los antecedentes de la terminación anticipada es el *patteggiamento* de Italia, el cual es percibido como un proceso especial, que consiste en una solicitud realizada en forma conjunta por el imputado y el fiscal, que se dirige al juez; ello luego de que el imputado acepte ser responsable penalmente del ilícito penal, con la finalidad de que la pena conminada en el CP sea aminorada en un tercio.

A su vez, Salinas (2011) aseveró que el término "*patteggiamenti*" existe desde hace mucho tiempo y denota acuerdo, convenio o pacto. Asimismo, refirió que el antecedente próximo del *patteggiamento*, se halla en el art. 77 de la mencionada Ley 689; luego, mediante el Código de Procedimientos Penales de Italia (1988), se incorporó diversos procesos especiales con el objetivo de acelerar el sistema de justicia como expresión del establecimiento del principio de

oportunidad; entre ellos, el proceso de aplicación de pena a instancia de las partes (*Applicazione della pena su richiesta delle parti*) que es aplicable a cualquier delito sancionado con pena diferente a la privación de la libertad; no obstante, cuando se trate de pena de prisión será aplicable cuando el pronóstico de pena concreta no supere los cinco años; de la misma forma, será improcedente cuando el imputado tenga antecedentes penales y la pena sugerida supere los dos años, en virtud de la variación incluida a través de la Ley 134, del 12 de junio de 2003.

En tal sentido, es menester señalar que el objetivo de su regulación fue otorgar eficacia al sistema judicial italiano en materia penal, específicamente lo relacionado a la celeridad procesal; siendo que, para ello en el libro VI del Código de Procedimiento Penal italiano se establecen cinco categorías de procedimientos especiales (abreviado, aplicación de la pena a solicitud de las partes, el juicio directísimo, el juicio inmediato y por decreto).

En relación al procedimiento de aplicación de la pena a solicitud de las partes, conocido como *patteggiamento*, que significa negociación; debe precisarse que el Código de Procedimiento Penal de Italia prevé la modalidad de procedimiento en cuestión, mediante el cual el investigado y el fiscal podrán requerir al juzgador la aplicación de una pena alternativa, o una pena pecuniaria reducida hasta en un tercio, o pena privativa de libertad, siempre y cuando disminuida en un tercio

no sea superior a los cinco años o conjuntamente con pena multa. Además, se prohíbe su aplicación para procesados que tengan calidad de reincidentes, habituales o profesionales cuando la sanción penal rebase los dos años de prisión; así como, a quienes se les atribuya delito consumado o en grado de tentativa, de asociación para delinquir, asociación de tipo mafioso, delitos contra la personalidad individual, violación de menores y pornografía infantil, secuestro con extorsión, terrorismo y cualquier otro delito cometido aprovechándose de la asociación de tipo mafioso.

D) En el proceso penal de Colombia

A nivel nacional, Córdova (2019) informó que la normatividad adjetiva colombiana introdujo, hace dos décadas aproximadamente, mecanismos de simplificación procesal con la finalidad de desconcentrar el sistema de administración de justicia, siendo la más resaltante la aceptación de cargos, que trae como consecuencia la terminación del proceso, a través de la emisión de una sentencia anticipada.

Así pues, a nivel internacional Bazzani (2009) refirió que en Colombia estuvo en vigencia el sistema inquisitivo hasta la emisión de la Ley 600 del año 2000, en el cual la terminación anticipada era aceptada mediante la aceptación de cargos, la misma podía plantearse desde la investigación preliminar hasta antes que se señale fecha para la audiencia de juicio oral; a menos que se solicite definir su situación

jurídica por reconocer el delito mediante una medida de aseguramiento, el cual de darse el caso se realizará tras la ejecución de la referida decisión. Por otro lado, mencionó que para dicha aceptación de cargos se requiere prueba mínima para vincular de forma legal a un sujeto a una investigación o concurrencia de diversos indicios que lo vinculen como responsable. Así también, señaló que con la expedición de la Ley 906 del año 2004 se pone en vigencia el sistema acusatorio, precisando que el art. 350 de la referida ley tiene como antecedente la figura del *plea bargaining* estadounidense, que consiste en que el persecutor convenga eliminar alguna circunstancia agravante punitiva u otros cargos, a cambio de que el imputado se declare responsable penalmente por uno de los delitos que se le inculpa, o puede calificar los hechos imputados de forma más favorable, siempre y cuando el procesado reconozca su culpabilidad por la imputación más benévola.

Por su parte, Ramírez y Castro (2014), afirmaron que los preacuerdos y negociaciones constituyen una de las formas de terminación anticipada del proceso penal, que tiene procedencia anglosajona; así también, señalaron que tienen como finalidad la reducción de la pena; y, como compensación se genera celeridad y eficacia al proceso penal; siendo que, en el caso colombiano esta figura tiene una aplicación amplia.

Asimismo, Vásquez (2006) en torno a la figura procesal preacuerdos y negociaciones, señaló que fue implantada como un mecanismo encaminado a terminar los procesos penales sin tener que llegar a juicio oral, materializando los principios de celeridad, economía procesal y eficacia; de la misma forma, detalló que el legislador estimó que con el fin de humanizar el proceso y la pena, obtener rápidamente justicia, activar la solución de conflictos sociales que produce un ilícito penal; así como, favorecer la reparación a la víctima; la Fiscalía y el investigado podrían llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso. Además, realizó la diferenciación entre las alegaciones preacordadas (figura bilateral) y la aceptación de cargos (figura unilateral).

En consecuencia, cabe precisar que en el ordenamiento procesal colombiano existe la figura jurídica de los preacuerdos y negociaciones entre el fiscal y el imputado, regulada por los arts. 348 al 352 del Código de Procedimiento Penal colombiano, el cual constituye un mecanismo de simplificación procesal y expresión de la justicia consensuada, que se basa en el principio de consenso, con la finalidad de humanizar el proceso y la sanción penal, busca la eficacia del sistema judicial penal con la consecución célere de justicia, incentivar la solución de conflictos sociales ocasionados por el ilícito penal e incentivar la participación del investigado en la finalización de su proceso.

Así también, en relación a los preacuerdos entre el fiscal y el imputado es importante referir que recae sobre los hechos objeto de imputación y sus consecuencias, que busca que el investigado o acusado reconozca su responsabilidad penal del delito que se le atribuye o de uno relacionado a pena menor, a cambio de que el representante del Ministerio Público elimine del requerimiento acusatorio alguna circunstancia de agravación punitiva o algún cargo preciso, o tipifique la conducta dentro de su alegato conclusivo de determinada forma con la finalidad de que se disminuya la pena. Dichos preacuerdos, celebrados entre la Fiscalía y el investigado serán objeto de control de legalidad por parte del juez de conocimiento, el mismo que de verificar que el convenio no transgrede ninguna garantía fundamental aprobará el mismo; luego de lo cual, convocará a audiencia para emitir la sentencia pertinente, produciéndose la terminación anticipada del proceso.

Asimismo, de acogerse a la mencionada institución procesal en la audiencia de formulación de la imputación, el imputado obtendría como beneficio la reducción de la pena de hasta una mitad de la pena que le corresponda; siendo que, si lo hace luego de presentada la acusación y hasta el estadio en que se interrogue, al inicio del juicio oral, al investigado respecto a la aceptación de su responsabilidad, importará una rebaja de un tercio.

Por otro lado, es relevante señalar que la normatividad adjetiva colombiana determina como causal de improcedencia para acogerse al mecanismo de preacuerdos, que en los casos en que el sujeto activo del delito haya conseguido un aumento patrimonial producto del mismo, se encontrará impedido de celebrar algún convenio con la fiscalía, hasta que reintegre al menos el cincuenta por ciento del valor correspondiente al monto de lo percibido y se haya asegurado el pago de lo restante.

Igualmente, cabe precisar que no es aplicable la rebaja de la pena de la referida figura para delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, de conformidad al numeral 7 del art. 199 de la Ley 1098 (2006) – “Código de la Infancia y Adolescencia”. Además, en el artículo 5 de la Ley 1761 (2015), relacionada con el delito de feminicidio, en el que se determina que la reducción por la figura de los preacuerdos y negociaciones para el referido ilícito penal, será de un medio del beneficio estipulado en el artículo 351 de la Ley 906 (2004).

En ese sentido, es importante mencionar que el Tribunal Constitucional de Colombia, en la sentencia SU479/19 (2019), sobre acción de tutela contra providencias judiciales, establece que el poder discrecional del Ministerio Público para suscribir preacuerdos y autonomía de los jueces para ejercer control encuentran límite en el

derecho que les asiste a los agraviados de delitos graves para intervenir en el proceso penal, esto es, que las víctimas puedan expresar su posición respecto a la aplicación de la referida figura; siendo que, en su fundamento 121 indicó:

“Esta Corte advierte que las decisiones de las autoridades judiciales en este caso no cumplieron con la finalidad de los preacuerdos de aprestigiar la administración de justicia, no solo porque el reconocimiento de la causal de *marginalidad* no respondió a los hechos del caso ni a la verdad del proceso sino, además, porque es a todas luces evidente que, la aplicación de dicha circunstancia implicó una rebaja de la pena que no se compadece con los intereses de la víctima, con sus circunstancias particulares como mujer con discapacidad, ni con la gravedad del delito cometido por el procesado. Lo anterior, pone en entredicho que, en este caso, el Estado haya cumplido satisfactoriamente su obligación de investigar y castigar los actos de violencia sexual conforme lo dispone el derecho internacional (literal e) del artículo de la CEDAW), y haya garantizado efectivamente la protección reforzada a la que tienen derecho las mujeres víctimas de violencia sexual, al interior de un proceso penal”.

Finalmente, cabe precisar que la legislación procesal colombiana no impide la aplicación de la bonificación legal por preacuerdos para el

delito de feminicidio, sino que hace una diferenciación sólo en torno al quantum del mismo, esto es, que la reducción será de una mitad de la disminución típica, debiendo detallar que la bonificación procesal por la aludida figura jurídica es de una mitad de la pena concreta, si se presenta en la audiencia de formulación de imputación y de un tercio si ocurre al inicio del juicio oral; en concreto, obtendría el imputado un beneficio de rebaja de la pena similar al regulado en nuestro país para la terminación anticipada.

E) En el proceso penal de Puerto Rico

El Tribunal de Apelaciones de la Región Judicial de Bayamón y Carolina Panel VI de Puerto Rico, mediante sentencia de vista del caso el Pueblo de Puerto Rico vs. Samuel Encarnación Reyes KLCE201701512 (2017), en su fundamento IIA, respecto a las alegaciones preacordadas señaló que el sistema de alegaciones preacordadas fue inicialmente reconocida por el Tribunal Supremo del referido país en el caso Pueblo v. Mojica Cruz (1984); luego, fue establecida por la Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Criminal, emitida por el Poder Legislativo, mediante la que introdujo al conjunto de normas procesales de Puerto Rico; de la misma forma, se detalló que la referida regla le otorga al tribunal de instancia facultad discrecional para aceptar o no, la alegación preacordada a la que hubiere arribado el fiscal y el defensor técnico del imputado.

Por su parte, el Tribunal de Apelaciones de la Región Judicial de Caguas - Huamacao Panel X de Puerto Rico, en la sentencia del caso el Pueblo de Puerto Rico vs. Jesús Manuel Gonzáles KLCE201501642 (2015), en su fundamento segundo, aseveró que en su país a nivel doctrinario se ha determinado las ventajas de la aludida figura jurídica, indicando que son de vital importancia en su sistema de administración de justicia, las cuales admiten otorgar determinados beneficios al procesado previo reconocimiento de responsabilidad penal, permitiendo aligerar la carga laboral de los órganos jurisdiccionales y generar que se culminen los procesos dentro de los plazos establecidos.

En ese sentido, es relevante señalar que la institución procesal de alegaciones preacordadas establecida en la Regla 72 de las Reglas del Procedimiento Criminal - Ley 87 (1963), que determina de ser el caso que el fiscal se obliga a solicitar el archivo de otros cargos pendientes que se sigan contra el investigado, eliminar la alegación de reincidencia en cualquiera de sus grados, recomendar una sentencia específica, entre otros. De la misma forma, la referida Regla 72, prescribe:

“(...) Toda alegación preacordada en una causa en la que se impute la venta, posesión, transporte, portación o uso ilegal de un arma de fuego, según establecido en los Artículos 5.04 o 5.15 de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como la

Ley de Armas de Puerto Rico, o sus versiones subsiguientes, deberá conllevar para el imputado o acusado una pena de reclusión de al menos dos (2) años, cuando la pena de reclusión estatuida para la conducta imputada bajo dichos artículos sea mayor de dos (2) años. Cuando circunstancias extraordinarias relacionadas con el proceso judicial así lo requieran, el secretario de Justicia tendrá la facultad para autorizar por escrito una alegación preacordada que incluya una pena de reclusión menor de dos (2) años. El secretario de Justicia podrá delegar esta facultad en el Subsecretario de Justicia o en el Jefe de los Fiscales. No podrá acogerse al sistema de alegaciones preacordadas ninguna persona a quien se le impute la violación a los incisos (a) y (b) del Artículo 405 o del Artículo 411A de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”.

Finalmente, cabe precisar que en la legislación procesal portorriqueña solamente se encuentra previsto una causal de improcedencia de las alegaciones preacordadas en torno a los delitos previstos en la Ley de Sustancias Controladas, ninguno de los cuales guarda mínima relación con los delitos excluidos de aplicación del beneficio procesal establecido en nuestro Código Procesal Penal; por otro lado, se debe detallar que no existe ningún tipo de exclusión del beneficio procesal por alegaciones preacordadas.

1.2.2 Algunos principios relacionados con la reducción de pena por terminación anticipada

Con la finalidad de comprender a profundidad la institución jurídica de la terminación anticipada, resulta necesario desarrollar los principios de igualdad, consenso y celeridad. Al respecto, es conveniente tener en consideración lo afirmado por Guastini (2017), quien refirió que principio es una norma que es percibida como de especial importancia o como caracterizadora del sistema jurídico, el mismo que resulta ser esencial por su identidad axiológica; asimismo, que tiene dos características, resulta ser una norma “fundamental” que tiene contenido indeterminado, pero no guarda relación con la vaguedad que es característica de toda regla; no obstante, también tiene un antecedente abierto, es defectible y genérico.

En consecuencia, se puede señalar que los principios resultan ser normas fundamentales por cuanto otorgan fundamento axiológico a otras normas; y, a su vez no requieren fundamento axiológico alguno, por cuanto son advertidos como obvios o intrínsecamente juntos; así también, es menester mencionar que en el razonamiento jurídico el uso de los principios no culmina en la concretización o ponderación, sino que, también cumplen la función de orientadores de las decisiones de interpretación.

1.2.2.1 Contenido y alcances del principio de igualdad

El principio de igualdad parte de la noción jurídica de igual dignidad de toda persona; en relación al derecho constitucional, constituye la base de todos

los derechos fundamentales; así como, en relación al derecho internacional, constituye un principio de *ius cogens*.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, específicamente en su preámbulo, se afirma que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como fundamento el reconocimiento de la dignidad inherente a la persona humana y de sus derechos iguales e intransferibles; siendo que los derechos que reconoce se originan de la referida dignidad inherente a las personas.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, en su preámbulo, detalla que los derechos fundamentales de las personas no surgen por ser nacional de un Estado en particular, sino que tienen como base los atributos inherentes a la persona humana, motivos por los que se acredita su protección internacional, de naturaleza convencional complementaria, a la protección que brinda el derecho interno o nacional de los Estados americanos.

En consecuencia, en virtud de la igual dignidad inherente y general a todas las personas, se puede afirmar que da cimiento a los derechos fundamentales de la persona humana; por consiguiente, se puede aseverar que la dignidad del ser humano se encuentra por sobre cualquier principio; por tanto, ninguna norma jurídica ni derecho de la persona puede ir en contra de la dignidad humana, ya que ésta resulta su propia base.

A) Concepto de igualdad

Fernández (2016) afirmó que la igualdad es considerada como uno de los principales valores de la edad moderna, al igual que la libertad, el pluralismo, la dignidad humana, la paz y la solidaridad; el cual se encuentra arraigado en el ordenamiento desde el derecho internacional clásico.

A su vez, Shelton (2008) refirió que el derecho a no padecer discriminación y de gozar de igualdad en el ejercicio de los derechos ha sido reconocido como el derecho humano más fundamental y como el punto de partida de las demás libertades.

Por otro lado, Rubio (1991) señaló que la noción de igualdad se refiere a un concepto correlacional, no a una cualidad de una persona, objeto o circunstancia, es siempre una relación entre dos o más personas, objetos o situaciones, constituyendo el resultado de un juicio que versa sobre una diversidad de elementos.

Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 0004-2006-PI/TC (2006), en su fundamento jurídico 121, afirmó que:

“121. Como tal, el **principio – derecho de igualdad** se constituye en un presupuesto indispensable para el ejercicio de los derechos fundamentales. Posee además una naturaleza

relacional, es decir, que funciona en la medida en que se encuentre relacionada con el resto de derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. Dicho carácter relacional solo opera vinculadamente para asegurar el goce, real, efectivo y pleno del plexo de derecho que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan”. (subrayado y negrita es nuestro)

Asimismo, el Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia expedida en el Expediente N.º 0048-2004-PI/TC (2005), en su fundamento 61, estableció que la igualdad como principio consiste en que no toda desigualdad implica por necesidad una discriminación, ya que no se prohíbe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad sólo se considerará quebrantada cuando el trato desigual adolezca de justificación objetiva y razonable; dicho de otro modo, la aplicación del principio de igualdad no rechaza el trato en forma desigual siempre que se efectúe sobre bases objetivas y razonables.

De la misma forma, nuestro supremo intérprete de la Constitución, en el fundamento 59 de la última sentencia mencionada, determinó que la igualdad como derecho fundamental se encuentra reconocido por el art. 2 de nuestra Constitución Política, derecho que no está referido a la facultad de las personas para requerir un trato igual a sus

semejantes, sino que está referido a requerir un trato igualitario a quienes se encuentran en la misma situación.

En ese sentido, cabe señalar que la igualdad constituye un principio y derecho que busca situar a los seres humanos en idéntica situación, en un nivel de correspondencia; así también, implica un derecho de carácter relacional, ya que no constituye una cualidad personal o de una circunstancia, ante lo cual su existencia puede ser reconocida o negada como explicación de determinada realidad considerada de forma aislada; sino que resulta siempre de una relación que vincula objetos, circunstancias o personas; además, la igualdad puede advertirse en atención a la fuente legal que se utiliza de referencia comparativa, la igualdad entre las personas que se realiza, igualdad en relación a la condición, situación, requisitos, entre otros; e igualdad con relación a la finalidad, esto es, establecimiento o ejercicio de un derecho, obligación o penalidad.

Igualmente, se debe referir que la igualdad como derecho constituye una atribución reclamable individual o conjuntamente, mediante el cual los seres humanos deben ser tratados en forma igualitaria, tanto en el contenido de las normas jurídicas como en la aplicación de las mismas, cuando no se presenten motivos razonables para un tratamiento desigual.

Asimismo, cabe precisar que la igualdad como principio es un patrón directriz de la estructura de la sociedad; además, tiene alcances como función limitadora de la actuación estatal, como instrumento de reacción legal frente a eventuales arbitrariedades en el ejercicio de poder, como valla que impide la implantación de circunstancias fundamentadas en juicios ilícitos que atenten contra la dignidad de la persona y como modelo esencial para las acciones del Estado, a fin de que elimine las dificultades de cualquier índole que reduzcan, en lo fáctico, la igualdad de oportunidades entre las personas.

En esa línea argumentativa, la igualdad resulta útil para afianzar la seguridad jurídica de un Estado, toda vez que conmina al sistema a producir estabilidad y certeza; por lo que, corresponde mencionar que la igualdad tiene dos dimensiones: **igualdad ante la ley e igualdad en la ley.**

En relación a **la igualdad en la ley o igualdad en el contenido de la ley**, resulta relevante señalar que se erige como un límite para el legislador, en relación a su actividad de legislar, la cual deberá respetar la igualdad; encontrándose prohibido realizar diferencias basadas en fundamentos irrazonables y desproporcionados; dicho de otro modo, el accionar del legislador posee como límite el principio de igualdad, toda vez que el mencionado principio le ordena que las relaciones o situaciones legales particulares que emita deban asegurar un trato igualitario sin discriminación o distinción.

Por otro lado, **la igualdad ante la ley** está referida a la eficacia de los mandatos de igualdad, constituyendo un límite al actuar de órganos públicos (jurisdiccional y administrativos); en otras palabras, requiere que los aludidos órganos públicos, al momento de aplicar la ley, no atribuyan una consecuencia jurídica distinta a dos supuestos de hecho que sean iguales en lo sustancial.

B) Concepto de igualdad en la aplicación de la ley

Al respecto el art. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) (en adelante DUDH), establece el principio - derecho de igualdad, prescribiendo:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, **no se hará distinción alguna** fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”. (Negrita y subrayado es nuestro).

En atención a dicha disposición, siguiendo a Estrada (2019), cabe señalar que se encuentra referida al principio general y al derecho a la igualdad, reconociendo el íntegro de los derechos de la DUDH para la totalidad de las personas, sin distinción de ninguna índole; asimismo, prohíbe la discriminación o distinción basada en la posición social, esto es, reconoce la igualdad entre grupos, pero no intra - grupos.

Así también, la DUDH (1948), en su art. 7, reconoce el derecho a la igualdad ante la ley, señalando:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Dicho de otro modo, incluye los derechos de: 1) Igualdad ante la ley; y, 2) Igual protección de la ley; siendo que el último derecho mencionado se encuentra referido a los derechos de igual protección contra la discriminación respecto de los derechos reconocidos en la DUDH y el derecho a la igual protección contra cualquier incitación a algún tipo de discriminación.

Por otro lado, en mérito a la referida igual dignidad universal que corresponde a todas las personas, la cual da fundamento a los

derechos fundamentales de los seres humanos; dicha dimensión de la igualdad (igual dignidad) se encuentra recogida en nuestra Constitución Política (1993), en el numeral 2 del art. 2, que determina:

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.”. (el subrayado y negrita es nuestro)

Asimismo, cabe señalar que el Tribunal Constitucional español, en la sentencia 49/1982 (1982), en relación al caso Metasa, en su fundamento jurídico segundo, afirmó que la igualdad ante la ley tiene como regla general la igualdad en la ley, constituyendo un límite al ejercicio del poder legislativo; sin embargo, también constituye igualdad en la aplicación de la ley; en consecuencia, impone que un mismo ente público no pueda modificar de forma arbitraria el sentido de sus fallos en casos iguales en lo sustancial; siendo que cuando el referido órgano considere que tiene que apartarse de sus fallos precedentes se le exige fundamentos suficientes y razonables.

Por consiguiente, la igualdad en la aplicación de la ley se encuentra contenida en el valor, derecho y principio fundamental de la igualdad

ante la ley, la cual es una norma en sentido estricto; toda vez que se encuentra expresada en reglas determinadas que ordenan ciertas conductas en concretas situaciones; así también, la misma es de carácter convencional y consuetudinario, ya que la igualdad ante la ley se encuentra reconocida en diferentes disposiciones jurídicas de carácter internacional, en las Constituciones y costumbre de varios Estados; por lo que, se puede considerar a la igualdad como valor, principio y derecho fundamental.

En ese sentido, resulta importante referir que el derecho a la igualdad ante la ley reconocido expresamente en el numeral 2 del art. 2 de nuestra carta magna, reconoce a su vez implícitamente el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, la cual determina que un determinado órgano jurisdiccional no pueda alterar de forma arbitraria el sentido de sus decisiones en casos que en lo sustancial sean iguales; siendo que cuando el mismo considere que resulta necesario deslindar de sus precedentes, tiene el deber de fundamentarlo en forma suficiente y razonable.

a) Noción básica de igualdad en la aplicación de la ley

A nivel nacional, García (2021) señaló que “Se refiere a la eficacia de las normas y la adecuación funcional de los operadores administrativos y jurisdiccionales, con dicho principio-derecho constitucional. Por ende, opera como un límite a la actuación del

aplicador de la ley, el cual no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente similares”.

Por su parte, Díaz (2012) afirmó que la igualdad en la aplicación de la ley se encuentra referida a la noción clásica de igualdad dirigida al juez, mediante el cual, el órgano jurisdiccional tiene como deber tratar de la misma forma los casos iguales y tratar de forma distinta los casos desiguales.

Asimismo, a nivel internacional Nogueira (2006) mencionó que el Tribunal Español, en la sentencia 49 (1982), estableció que la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano no pueda variar de forma arbitraria el sentido de sus fallos en casos esencialmente idénticos; y, que cuando el mismo órgano estime que tiene que distanciarse de sus precedentes debe realizar una fundamentación idónea y comprensible.

A su vez, el Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 1279-2002-AA (2003) – “Caso Instituto Superior Tecnológico SISE”, en el fundamento segundo, señaló que el derecho a la igualdad no solo prohíbe tratamientos diferenciados, sin fundamento objetivo y razonable, en el contenido normativo de una fuente formal del derecho, sino también cuando es aplicada. Además, refirió que una fuente formal de derecho se ha de aplicar de forma igualitaria a cuantos se encuentren en igual circunstancia, quedando

prohibido discriminaciones basadas en condiciones personales o sociales. Exigiendo una obligación a todos los entes públicos de no aplicar la ley de una forma distinta a personas que se encuentren en situaciones iguales jurídicamente; por lo que, se puede afirmar que esta vertiente del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley vincula principalmente a los órganos administrativos y jurisdiccionales, quienes tienen por función aplicar las normas jurídicas.

De la misma forma, nuestro supremo intérprete de la Constitución, en la mencionada sentencia expedida en el Expediente N.º 1279-2002-AA/TC Lima – “Caso Instituto Superior Tecnológico SISE”, en su fundamento cuarto, estableció que la regla general es la aplicación uniforme de la ley, la misma que opera cuando se detecta una identidad sustancial entre los supuestos de hecho objeto de confrontación; sin embargo, la referida identidad no implica que deba ser plena; en consecuencia, resulta suficiente que se verifiquen suficientes elementos comunes que permitan establecer que los supuestos de hecho objeto de análisis son jurídicamente iguales; por tanto, merecen una aplicación homogénea de la norma.

Por consiguiente, cabe señalar que la igualdad en la aplicación de la ley constituye un derecho fundamental implícito en nuestro ordenamiento constitucional, esto es, por una norma iusfundamental expresada en el inciso 2 del art. 2 de nuestra Constitución Política

(1993); asimismo, se debe precisar que el aludido derecho de igualdad en aplicación de la ley viene a ser la imposición de que el juez emplee las mismas normas, las interprete de la misma forma y acoja una igual decisión en relación a casos que coinciden en todos los aspectos jurídicamente relevantes y emplee diferentes disposiciones en relación a casos que presenten diferencias en relación a sus referidos aspectos jurídicamente destacables.

b) Igualdad y desigualdad en la aplicación de la ley

En relación a ello, se debe mencionar que, siguiendo a Díaz (2012) puede afirmarse que lo igual se encuentra referido a componentes en cotejo que concuerdan en el total de sus particularidades destacadas y que lo desigual se encuentra referido a elementos en comparación discordantes en por lo menos una de sus referidas particularidades.

De la misma forma, Anzures (2011) refirió que el trato igual a los iguales y desigual a los iguales, debe ser entendida siempre y cuando exista un motivo razonable que lo justifique; siendo que para determinar ese trato desigual resulta necesario recurrir a otro juicio de razonabilidad, esto es, que el trato igualitario implica razonabilidad en ambas situaciones.

En ese sentido, se debe mencionar que igualdad es un término vinculado a las nociones de identidad y semejanza, dichas expresiones son utilizadas cuando se realizan comparaciones de dos

o más componentes; sin embargo, cabe señalar que la identidad es descriptiva, e igualdad y semejanza son valorativas; también, que el término igualdad se utiliza cuando aseguramos que los términos materia de comparación o cotejo concuerdan en todas sus características relevantes. Además, que, en cuanto magnitud especialmente formal del principio de igualdad en la aplicación de la ley, no se admite que se expidan pronunciamientos abusivos por incidir en desigualdad injustificada, en relación a una variación de criterio que pueda determinarse como tal.

b.1) Igualdad y desigualdad en el ámbito procesal

En este extremo, cabe distinguir dos puntos de análisis en relación a las partes de un mismo proceso y en relación a distintos casos.

o Igualdad en relación a las partes de un mismo proceso

En la doctrina nacional y extranjera, muchos autores precisan que la igualdad en la aplicación de la ley se condice con que las partes procesales de un caso determinado son iguales.

Por su parte, Evans (2015) aseguró que la referida igualdad comprende la custodia de fundamentales bienes jurídicos, como la igualdad de las partes en una determinada relación jurídica en el curso de un proceso.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional de Chile, en el ROL N.º 811-2007 (2008), en su considerando décimo sexto, aseveró que la igualdad en cuanto al ejercicio de derechos no consiste en que todas las partes que compulsan pretensiones en un proceso judicial tengan iguales derechos procesales.

En consecuencia, cabe referir que, si bien las partes de un mismo proceso entre sí no son idénticas, pero dentro de un proceso se les debe brindar las mismas facultades, en relación a probar y controvertir las alegaciones o pretensiones de la parte contrapuesta; dicho de otro modo, el ser iguales y tener iguales facultades procesales no implican lo mismo.

- **Igualdad en relación a distintos casos**

En este extremo, es relevante mencionar que varios autores han sostenido que, en relación al principio de igualdad en la aplicación de ley, lo igual y lo desigual se refiere a casos diversos. En esa misma línea, que en relación al término “casos” se alude a un hecho real, que ha ocurrido, principalmente en relación a sus particularidades jurídicamente relevantes.

Por consiguiente, siguiendo a Díaz (2012) los casos objeto de comparación son iguales, en atención a todas sus características relevantes y son desiguales si difieren en por lo menos una de esas características relevantes.

Asimismo, Cobreros (2007) argumentó que es incuestionable que jamás dos personas, dos situaciones o dos relaciones sean iguales en todas sus características o circunstancias; siendo que ello es requerido por la noción de identidad.

En ese sentido, puede afirmarse que al amparo del principio de igualdad en la aplicación de la ley, el órgano jurisdiccional encargado de aplicar la ley, no debe buscar que los casos coincidan en todas sus características, sino que requiere una idónea determinación de las propiedades relevantes de los casos objeto de comparación y redireccionar el dilema hacia una adecuada identificación de las propiedades jurídicamente relevantes de los mencionados casos; constituyendo ello lo más dificultoso de la igualdad en la aplicación de la ley.

1.2.2.2 Contenido y alcances del principio de consenso

En España, Aguilera (2019) aseveró que el principio de consenso es un principio procesal de origen español, que se originó con la reforma procesal mediante Ley 7/1988 (1988), siendo que la Fiscalía General del Estado distinguió que dentro de las novedades de la referida ley se encontraba la introducción del citado principio en su ordenamiento jurídico, innovación que desde la posición del Ministerio Público involucraba la obligación de sus integrantes de fomentar situaciones de consenso o convenio con el imputado y su abogado, sobre todo en relación con las infracciones penales de mínima lesividad.

Por otro lado, en España, Pérez (2013) refirió que la conformidad es una manifestación evidente del principio de oportunidad, toda vez que mediante dicha figura se otorga mayor relevancia a la oportunidad, exceptuando al principio de legalidad procesal. Así también, menciona que el principio de oportunidad es un precepto que configura la facultad sancionadora del Estado, autorizando a los titulares de la acción penal a ejercitar dicho principio conforme a los requisitos establecidos legalmente; ello independientemente de que existan evidencias de la presunta comisión de un delito por una persona determinada. Por otro lado, precisó que se encuentra de acuerdo con el principio de oportunidad en su vertiente tasada, que se caracteriza por el establecimiento de parámetros legales, mediante la cual, las partes procesales están facultadas para decidir en forma discrecional de su derecho, accediéndose a la obtención de más ventajas.

Así también, la autora italiana Gaddi (2020) señaló que la conformidad es uno de los mecanismos procesales de la justicia negociada y tiene como principio fundamental el principio del consenso entre las partes; además, afirmó que el aludido principio también constituye principio esencial de la justicia restaurativa. En ese sentido, afirmó que la justicia negociada está referida a mecanismos procesales, en los cuales la fiscalía e imputado arriban a un acuerdo sobre las acusaciones y sanciones penales a aplicar en un caso en particular, que tienen origen en el juicio por *“truglio”* o *“en concordia”* que se encontró en vigor en la Nápoles borbónica, esto es, a partir del siglo XV y vigente en el Reino de las 2 Silicias; toda vez que cuando las causas estaban excesivamente acumuladas, de tal forma que bloqueaban la

justicia por el número de procesos, a los jueces se les otorgaba la facultad de cerrarlos con una decisión concluyente a través de este mecanismo, ya sea por el consenso de los imputados o de oficio; que consiste en realizar una especie de transacción entre el fiscal y el abogado defensor del investigado; siendo que el acusador aceptaba una sanción menor en relación a lo que se encontraba probado y el investigado renunciaba a su defensa.

Por su parte, el Tribunal Supremo en lo Penal español en la Casación STS 1389/2015 (2015), en su fundamento octavo, estableció que la reforma legal realizada mediante Ley 38/2002 (2002), buscó potenciar la conformidad como mecanismo de conclusión del proceso de forma consensuada, señalando específicamente:

“(…) **La reforma potencia la conformidad como un instrumento para asegurar la celeridad procesal**, considerando, además, desde la perspectiva de valores constitucionales, que la obtención del consentimiento del acusado a someterse a una sanción implica una manifestación de su autonomía de la voluntad ejercicio de la libertad y desarrollo de la propia personalidad proclamada en art. 10.1 de la Constitución, y que el reconocimiento de la propia responsabilidad y la aceptación de la sanción implican una actitud resocializadora que facilita la reinserción social, proclamada como fin de la pena, art. 25.2 CE”. (el subrayado y negrita es nuestro)

En el mismo sentido, se tiene que la Fiscalía General del Estado de España, mediante Circular 1/1989 sobre procedimiento abreviado (1989), desarrolló la introducción del aludido principio, refiriendo que la reforma procesal sigue las corrientes procesales del continente europeo; así también, detalló que si bien todo proceso penal constituye un conflicto entre las partes, debe preverse espacios de consenso, mediante el cual se supriman enfrentamientos redundantes a los fines del mismo y de la función resocializadora de la sanción penal; precisándose que los procesos por delitos menores deben dirigirse a soluciones basadas en el consenso, que coadyuven a la no estigmatización del imputado y la aceptación de su responsabilidad penal, lo cual *per se* revela una posición resocializadora, constituyendo un imperativo ético - jurídico. De ese modo, también se señaló que para dicho fin se requiere el cumplimiento de dos parámetros de naturaleza constitucional: a) La obtención del consentimiento del imputado a que le impongan una pena, que resulta una manifestación del ejercicio de la libertad; b) El reconocimiento de la propia responsabilidad penal y aceptación de la pena, implican una disposición a la reinserción social, la cual es reconocida como fin de la sanción penal; ambos reconocidos en la Constitución española.

De manera similar, en México, Chozas (2005) mencionó que la conformidad del acusado constituye una institución de naturaleza jurídica compleja, mediante la cual el investigado manifiesta su consentimiento para que se le sancione con la pena requerida por el fiscal o la más gravosa de las solicitadas, si fueran varias acusaciones.

Por consiguiente, debe referirse que la normativa procesal de España no establece un único proceso para todos los delitos, siendo que la LECR de 1882, reconoce dos procesos ordinarios: 1) El proceso por delitos graves y 2) El procedimiento abreviado para determinados delitos con penas privativas de libertad no superiores a nueve años, o cualquiera de otra naturaleza, de forma independiente a su cuantía o duración; asimismo, la LECR regula el juicio por faltas; por otro lado, también el ordenamiento jurídico procesal penal español establece diversos procesos especiales (Proceso ante el tribunal del jurado, el proceso de menores, juicios rápidos para delitos flagrantes o de instrucción muy simple como delitos de violencia doméstica o de hurto y/o robo de vehículos motorizados, siempre que no supere los cinco años de pena privativa de libertad o de diez años si se trata de otro tipo de sanción penal). Al respecto, es importante señalar que:

- En relación al proceso por delitos graves, se han establecido dos oportunidades procesales para que el imputado exprese su conformidad dentro de la etapa del juicio oral:
 - 1) De conformidad al art. 655 de la LECR, esto es, dentro del escrito de calificación provisional de la defensa.
 - 2) De acuerdo al art. 688.2 de la LECR, el que se comprueba al inicio de las sesiones del juicio oral, conocida como confesión oral; siendo una condición esencial que la pena requerida por la fiscalía no supere los seis años de pena privativa de libertad (conocida como “pena correccional”).

- Respecto al procedimiento abreviado para determinados delitos, establecen las siguientes ocasiones:
 - 1) Expresar la conformidad en el escrito de calificación provisional de la defensa (art. 784.3 y 787 de la LECR).
 - 2) Manifestar conformidad al inicio de las sesiones del juicio oral (art. 787.1 de la LECR).
 - 3) Así también, se regula el conocido “reconocimiento de hechos” por parte del imputado, que no constituye en forma técnica una conformidad; sin embargo, ocasiona la supresión de las etapas de instrucción e intermedia, para consiguientemente pasar a la fase del juicio oral (art. 779.5 de la LECR).

Por otro lado, en Chile, Del Río (2010) aseveró que el conocimiento judicial se origina dentro del proceso, para el cual se han establecido reglas que aseguran el acrecentamiento de la búsqueda de la verdad, denominadas garantías epistemológicas; así como, un grupo de reglas destinadas a proteger otros derechos o intereses implicados, otorgando lugar a reglas no epistemológicas o contra – epistemológicas, los cuales entorpecen o limitan la búsqueda de la verdad, tales como la exclusión probatoria, límite temporal del proceso, eficacia de cosa juzgada, dentro de las cuales podría encajar normativamente el principio del consenso o la garantía de no agravación punitiva, condicionado a realizar una precavida ponderación y regulación, mediante la cual se alcance proteger la esencia del carácter cognoscitivo de la jurisdicción; siendo que de tal forma, se podría otorgar espacio a formas consensuales razonables, tasadas y controladas; toda vez que en tales

circunstancias podrían sumar beneficios al sistema procesal sin perjudicar lo esencial de la jurisdicción o permitirse la consagración de forma eficaz de la garantía de la no agravación.

Así también, Del Río (2008) refirió que hay dos tipos de consenso, uno en relación al procedimiento y en relación al mérito del proceso (en cuanto al fundamento fáctico y fundamento jurídico); detallando que el último tipo de consenso mencionado presenta un problema fundamental ya que no se encuentra regulado y ha sido adoptado en la realidad chilena dentro de su jurisprudencia.

Por su parte, en Francia, Gómez Colomer (2012) mencionó que la conformidad resulta ser un instituto propio, de mucha antigüedad, conocida en otros ordenamientos como *plea bargaining*, *guilty plea*, *absprache*, *patteggiamento*, entre otros; el cual, en España, resulta aplicable en procesos penales ordinarios por delitos graves, siempre y cuando luego de reducida la calificación del requerimiento acusatorio resulte dentro de los límites legalmente permitidos para que la misma pueda aplicarse, siendo así reconocida en jurisprudencia excepcional; asimismo, la conformidad también puede ser aplicada en el proceso abreviado y en el proceso especial para enjuiciamiento de la mediana y mínima criminalidad, detallando que la conformidad resulta ser un acto de disposición (material y procesal) fruto del principio de oportunidad; así también, se erige como un proceso especial que agiliza formalidades y una vez realizada directamente se prosigue a la emisión de la sentencia.

En nuestro país, Frisancho (2019) afirmó que el principio de consenso constituye una manera de expresión del principio de oportunidad; por lo que, implica en alguna medida el quebrantamiento del principio de necesidad.

Por otro lado, Benavente (como se citó en Frisancho, 2019) señaló:

“El principio de consenso en el proceso penal implica que las partes puedan llegar a un acuerdo: (a) sobre la forma procedimental a que se someterá el asunto penal o, incluso, (b) respecto del contenido fáctico y jurídico – penal del mismo asunto. En este sentido, las voluntades de las partes pueden ser manifestadas de maneras separadas y unilateralmente, en la cual la acusación deduce una pretensión y pide la aplicación de un procedimiento determinado y el acusador acepta por su parte de manera separada y unilateralmente esa petición: es lo que dota de contenido al denominado procedimiento abreviado. Pero cabe también (y quizá con mucha más frecuencia) que el consenso se de como consecuencia o resultado de unas tratativas previas tendientes a producirlo, en cuyo caso nos hallamos frente a un consenso de carácter transaccional: negociación y conformidad de la pena”. (p. 203)

Asimismo, Doig (2011) indicó que el principio de oportunidad y de consenso son previstos, de forma mesurada en cuanto intensidad y extensión, en nuestro CPP para que el principio de legalidad no sea ejercido de forma absoluta; siendo el proceso especial de terminación anticipada exponente

del principio de consenso, que consiste en que el acusador y el procesado puedan celebrar un convenio en la etapa de investigación preparatoria, respecto del delito, la pena, reparación civil y, de ser el caso, consecuencias accesorias; ello en mérito de las diligencias llevadas a cabo, siendo supeditado el mencionado convenio a control judicial; por otro lado, precisó que la conformidad se fundamenta en determinado sentido del principio de consenso, pero se encuentra principalmente fundamentada por el principio de adhesión, conforme es reconocido en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116 de nuestra Corte Suprema, en el que se establece que la conformidad es el acto unilateral del procesado y su abogado defensor, mediante el cual se aceptan los hechos imputados materia de acusación; así como, se reconocen las consecuencias jurídicas, tanto penales como civiles que correspondan.

Por su parte, Neyra (2015) afirmó que el proceso de terminación anticipada se basa en el principio de consenso ya que otorga un margen de acuerdo entre el fiscal y el procesado debidamente asesorado por su abogado defensor técnico, posibilitando que el proceso culmine durante la etapa de investigación preparatoria.

Por otro lado, San Martín (2020) mencionó que nuestro CPP ampara el principio de oportunidad reglada en forma contraria al principio de legalidad; y, que de modo paralelo se reconoce el principio de consenso, el cual puede considerarse como una manifestación del principio de oportunidad; así también, señaló que dicho principio de consenso, en algunos supuestos,

reconoce la primacía del rol de las partes y supedita el castigo del ilícito penal en determinado porcentaje, el cual se encuentra relativizado a la voluntad del fiscal y a concretos acuerdos que arriben las partes; por último, indicó que las instituciones jurídicas de terminación anticipada, proceso de colaboración eficaz y conformidad procesal, son expresiones del principio de consenso.

Asimismo, cabe precisarse que en el fundamento sexto del Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ116, la Corte Suprema de nuestra nación detalló que el proceso de terminación anticipada tiene su fundamento en el principio de consenso; asimismo, en el fundamento décimo séptimo, refirió que la diferencia del proceso de terminación anticipada con el proceso común, es que el primero se fundamenta en el principio de consenso y no en el principio de contradicción que estructura el último proceso mencionado. Luego, en el fundamento décimo octavo, señaló que el proceso de terminación anticipada tiene como función servir a la celeridad procesal, mientras que el proceso común resulta una opción de más fuerza de la función de control de legalidad del cual se encuentra investido el órgano jurisdiccional.

De la misma forma, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N.º 936-2018 Ayacucho (2020), en su fundamento jurídico séptimo, afirmó que el proceso de terminación anticipada tiene sustento en el principio de consenso, toda vez que consiste en un acuerdo entre los sujetos procesales respecto del hecho objeto de imputación y su consecuencia jurídica.

En el mismo sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N.º 852-2016 Puno (2018), en su fundamento jurídico décimo octavo, señaló que el proceso especial de colaboración eficaz es autónomo, en el que no se formulan contradicciones, toda vez que se encuentra fundado en el principio de consenso entre las partes procesales; y, como manifestación de la justicia penal negociada tiene como objeto perseguir y controlar de forma eficaz la delincuencia.

En conclusión, puede establecerse que el principio de consenso es una vertiente de la manifestación del principio de oportunidad, es además un exponente de la justicia penal negociada; siendo que su ejercicio consiste en que las partes procesales arriben a una convención, en relación a la forma del procedimiento (rito procedimental) y, respecto del fundamento fáctico y jurídico del referido caso (mérito del proceso); siendo la última forma mencionada de consenso la que acarrea mayor complicación en su práctica.

Así también, cabe referir que el proceso de terminación anticipada constituye una expresión del principio de consenso; siendo que nuestro sistema jurídico reconoce el aludido principio en el proceso penal, en mérito a que en el fundamento sexto del Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ-116, se detalla que el proceso de terminación anticipada tiene sustento en el principio de consenso, en el que el fiscal, el procesado y el abogado defensor del imputado se encuentran legitimados para participar en este tipo de proceso; en sentido similar, en el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1301 - Decreto Legislativo que modifica el CPP para dotar de eficacia al proceso

especial por colaboración eficaz (2017), precisa que el referido proceso se fundamenta en el principio de consenso, siendo de la misma forma reconocido en la Casación N.º 852-2016 Puno; además, se señala que el proceso de colaboración eficaz constituye un exponente de la justicia penal negociada.

1.2.2.3 Contenido y alcances del principio de celeridad

En relación a la creación del principio de celeridad, Gelsi (1969) afirmó que no siempre el tiempo normado corresponde al tiempo efectivo de un determinado proceso; siendo preciso que el legislador se empeñe en establecer superiores condiciones para la sincronía de ambos; por lo que, todo aquello que tienda a reducir la tramitación, eliminar diligencias redundantes o aspectos secundarios de estas, los cuales permanecen en la realidad de justicia penal, busca evitar la prolongación del proceso y alcanzar una justicia más rápida.

Por su parte, Carrión (como se citó en Jarama et ál., 2019) aseveró que el principio de celeridad al inicio se estableció en las Partidas y en el Fuero Juzgo español durante el siglo XVIII, mediante el cual las leyes impedían a los juzgadores extender los procesos, instaurando sanciones de carácter disciplinario, como la amonestación para quienes no realizaban su labor acorde al principio de celeridad, actuando incluso contra ordenanzas de la legislación de España.

Asimismo, Flores (2013) refirió que en el siglo XIX, en la legislación inglesa se emitió un decreto, el cual contenía normas jurídicas de índole constitucional, mediante las que se prohibía la prolongación de plazos y suprimían trámites innecesarios; toda vez que, se entendía que la justicia era idónea cuando era ágil y eficaz; además, ello se debía a que las clases sociales menos favorecidas no contaban con recursos económicos suficientes para realizar trámites de carácter judicial, ni tampoco para asumir los gastos pertinentes en el desarrollo del proceso hasta el final.

No obstante, cabe señalar que Gonzáles (2017) detalló que la justicia penal negociada tiene como una de sus finalidades esenciales facilitar la creación de convenios entre las partes procesales que beneficie la celeridad, la economicidad, la eficiencia en la solución de los procesos penales y la optimización de los recursos con los que cuenta el sistema de justicia en materia penal; siendo que, el término eficiencia en la justicia negociada, se puede entender como la maximización de beneficios y utilidades para ambas partes, acusador y acusado.

Así también, Callegari (2011) indicó que el proceso actual tiene una función instrumental para lo cual requiere ser proporcional a la rapidez creciente de la vida del siglo XX; por lo que, se exige acoger una posición de prestación de servicios públicos de calidad en relación al ámbito judicial, no siendo suficiente garantizar el acceso a un proceso.

Por otro lado, Roxin y Schünemann (2019) mencionaron que el principio de celeridad general no se encuentra regulado en la ordenanza procesal, pero se fundamenta en diferentes disposiciones particulares; además, ha sido reconocido como un derecho del imputado en el numeral 1 del art. 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos; así como, en el numeral 3 del art. 5 de la referida convención en caso de prisión preventiva; así también, afirman que el mandato de celeridad implica un interés público a un pronto restablecimiento de la paz jurídica, sin que de ninguna forma ello implique una restricción de los derechos del imputado.

En semejante sentido, para Canelo (2006), la celeridad procesal no es un concepto abstracto, sino que constituye el alma de la justicia; toda vez que, sin celeridad procesal resulta inviable lograr paz social.

Similarmente, Yedro (2012) precisó que el principio de celeridad es un principio consecuencial del principio de economía procesal, encontrándose éste a su vez dentro de la categoría de principios reguladores del proceso; sin embargo, dichos principios reguladores se encontrarán presentes con mayor o menor énfasis dependiendo del tipo de proceso en que se pretenda aplicarlos; asimismo, refirió que los principios reguladores se aplicarán en todos los casos respetándose los principios esenciales del proceso, como el principio de existencia de un tercero dirimente extra partes, la bilateralidad o contradicción y el libre acceso e igualdad.

Por su parte, Gozaini (2018) señaló que el principio de economía procesal se refiere a dos aspectos trascendentales para la eficacia del proceso, primero que se concluya en el periodo más corto; y, que ello se consiga con el mínimo número de actos, esto es, que se debe cumplir con los principios de celeridad y concentración en el proceso.

Asimismo, Devis (2012) detalló que el principio de celeridad es el resultado de la noción en la cual se debe intentar conseguir mayores resultados con el diminuto uso de la actividad procesal y con suma celeridad realizable.

Por otro lado, Zurita (2014) mencionó que el principio de celeridad procesal se refiere a la velocidad o prontitud con la que se procede en el desarrollo de cada proceso y en la facultad de administrar justicia. En tal sentido, Pereira (2012) indicó que en la actualización de la justicia civil no puede dejarse de lado la determinación de la organización judicial con la que cuenta un país; así como, los recursos humanos y materiales presentes, para poner en ejecución cualquier cambio.

En Perú, Oré (2016) refirió que el principio de celeridad procesal requiere que los actos del proceso se desarrollen de forma dinámica y diligente a fin de terminar el proceso dentro del tiempo más breve y otorgar una solución pertinente a las partes. Así también, Castillo (2005) afirmó que el principio de celeridad y el principio de economía se encuentran muy relacionados, de tal forma que el Tribunal Constitucional suele nombrarlos de manera conjunta.

Además, cabe precisar que el Tribunal Constitucional del Perú, en la sentencia relativa al Expediente 6712-2005-HCT/TC (2005) – “Caso Magaly Medina Vela y Ney Guerrero Orellana”, en su fundamento vigésimo noveno, señaló que todo acto de celeridad tendrá como finalidad principal el respecto del derecho a la tutela procesal efectiva; igualmente, en su fundamento sexagésimo quinto, indicó que los procesos constitucionales poseen como finalidad la plena vigencia efectiva de los derechos fundamentales de la persona; por lo que, en concordancia con ello, dichos procesos deben ser realizados sobre el fundamento del principio de celeridad, conforme a lo establecido en el art. III del título preliminar del Código Procesal Constitucional.

Así pues, es menester señalar que el numeral 1 del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), establece que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”. (El subrayado y negrita es nuestro)

Así también, en el numeral 1 del art. 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos (1950), se precisa que:

“Artículo 6

Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y **dentro de un plazo razonable**, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. (...). (El subrayado y negrita es nuestro)

En nuestra legislación nacional, el principio de celeridad se encuentra reconocido expresamente en el art. V del título preliminar del Código Procesal Civil (1993), que detalla:

“Artículo V.- Principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesales

Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su

dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

De la misma forma, el principio de celeridad se encuentra previsto expresamente en el art. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (1993), que detalla:

“Artículo 6 Principios procesales en la administración de justicia

Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable”.

En el mismo sentido, es importante referir que el CPP precisa plazos breves para el proceso común e instaura figuras jurídicas procesales que tienen carácter célere, como el requerimiento de acusación directa y los procesos especiales (proceso inmediato, terminación anticipada, entre otros).

Siendo que, en el caso de la acusación directa (regulada en el art. 336.4 del CPP) se pasa por alto la etapa de investigación preparatoria hasta la etapa intermedia. Por su parte, en el proceso inmediato (estipulado en los arts. 446 al 448 del CPP) se abrevia la parte de la investigación preparatoria y de toda la etapa intermedia, ocasionándose una variación de la competencia funcional del juzgador; toda vez que el juez de investigación preparatoria ya

no emite auto de enjuiciamiento, sino lo realiza el juez unipersonal o colegiado dependiendo del caso. Por otro lado, en el proceso de terminación anticipada (establecido en los arts. 468 al 471 del CPP) se evita la etapa intermedia y de juzgamiento.

Por consiguiente, es necesario resaltar que la labor del Ministerio Público resulta fundamental por cuanto en él se comienza el proceso; siendo que, además en su sede se determina la estrategia aplicable a cada investigación en concreto; también, por cuanto en el sistema procesal implantado por el CPP, el fiscal se erige como el principal órgano solicitante ante el Poder Judicial, mediante los requerimientos que emite pretendiendo la ejecución de un acto procesal; siendo que, por otro lado, el Poder Judicial tiene por función canalizar el procedimiento establecido en la norma procesal para que se ejecute el acto solicitado, el cual, por regla general se emite en audiencia pública, la cual se desarrolla en forma oral que dirige el juzgador.

De lo anteriormente argumentado, se puede afirmar que el principio de celeridad ha sido reconocido por la legislación española desde hace tres siglos aproximadamente, encontrándose positivizado en nuestro ordenamiento jurídico; y, que su esencia es la consecución de la justicia y paz social; asimismo, es un principio consecuencia del principio de economía procesal, que busca el ágil desarrollo del proceso, siendo trascendental el respeto irrestricto de los derechos del investigado y velar por la plena vigencia de los principios reguladores del proceso; así también, constituye

uno de los principios que inspira la justicia penal negociada y la institución de la terminación anticipada.

1.2.3 El proceso de terminación anticipada y la reducción de pena por aplicación del mismo

El beneficio típico de la institución procesal de terminación anticipada es la disminución de la sanción penal correspondiente a una sexta parte. Asimismo, cabe precisar, que el acuerdo comprende las circunstancias del hecho punible (antijuricidad y culpabilidad), así como la pena, la reparación civil y consecuencias accesorias; además, en relación a la pena deberá detallarse las circunstancias modificativas que se reconocen y sus efectos sobre la pena; de la misma forma, se deberá determinar si integra o no la circunstancia atenuante excepcional de confesión sincera; siendo que, mediante el art.161 del CPP la disminución de la pena podría llegar hasta una tercera parte por debajo del extremo mínimo legal. Luego, sobre el fundamento del mencionado convenio entre las partes conforme a lo antes descrito, el juez de la investigación preparatoria debe reducir la pena en un sexto; en relación a ello, cabe señalar que la referida reducción no se extiende a la reparación civil ni consecuencias accesorias.

1.2.3.1 La regulación normativa en el Código Procesal Penal peruano para la procedencia de reducción de pena por terminación anticipada

El descuento de una sexta parte de la pena concreta es la bonificación procesal establecida expresamente en el art. 471 del CPP, emitido mediante Decreto Legislativo 957, que entró en vigencia el 01 de febrero de 2006, conforme a lo establecido en el art. 2 de la Ley 28671 (2006), para ser

aplicado a todos los procesados, por cualquier delito, que acepten someterse a este procedimiento especial.

Luego, mediante el artículo tercero de la Ley 30076 (2013), se modificó el referido art. 471, se incorporó dos párrafos y se precisó que el beneficio premial por terminación anticipada no se aplica a los investigados que se les impute la comisión del delito en calidad de integrante de una organización criminal, esté relacionada a ellas o que actúan por encargo de la misma.

Posteriormente, se agregó un cuarto párrafo al art. 471 del CPP mediante el art. 2 del Decreto Legislativo 1382 (2018), a través del cual se determinó que la bonificación procesal por terminación anticipada estaba prohibida también para el delito de feminicidio.

Después, a través de la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30963 (2019) – “Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres”, se modificó por tercera y última vez el art. 471 del CPP, estableciéndose en su tercer párrafo que el beneficio premial por la institución de la terminación anticipada, además de no aplicarse a los procesados que se les atribuya la comisión de un delito en calidad de integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ellas o que actúan por encargo de la misma; y, a las personas que se les atribuya el delito de feminicidio; también, se determinó que no se aplicaría a personas

que hayan cometido delitos de violación de la libertad personal (Delito de trata de personas, formas agravadas de trata de personas, delito de explotación sexual, esclavitud y otras formas de explotación, delito de promoción o favorecimiento de la explotación sexual, delito de cliente de la explotación sexual, delito de beneficio por explotación sexual, delito de gestión de la explotación sexual, delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, delito de beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes y delito gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes), delitos de violación de la libertad sexual (Delito de violación sexual, delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, delito de violación de personas en incapacidad de dar su libre consentimiento, delito de violación sexual de menor de edad, delito de violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave, delito de violación de persona bajo autoridad o vigilancia, delito de violación sexual mediante engaño, delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, delito de acoso sexual, delito de chantaje sexual y formas agravadas de chantaje sexual), delitos de proxenetismo (Delito de favorecimiento a la prostitución, delito de cliente del adolescente, delito de rufianismo, delito de proxenetismo, formas agravadas de los delitos de favorecimiento a la prostitución y proxenetismo), y delitos de ofensas al pudor público (Delito de exhibiciones y publicaciones obscenas y delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales); que en adelante denominaremos delitos especialmente graves.

Al respecto, es importante señalar que la regulación actual del tercer párrafo del art. 471 del CPP resulta discrepante, toda vez que prohíbe la reducción del beneficio procesal típico, de un sexto de la pena, que corresponde a los procesados por acogerse a la institución jurídica de terminación anticipada y que resulta un descuento ínfimo, teniendo como único argumento para la aludida exclusión a la gravedad del delito cometido; posición en mérito a que dicha disposición vulnera los principios constitucionales de igualdad ante la ley y proporcionalidad; así como los principios procesales de consenso y celeridad. Asimismo, que, como consecuencia de las modificaciones de la norma jurídica relativa a la bonificación procesal de reducción de la pena por acogerse al mencionado proceso especial, ha devenido en el desincentivo en los procesados a acogerse a este mecanismo de simplificación procesal; y, por ende, ello genera cierta desaceleración en la descarga procesal.

1.2.3.2 La procedencia de reducción de pena por terminación anticipada según la jurisprudencia nacional e internacional

Se ha detectado que las Salas Penales Supremas de nuestro país todavía no han desarrollado un acuerdo plenario específicamente respecto de la reducción de pena por terminación anticipada para todos los delitos, ni tampoco se ha pronunciado en relación a ello en una sentencia de casación; sin embargo, han emitido acuerdos plenarios y casaciones relacionadas a la reducción de la pena por conclusión anticipada del juicio, beneficio en el proceso de terminación anticipada, principio - derecho a la igualdad y principio de proporcionalidad; por otro lado, se han determinado sentencias

de vista a nivel internacional, respecto al principio a un proceso sin dilaciones y alegaciones preacordadas.

a) El Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 (2008), en sus fundamentos jurídicos 22 y 23, en relación a la reducción de la pena por conclusión anticipada del juicio, estableció que:

Se debe aplicar el art. 471 del CPP, el mismo se encuentra vigente en todo el país (Desde el 01 de febrero de 2006, conforme a lo dispuesto mediante el art. 2 de la Ley 28671, emitida con fecha 30 de enero de 2006), el cual señala que el procesado que se someta al proceso de terminación anticipada se le otorgará un beneficio de disminución de sanción penal ascendente a una sexta parte, el cual será adicional y se sumará al que reciba por confesión.

Además, se mencionó que la figura de la terminación anticipada y la conformidad procesal poseen características esenciales comunes, como el hecho que se encuentran fundamentadas en criterios de oportunidad y de reconocimiento de cargos; así como, encuentran su fundamento en el principio de consenso, en distinta intensidad y perspectiva; mediante los cuales se obtiene la finalización del proceso con una sentencia anticipada, sobre el fundamento de la disposición del procesado a aceptar los hechos objeto de imputación, lo cual, desde el punto de vista político criminal, legislativamente aceptado, permite una sanción penal de menor intensidad; al respecto, se precisa que importa el momento en que se realizan los

controles judiciales y la mayor intensidad de cooperación en la terminación anticipada, en comparación a la conformidad procesal, pero dichas disimilitudes no suprimen la semejanza que existe y el común punto de inicio; por lo que, se concluye que toda conformidad procesal si posee los requisitos jurídicamente determinados tendrá como resultado el beneficio de disminución de la pena, sin perjuicio del beneficio por confesión, que de concurrir se acumulará al que reciba por la conformidad.

Por otro lado, se establece que en atención al principio de proporcionalidad, para la individualización de la pena en los casos que el agente se someta a la conformidad procesal, corresponderá otorgarle una atenuación menor de la pena, toda vez que no es igual terminar el proceso en sede de instrucción, que esperar que la misma concluya y se inicie el juicio oral, como es el caso de la conformidad procesal; en consecuencia, la reducción de la sanción penal no puede ser igual a una sexta parte, sino en todos los casos debe ser siempre menor a dicho porcentaje; en ese sentido, dicha aminoración podrá determinarse entre un séptimo o menos, en atención a la complejidad del caso, las circunstancias del hecho y la situación personal del procesado, así como el alcance de su actitud en el proceso.

b) El Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116 (2009), en sus fundamentos jurídicos 13 y 14, en relación a los beneficios en el proceso de terminación anticipada, señaló que:

Para la determinación de la sanción penal se debe considerar los ámbitos jurídicos relacionados, tanto a la pena básica establecida por el tipo legal y las distintas normas que incluyen las circunstancias modificatorias de la responsabilidad genéricas, resulten agravantes y/o atenuantes; así como, a la determinación de la pena concreta, la cual es consecuencia de la aplicación de indicadores de individualización establecidos en los artículos 45-A y 46 del CP; en todos los casos en el interior del marco establecido por la pena básica y a partir de criterios relacionados al grado de delito y de culpabilidad.

Asimismo, se precisó que el art. 471 del CPP reconoce una reducción adicional acumulable de la sanción penal correspondiente a una sexta parte, de conformidad a lo dispuesto en la frase final del referido artículo, el cual detalla que el beneficio en mención es agregado y se sumará al que obtenga por confesión; toda vez que, la confesión constituye una circunstancia modificatoria de la responsabilidad de carácter genérico y excepcional, siendo que implica la disminución de la sanción penal hasta en una tercera parte por debajo del extremo mínimo legal, de conformidad al art. 161 del CPP; por lo que, se considera lógica la normativa procesal que realiza la diferenciación del beneficio por acogerse al proceso de terminación anticipada, no advirtiéndose ningún impedimento a su acumulación.

Así también, se mencionó que la atribución del beneficio procesal de reducción de pena, ascendiente a una sexta parte, se encuentra referida a la pena concreta, una vez determinada está, se ha de realizar la disminución

de una sexta parte, la cual constituye una reducción tasada, es decir, fija y automática. En el mismo sentido, se señaló que el acuerdo podrá registrarla, pero debe realizarse siempre la diferencia entre la pena concreta y el resultado final a consecuencia del beneficio en mención, a fin de que el juez pueda concretar con seguridad y en forma veraz la efectividad de la bonificación procesal en su justa magnitud.

c) Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116 (2017), sobre “Alcances de las restricciones legales en materia de imputabilidad relativa y confesión sincera”, en su fundamento jurídico 12, en relación al derecho a la igualdad estableció que:

El derecho a la igualdad es un principio y derecho reconocido en el inciso 2 del art. 2 de nuestra Constitución Política; asimismo, detalló que, como derecho público subjetivo, acarrea la alegación de discriminación, la misma que involucra una desigualdad, que puede surgir de un hecho, en la disparidad de tratamiento legal injustificado constitucionalmente o, por último, en la aplicación de una ley que ocasione un resultado inconstitucional. Así también, se mencionó que, como derecho subjetivo protegido por la Constitución conlleva a que todos los jueces tienen el poder y el deber de aplicar directamente las normas de carácter constitucional en las disputas sometidas en el ejercicio de su función.

Por otro lado, se señaló que la doctrina constitucionalista ha detallado que nos encontraremos ante una desigualdad ante la ley, cuando ésta frente a

dos supuestos de hecho idénticos les da un trato diferenciado sin ninguna justificación; en el mismo sentido, se precisó que en relación a los requisitos que prohíben la discriminación, no hay una lista de presupuestos, sino que puede involucrar a todas las situaciones que puedan ocasionar un trato diferenciado, que cause un perjuicio para personas o grupos; asimismo, que la referida diferenciación no se encuentre justificada ni corresponda a fines legítimos; y, por último, que no supere el test de la racionalidad.

Además, se determinó que la diferencia de trato será lícita cuando en forma objetiva, se encuentra justificada y razonable. Al respecto, se estableció que se procederá de acuerdo a la carta magna si el trato desigual se encuentra conforme al fin perseguido, con el objetivo de evitar resultados muy gravosos o desmedidos; también, se detalló que el test de razonabilidad es empleado para aplicar el art. 2.2 de la Constitución Política peruana, el cual es distinto al principio de proporcionalidad, a fin de determinar que la norma no resulte absurda, arbitraria o con ausencia de realismo.

Posteriormente, en el fundamento 15 del citado acuerdo plenario, se mencionó que el nivel de madurez o de menoscabo de las actividades de una persona en mérito a su edad no se encuentra directamente relacionado a la gravedad del delito cometido; siendo que, la aminoración de la sanción penal, conforme al presupuesto de hecho reconocido en el art. 22 del CP, no tiene base causal y normativa en las singularidades y gravedad del delito, sino en el desarrollo vital de la persona; por lo que, el factor de diferenciación establecido en el referido art. 22 no se encuentra justificado en forma

constitucional; además, se precisó, que en el mismo sentido, ha emitido pronunciamiento la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en las Consultas N.º 1260-2011 (2011) y 210-2012 (2012), en las que se concluyó que las referidas exclusiones son inconstitucionales; y, por ende los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas.

d) Sentencia de Casación 1672-2017/PUNO (2018), emitida por la Sala Penal Permanente de nuestra Corte Suprema de Justicia, en su fundamento jurídico cuarto, en relación al principio de igualdad reconocido en nuestra carta magna, estableció tres precisiones:

- Es un derecho subjetivo de las personas a conseguir un trato igualitario, que impone y limita a los poderes públicos a acatar; y, que requiere que los supuestos de hecho iguales sean tratados en forma idéntica en sus consecuencias legales.

- Sin embargo, conforme a lo señalado anteriormente, se permite introducir un elemento diferenciador de relevancia legal, siempre y cuando se determine una justificación objetiva y razonable para ello, en mérito a criterios comúnmente aceptados; siendo que, también las consecuencias jurídicas que procedan de tal diferenciación sean adecuadas al fin perseguido, con el objetivo de evitar resultados extremadamente gravosos o excesivos; por cuanto, el principio de igualdad posee un carácter relacional.

o Asimismo, se indicó que, es importante, en un extremo, que el precepto cuestionado inserte, directa o indirectamente, una disparidad de trato entre grupos o categorías de personas; y, por otro lado, que las situaciones subjetivas en comparación sean, objetivamente, homogéneas o equiparables, vale decir, que el término de comparación no sea arbitrario o antojadizo.

e) Sentencia de Casación 186-2019/JUNÍN (2020), expedida por la Sala Penal Permanente de nuestra Corte Suprema de Justicia, en su fundamento de derecho undécimo, en relación al principio de igualdad se señaló:

Que, el art. 22 del CP menciona que podrá reducirse en forma prudencial la sanción penal establecida para el delito realizado, cuando el sujeto activo tenga más de dieciocho años y menos de veintiún años; sin embargo, el segundo párrafo del citado artículo determina la exclusión de la responsabilidad restringida para investigados por delitos de violación de la libertad sexual y asesinato; al respecto, se precisó que a través del Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116 (fundamento jurídico 15) y la frecuente jurisprudencia, que la referida exclusión por tipo de delito afecta el principio de igualdad ante la ley y la favorabilidad al reo, no encontrándose justificado en forma constitucional; por lo que, los jueces penales del ámbito ordinario no deben aplicarlas.

f) Sentencia de Casación 591-2019/ICA (2020), emitida por la Sala Penal Permanente de nuestra Corte Suprema de Justicia, en su fundamento de derecho tercero, en relación al principio de igualdad se mencionó:

El art. 22 del CP constituye una causal de disminución de punibilidad, como causa externa del ilícito penal, sobre el cual las Salas Penales Supremas nacionales ya se han pronunciado, en forma amplia y justificada, en el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116. Asimismo, se detalló que la mencionada causal incide en la culpabilidad, específicamente, en la imputabilidad o capacidad de culpabilidad; por lo que, no puede ampararse una exclusión en mérito a la antijuricidad del hecho; siendo que, no se admite dicha excepción en mérito al principio-derecho de igualdad; además, por cuanto no se tiene ningún motivo adicional para modificar la referida doctrina legal; en consecuencia, se puede aplicar el mencionado artículo en toda su dimensión.

g) Sentencia de Casación 588-2019/CUSCO (2021), expedida por la Sala Penal Permanente de nuestra Corte Suprema de Justicia, en su fundamento de derecho tercero, en relación al principio de igualdad refirió:

La Sala Suprema ha resaltado en forma reiterada, que el art. 22 del CP no constituye una circunstancia de atenuación de carácter privilegiado, sino una causal de disminución de la punibilidad, que implica imponer una sanción penal por debajo del extremo mínimo legal, siendo ello un resultado de su inherente naturaleza jurídica; toda vez que, al ser intrínsecos al ilícito penal

desde la supresión parcial de sus elementos, en este caso, la imputabilidad; siendo su límite el respeto de la proporcionalidad pertinente a un caso en concreto.

Además, se señaló que el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116 resolvió el dilema jurídico entre la justificación de la imputabilidad relativa y las exclusiones basadas en la gravedad del ilícito penal cometido por un delincuente joven; afirmándose en forma acertada, que un enfoque vinculado a la antijuricidad de la conducta no puede homologarse, desde el principio-derecho de igualdad y la justificación fundamentada en la presencia de divergencias objetivas y razonables, a la culpabilidad del agente, a efecto de descartar concretos resultados en la punibilidad, a fin de confrontarlas en función a concretos ilícitos penales, con personas entre veintiún años a sesenta y cinco años de edad.

h) Sentencia de Casación 1465-2018/LA LIBERTAD (2021), emitida por la Sala Penal Permanente de nuestra Corte Suprema de Justicia, en sus fundamentos de derecho, decimosegundo y decimotercero, en relación al principio de igualdad estableció que:

El art. 22 del CP determina que podrá disminuirse en forma prudencial la pena conminada para el delito cometido, cuando el sujeto activo tenga más de dieciocho años y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años en el exacto momento de cometer el delito; sin embargo, posteriormente en el mismo artículo se precisa que se excluye de dicha disminución de la pena,

los que hayan cometido delito de extorsión, entre otros delitos. En relación a ello, se detalló que el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116, ha señalado en forma clara que el mencionado artículo presenta discriminación no autorizada en forma constitucional, ello desde la perspectiva del principio de igualdad ante la ley, que constituye un derecho fundamental de invocación directa, sin exigencia de desarrollo legislativo anterior; así como, también tiene valor informativo a todas las normas jurídicas infraconstitucionales.

i) Sentencia de Casación 490-2019/AREQUIPA (2022), expedida por la Sala Penal Permanente de nuestra Corte Suprema de Justicia, en sus fundamentos de derecho, tercero al noveno, en relación al principio de igualdad estableció que:

La inaplicación de la institución procesal de conclusión anticipada respecto del delito de violación de la libertad sexual, establecida en el art. 5 de la Ley 30838, implica transgredir el derecho fundamental a la igualdad ante la ley reconocido a nivel constitucional; por lo que, tal prohibición no debe aplicarse; asimismo, se señaló que la disminución de pena debe realizarse en resguardo del principio de proporcionalidad. Así también, se precisó que en similar sentido se ha pronunciado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en las Casaciones 1997-2019/Lambayeque (2021), 336-2016/Cajamarca (2017), 1662-2019/Lambayeque (2019) y 133-2017/Lambayeque (2019).

j) Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú – Expediente 010-2002-AI/TC Lima (2003), en sus fundamentos 195 y 196, en relación al principio de proporcionalidad mencionó:

El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho que se encuentra positivizado en el último párrafo del art. 200 de nuestra Constitución, cuyo resguardo ha de analizarse en todas las áreas del derecho; asimismo, se afirmó que permite examinar diferentes actos limitativos de una propiedad inherente a la persona, indistintamente de que haya sido reconocido como tal y que las sanciones penales sin lugar a dudas implican actos que coartan los mencionados derechos; así también, se detalló que el aludido principio posee singular significado en el área de determinación de las penas, interviniendo de diversas formas, esto es, como determinación legal, determinación judicial o determinación administrativa penitenciaria de la pena; ello en atención a que proviene de la cláusula del Estado de Derecho.

k) Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú – Expediente 413-2021-PHC/TC Piura (2021), en sus fundamentos 10 al 18, en relación al principio de proporcionalidad refirió:

El Tribunal Constitucional tiene la obligación de examinar la razonabilidad y proporcionalidad de la pena, en mérito a lo previsto en el último párrafo del art. 200 de la Constitución; siendo que, la razonabilidad y proporcionalidad tienen que ser tomadas en cuenta en el proceso de configuración de una ley

y en su utilización; esto es, tanto el parlamentario como el juzgador deben analizar las penas en atención a la gravedad del acto delictivo. Asimismo, analiza que las penas previstas para el delito de robo agravado han variado en seis ocasiones en un lapso de treinta años, siendo que la sanción penal respectiva para el referido delito es cada vez más grave; por último, es relevante precisar que se determinó en el caso en particular que la pena privativa de libertad de doce años impuesta al procesado es opuesta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, tomándose en consideración además, que éste no contaba con antecedentes penales; disponiendo inaplicar el primer párrafo del art. 189 del CP ya que prevé una pena excesiva como sanción del delito de robo agravado; por lo que, el juzgador no deberá tomar en cuenta el extremo mínimo de la pena establecida en el referido artículo.

I) Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ-433 (2018), sobre “Alcances de la determinación de la pena en los delitos sexuales”, en sus fundamentos décimo quinto, vigésimo primero y vigésimo tercero, en cuanto al principio de proporcionalidad indicó que:

El principio de proporcionalidad, en sentido estricto, desestima la implantación de penas abstractas y penas concretas que adolezcan de vínculo graduado con el ilícito penal realizado, precisando que el mencionado principio tiene dos destinatarios los poderes legislativo y judicial, quienes han de determinar las penas en abstracto en forma proporcional al delito y las penas a imponerse por los jueces de modo proporcional a la

particular gravedad de éste respectivamente; así también, se precisa que en el art. 45 del CP indica tres pautas que posibilitan al juzgador sustentar y demarcar la sanción penal que resulte necesaria infligir al sujeto activo, que orienta el proceso de determinación legal y judicial de la sanción penal; y, que en cuanto al principio de culpabilidad como marco de la pena no se puede exceder, de conformidad a lo establecido en el art. VIII del título preliminar del CP, debiendo tomar en consideración las carencias sociales del sujeto activo, su cultura y costumbres; así como, los intereses de la víctima, su familia o de las personas dependientes de ésta; así también, la aflicción de sus derechos y en forma singular la posición de vulnerabilidad. Además, se detalló que, en cuanto a la etapa de individualización de la pena concreta, se debe tomar en cuenta las circunstancias genéricas (agravantes o atenuantes), circunstancias agravantes cualificadas, circunstancias atenuantes privilegiadas, circunstancias específicas ubicadas en la Parte Especial del Código Penal; terminando dicha etapa, siempre que se presenten, con el empleo de las reglas de disminución de la sanción penal por bonificación procesal.

m) Sentencia de vista del caso el Pueblo de Puerto Rico vs. Samuel Encarnación Reyes KLCE201701512 (2017), emitida por el Tribunal de Apelaciones de la Región Judicial de Bayamón y Carolina Panel VI de Puerto Rico, en su fundamento IIA, respecto a las alegaciones preacordadas señaló que:

El sistema de alegaciones preacordadas fue inicialmente reconocido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo v. Mojica Cruz, 115 DPR 569 (1984); luego, el Poder Legislativo emitió la Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, mediante la que introdujo al conjunto de normas procesales penales de Puerto Rico, el sistema de alegaciones preacordadas que ya se había admitido en el mencionado caso; así también, se detalló que la referida regla le otorga al tribunal de instancia facultad discrecional para aceptar o no, la alegación preacordada a la que hubiere arribado el fiscal y el defensor técnico del imputado; siendo que dicha decisión debe realizarse a través de una evaluación que consiste en: Que la alegación fue realizada con total conocimiento, conformidad y voluntad del procesado; que, la misma sea conveniente para una correcta administración de justicia; y, que la referida alegación se haya obtenido conforme a derecho y ética.

n) Sentencia de vista del caso el Pueblo de Puerto Rico vs. Danny Cabán Quiñones KLCE201501012 (2015), expedida por el Tribunal de Apelaciones de la Región Judicial de Aguadilla Panel Especial de Puerto Rico, en sus fundamentos primero a tercero, en relación a las alegaciones preacordadas mencionó que:

Las alegaciones preacordadas se encuentran previstas en la Regla 72 del Procedimiento Criminal de Puerto Rico, mediante las cuales se faculta al fiscal y al procesado a convenir diferentes opciones procesales a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito establecido en la denuncia o

acusación, o uno de grado inferior o relacionado; asimismo, se detalló que mediante las alegaciones preacordadas se exime al Estado la carga de probar la culpabilidad de una persona más allá de alguna duda razonable.

En el mismo sentido, se señaló que al arribarse a una alegación preacordada, el procesado dimite a su derecho a un juicio justo, imparcial y público; así como, al derecho a presentar evidencia en su beneficio, destacándose que el referido Tribunal Supremo en ningún caso ha decidido que el reconocer la culpabilidad de un hecho ilícito, a través de una alegación preacordada, el procesado renuncia además a su derecho a requerir posteriormente que se emplee a su favor una ley más benévola, si el delito por el cual fue condenado luego es modificado para disminuir la sanción penal.

Por otro lado, cabe precisar que en el referido caso la fiscalía inicialmente estaba imputando a Cabán Quiñones la comisión del delito de robo sancionado con una pena de 20 años; así como, se le atribuyó infringir el art. 5.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico; luego, de una alegación acordada con la fiscalía se requirió que se suprima la alegación de reincidencia; siendo que, después de la recalificación del delito de robo a apropiación ilegal agravada, tipificada en el art. 182 del Código Penal de 2012, se le sentenció a ocho años de prisión; así como, se le sentenció a una pena de dos años por la referida violación de la Ley de Armas, siendo un total de diez años de pena privativa de libertad que cumpliría de manera continua.

Posteriormente, el referido art. 182 del CP fue modificado en el año 2014, mediante Ley 246-2014, a través del cual se disminuyó la sanción penal del delito de apropiación ilegal, de ocho a tres años de pena privativa de libertad; por lo que, ante ello Cabán Quiñones requirió al tribunal de primera instancia que corrija su sentencia en aplicación del principio de favorabilidad; sin embargo, el mencionado tribunal denegó su requerimiento basándose en una cláusula de reserva que limitaba la aplicación del aludido principio, por cuanto el solicitante había arribado a una alegación acordada con el Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el art. 303 del CP de 2012; ello a pesar que el Tribunal de Apelaciones en cuestión había afirmado que el Código Penal vigente del 2012, reconoció expresamente el principio de favorabilidad en su art. 4.b, estableciendo que si durante el lapso de tiempo en que una persona se encuentre cumpliendo una sentencia entra en vigencia una ley más benévola en relación a la pena o la forma de su ejecución, ésta se aplicará en forma retroactiva; sin embargo, el citado código también introdujo una cláusula de reserva que excluye la aplicación de sus normas a conductas cometidas previas a su vigencia; asimismo, se señaló que al referido código se realizaron diversas enmiendas, entre ellas, se incorporó una excepción a la disposición de no retroactividad de la ley más benévola, esto es que, la aludida enmienda no limitó la aplicación de lo establecido en la Ley 246-2014 a ciudadanos sentenciados bajo el amparo del CP del 2012 y sólo limitó su alcance a personas sentenciadas bajo el ordenamiento penal previo.

o) Sentencia de Casación 3324/2018 (2020), emitida por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España, en el fundamento de derecho 2.1, en relación al principio a un proceso sin dilaciones indebidas, señaló que:

En sentencia de primera instancia se ha tomado en consideración la circunstancia atenuante establecida en el numeral 6 del art. 21 del Código Penal español, el cual determina que la demora extraordinaria e incorrecta en el desarrollo del proceso, siempre que no sea responsabilidad del propio procesado y que no sea proporcional con la complejidad del proceso, calificará como una circunstancia de atenuación; asimismo, se mencionó que los sistemas penales desde hace algunos siglos se han preocupado por los nocivos efectos de los retrasos de los procesos; siendo que, el Marqués Beccaría en una de sus obras afirmó que más justa y útil será la sanción penal cuanto más pronta fuere y más cercana al ilícito penal realizado; así también, se señaló que la doctrina ha afirmado que cuando no se solucionan los procesos en un plazo razonable trae como consecuencia una bancarrota del Estado de derecho, aceptando el peligro de que el mandato de una pena se transforme en un acto fundamentalmente hostil.

1.2.3. Análisis de la procedencia de reducción de pena por terminación anticipada a la luz de los principios de igualdad, de consenso y celeridad

Conforme a lo referido anteriormente, la institución jurídica de terminación anticipada se dará luego de la formalización de investigación preparatoria hasta antes que el fiscal formule requerimiento acusatorio; y, será necesario

que el imputado admita los cargos objeto de imputación fiscal. Asimismo, para su correcta aplicación, también es esencial que se tipifique el delito señalando el grado de lesividad del hecho; siendo el juez, el encargado de realizar el control de legalidad y razonabilidad en la aplicación de la terminación anticipada; mientras que, el fiscal y el imputado conjuntamente con su abogado defensor serán los encargados de preparar el acuerdo a presentar al juzgador.

En consecuencia, teniendo en cuenta la situación problemática planteada en el acápite 2.2.3.1, respecto a la actual configuración del tercer párrafo del art. 471 del CPP, relativo a la institución procesal de terminación anticipada, que prohíbe la procedencia de la reducción de pena por acogerse al mencionado proceso especial, cuando se atribuya la perpetración de un ilícito penal, como feminicidio, delitos de violación de la libertad personal (arts. 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I y 153-J del CP), delitos de violación de la libertad sexual, delitos de proxenetismo y delitos de ofensas al pudor público; a continuación, se realizará un análisis de la celebración de acuerdos en los procesos penales por diferentes delitos y sus implicancias, en mérito a los principios de igualdad, consenso y celeridad.

A) El control judicial del proceso de terminación anticipada

Si las partes procesales llegan a un convenio, el cual debe tener como presupuesto el reconocimiento de responsabilidad penal del procesado; así como condición, el detalle de las consecuencias

jurídico penales y civiles pertinentes, en atención al principio de legalidad; seguidamente, compete al juez de investigación preparatoria en ejercicio de su facultad jurisdiccional realizar juicios de legalidad y razonabilidad en mérito a los fines de la pena, los cuales debe detallar en la motivación de la sentencia.

Juicio de legalidad:

El cual posee tres niveles de análisis:

a) El primer nivel relacionado al ámbito de la tipicidad o calificación jurídica penal

En el que se debe tomar en consideración la concordancia entre las circunstancias del delito precisadas en el acuerdo, esto es, la tipicidad del hecho objeto de consenso, y su correspondiente correlación con los actos de investigación realizados; en el cual, podrán reconocer en forma íntegra lo señalado en la disposición fiscal, o de ser el caso, modificarlos en atención a los actos de investigación ejecutados.

Así también, cabe señalar que según el principio de legalidad para pasar este grado de análisis los hechos imputados no deben corresponder a los denominados delitos especialmente graves, que se encuentran expresamente prohibidos por el tercer párrafo del art. 471 del CPP; no obstante, ello puede ser superado en aplicación de los principios de igualdad, consenso y celeridad, conforme se explicará consiguientemente.

b) El segundo nivel de análisis relativo a la legalidad de la pena

Que, comprende la evaluación de legalidad de la sanción penal, la cual debe respetar los límites de la pena legal abstracta y concreta; así como, de la reparación civil; además, deberá incluir los límites que establece el art. 93 del CP; y, de ser el caso, las consecuencias accesorias que correspondan.

c) El último nivel de análisis respecto a la exigencia de una suficiente actividad indiciaria

Que implica el control o comprobación de la basta actividad indiciaria, propio de un modelo basado en el principio de consenso y de carácter garantista; el cual reclama que las actuaciones ejecutadas en la investigación preparatoria, esto es, diligencias preliminares como de la investigación preparatoria, posibiliten inferir la existencia de elementos de convicción fundados y graves de la comisión de un delito; así como, su vinculación con el investigado; también, la concurrencia de los presupuestos de punibilidad y perseguibilidad, que permitan acreditar la responsabilidad penal del procesado.

Juicio de razonabilidad

Está basado en el quantum de la sanción penal (penal y reparación civil), en el cual no se busca sustituir la decisión de las partes, ni de inquirir que el convenio se varíe en atención a lo que el juez estime conveniente; asimismo, el juzgador tendrá el deber de prevenir que se lesione el principio de proporcionalidad por exceso o por defecto,

igualmente evitar que se afecte el fin de la pena o se vulnere en forma indebida los derechos o intereses de la parte agraviada. Por tanto, se podrá desestimar el convenio si de modo evidente o notorio se pacte una pena o reparación civil que no sea proporcional, vulnere el principio preventivo relacionados a las reglas de individualización de la pena o el principio del daño ocasionado.

Por su parte, Bazzani (2009) refirió que la base de la sentencia anticipada como resultado de un acuerdo, lo compone la probabilidad de abdicar al derecho a ser vencido en juicio; siendo la primera obligación del juez sanear el proceso, debe librarlo de cualquier componente que genere nulidad procesal; seguidamente, si es competente legalmente para emitir pronunciamiento y el imputado se ha encontrado asistido debidamente por un defensor técnico, por cuanto dichas garantías son irrenunciables e implican pilar fundamental del derecho al juicio con respeto de las reglas del debido proceso; lo mismo debe señalarse en relación a las garantías implícitas en el debido proceso.

B) Desde la perspectiva del principio de igualdad

García (2021) señaló que la igualdad puede ser evaluada en atención con el sistema jurídico o el sistema político social, siendo el objetivo final la consagración de la libertad y la justicia.

En ese sentido, se debe referir que la igualdad, en relación al régimen jurídico, es considerada como de vital importancia en los procesos de elaboración, interpretación y aplicación de la norma jurídica; por lo que, para ello se distingue los conceptos de igualdad en la ley e igualdad en la aplicación de la ley.

De ese modo, es importante destacar que el **principio – derecho de igualdad en la ley** implica un límite en el proceder de los legisladores, lo que les imposibilita promulgar sin justificación en forma discriminatoria; pero dicha prohibición de discriminación no excluye la diferenciación, toda vez que el Poder Legislativo podrá incluir diferencias de trato en el interior de una norma cuando posea una justificación idónea.

Aunado a ello, Mosquera (2006) refirió que el principio – derecho de igualdad prohíbe la discriminación; sin embargo, no descarta la eventualidad de trazar una distinción; por tanto, no implica la incondicional igualdad cuando se presente razonabilidad para postular diferenciación en el trato.

Por lo que, a fin de estimar si una medida limitativa de derechos, principios, bienes o intereses de carácter constitucional se encuentra de acuerdo con el principio-derecho de igualdad, nuestro Tribunal Constitucional, en la sentencia del Pleno Jurisdiccional en el Expediente 0004-2006-PI/TC (2006) – “Caso Fiscal de la Nación”, ha

establecido jurisprudencialmente la utilización del test de la igualdad; asimismo, en la referida sentencia se ha detallado pasos metodológicos para determinar si una diferenciación resulta válida o, si por el contrario implica una discriminación. En ese sentido, cabe precisar que se trata de efectuar un estudio entre los perjuicios y los beneficios que la norma diferenciadora genera, debiéndose comprobar si la misma es considerada como proporcionada; para ello, es necesario determinar la utilidad de la medida, necesidad de su validez, medida de la restricción de un derecho y la obtención de ámbitos de entrada al goce de otro del mismo nivel jurídico. Luego de lo cual, se podrá reconocer si la medida legislativa en análisis es considerada proporcionada, esto es, cuando los beneficios de la norma contrapesan en forma cualitativa los deterioros que origina.

Por consiguiente, cabe señalar que los jueces ante el conocimiento de una controversia sometida a su competencia, en virtud al ejercicio del control difuso reconocido por nuestra carta magna, en el segundo párrafo del art. 138, pueden pronunciarse acerca de la constitucionalidad de las leyes. Asimismo, dicho ejercicio de control difuso se encuentra estipulado en el art. 14 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (1993).

Por otro lado, es menester referir que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de nuestra Corte Suprema, mediante Consulta N.º 101-2018 SAN MARTÍN (2018) estableció que

en el mencionado art. 138 de la Constitución Política, encomienda a los jueces el respeto al principio de supremacía de la Constitución y principio de jerarquía de normas; debiendo ejercer dicho control en atención a un conflicto existente y determinado de intereses, que debe distinguir la compatibilidad o no de una norma inferior con la carta magna; por tanto, el control difuso se erige como una herramienta de control de abusos que puedan cometer los Poderes Legislativo y Ejecutivo, o de contrapeso en el ejercicio del poder del Estado.

Así también, la mencionada Sala de Derecho Constitucional y Social, en la resolución relativa a la Consulta N.º 1618-2016-LIMA NORTE (2016), dispuso que su considerando segundo constituye doctrina jurisprudencial vinculante, en el que indicó que el control difuso no puede ser utilizado en forma ilimitada ni mucho menos trasgrediendo el ordenamiento jurídico y constitucional, sino para proteger la preeminencia de las normas del bloque constitucional; así también, que el aludido control es de naturaleza excepcional y de ultima ratio, procediendo sólo cuando es imposible salvar mediante interpretación la constitucionalidad de las normas e implica una labor difícil que tiene que ser realizada por los jueces, la misma que se materializa en la motivación de la resolución judicial, con la finalidad de asegurar que están procediendo de conformidad a los fines de resguardar la supremacía de la Constitución y que no se está transgrediendo la presunción de constitucionalidad de las leyes; para ello se estableció determinadas **reglas para el ejercicio del control difuso**; tales

como: 1) Se debe partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las leyes; 2) Se debe efectuar el juicio de importancia, ya que sólo podrá inaplicarse una norma cuando se encuentra enlazada al caso; 3) Luego, de identificada la norma correspondiente al caso, el juzgador debe realizar una labor de interpretación minuciosa distinguiendo entre disposición y norma; 4) Esencialmente, el control difuso constituye un control de constitucionalidad que implica la inaplicación de una norma a un caso particular, siendo exigible inexcusablemente que se inicie definiendo los derechos fundamentales implicados al caso en particular, el medio empleado, el fin perseguido, el derecho fundamental objeto de intervención y el grado del mismo, para seguidamente realizar el test de proporcionalidad u otro de idéntico nivel de exigencia, a fin de evaluar si la medida legal aludida, supera el examen de idoneidad, examen de necesidad y examen de proporcionalidad en estricto.

En el mismo sentido, la referida Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en la resolución, de fecha 22 de julio de 2014, emitida en la Consulta del Expediente 17151-2013 (como se citó en la Consulta del Expediente 30146-2018 Cusco, 2021), en su cuarto considerando, precisó que la inaplicación de una norma legal que es interpretada en forma antagónica a la norma constitucional, implica una prerrogativa jurisdiccional de ultima ratio; por lo que, no puede ser utilizada en forma cotidiana en la actividad jurisdiccional, sino en forma opuesta, en virtud a la trascendencia que dicha decisión

constituye; además, el juez deberá considerar, que en principio todas las leyes emitidas por el Poder Legislativo se encuentran protegidas por la presunción de constitucionalidad, esto es, que se presume que todas las ley son constitucionales y, que son concordantes entre sí y con la Constitución.

Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido los presupuestos que los juzgadores deben observar cuando inapliquen normas legales por ser incompatibles con la Constitución Política, como en el fallo expedido en el Expediente N.º 1109-2002-AA/TC (2002) – “Caso Gamero Valdivia”, en el que refirió que el control difuso de la constitucionalidad de las leyes es un poder – deber del juzgador, de carácter complejo, el mismo que implica que debe anteponer la aplicación de una norma, cuya validez al inicio es favorecida por el principio de presunción de legitimidad de las normas; además, determinó los siguientes presupuestos para la inaplicación de una norma por resultar incompatible con la Constitución: 1) Que, en el proceso de índole constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que implique la aplicación de una norma valorada como inconstitucional; 2) Que, la norma a inaplicarse tenga vinculación directa, esencial e inseparable con la resolución del caso, en otras palabras que esta sea de relevancia en la solución del conflicto; 3) Que, la norma a inaplicarse resulte ineludiblemente incompatible con la carta magna, aun después de haberse recurrido a interpretarla conforme a ésta.

De manera que, en los diferentes casos, específicamente relacionados a la exclusión del beneficio procesal de reducción de la pena por aplicación de terminación anticipada, en mérito a lo establecido en el tercer párrafo del art. 471 del CPP, el cual contraviene ineludiblemente el principio - derecho fundamental de la igualdad ante la ley, reconocido en el inciso 2 del art. 2 de la Constitución; y, en virtud al mencionado control difuso, que le es inherente a los jueces ordinarios, al cumplirse los presupuestos establecidos por la Corte Suprema y Tribunal Constitucional; en consecuencia, los jueces ordinarios, en los casos sometidos a su competencia, deben inaplicar la referida norma.

Por otro lado, es importante señalar en relación al **concepto de igualdad en la aplicación de la ley**, siguiendo a Ollero (2006) que el principio – derecho a la igualdad inicialmente tenía un tradicional alcance que correspondía a la igualdad ante la ley, excepto cuando el Poder Legislativo sustente con fundamento objetivo y razonable que excuse un criterio desigual no discriminatorio; sin embargo, posteriormente del auge del positivismo jurídico, que sólo buscaba una aplicación práctica de la ley al margen de discusiones interpretativas, originó el requerimiento que la igualdad implique también en la aplicación de la ley, esto es, una aplicación en paridad para sus receptores; por lo que, con ello el derecho a la igualdad ante la ley amplía su campo de aplicación ya que solamente se le consignaba un ámbito, como igualdad en la ley.

Por su parte, el Tribunal Constitucional español, en la sentencia STC 66/1985 (1985), en su fundamento segundo, estableció que la igualdad en la aplicación de la ley parte del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Sin embargo, para establecerse si ha existido o no arbitrariedad en la aplicación de una ley resulta inevitable que el juzgador encargado de examinar el mismo evalúe con discernimiento objetivo la decisión acogida.

Laporta (como se citó en García, 2021) precisó que el incumplimiento de la aplicación análoga de la norma jurídica implica la sospecha de parcialidad objetiva y subjetiva. Siendo que, la parcialidad objetiva se presenta en los casos tasados, esto es, que hay un mandato nítido, normado y delimitado, poniéndose en duda la aptitud ética del juez; mientras que la parcialidad subjetiva se advierte en aquellos casos relativos a hechos, convicciones, dogmas o vivencias que rigen al juez y lo inducen a aplicar de manera diferente una norma jurídica.

En esa línea argumentativa, el principio – derecho de igualdad en la aplicación de la ley, se refiere a la eficacia de las normas y la adecuación funcional de los operadores de la administración de justicia (jurisdiccionales y administrativos) con el mencionado principio – derecho constitucional; además, debe señalarse que opera como un término o tope a la actuación del que aplica la ley, quien no puede variar de forma arbitraria el razonamiento de sus resoluciones en casos similares en lo sustancial; en ese sentido, puede afirmarse que

el acatamiento al principio - derecho de la igualdad es la manifestación de imparcialidad de las entidades jurisdiccionales y administrativas.

Por consiguiente, puede aseverarse que a este nivel la responsabilidad de respetar el principio - derecho de igualdad recae en el operador jurídico, quien tiene que estimar si los motivos señalados para fundamentar un trato diferenciado se ciñen al contenido esencial del mencionado principio - derecho.

En ese sentido, Martínez (como se citó en Mosquera, 2006) señaló que:

“(..) una decisión es razonable cuando aparece debidamente justificada porque se sustenta en razones, en las razones del Derecho, cuando está precedida de la argumentación que la fundamenta de forma que se puede comprobar intersubjetivamente que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad”. (p.

11)

De este modo, siguiendo a Mosquera (2006) es importante referir que, para realizar el mencionado juicio de razonabilidad resulta sustancial los siguientes elementos: 1) Que se trate de situaciones iguales; 2) Que exista un término de comparación o conocido como *tertium*

comparationis; y, 3) Que la resolución rebase el juicio de razonabilidad en estricto.

Por su parte, Atienza (1987) mencionó en relación al juicio de razonabilidad en sentido estricto, que se presenta cuando se ha detectado que frente a situaciones equivalentes y con términos de comparación válidos, se ha arribado a una consecuencia distinta, conclusión que forzosamente se deberá explicar para no vulnerar el derecho a la igualdad; además, señaló que una decisión legal será razonable en sentido estricto cuando: 1) Se considera en circunstancias en que sería inaceptable, o no se lograría arribar a una resolución estrictamente racional; 2) Alcance un contrapeso entre los requerimientos antagónicos, pero que deben evaluarse en la sentencia; y, 3) Es admisible por la colectividad.

En conclusión, de conformidad a lo antes expuesto la actual redacción del tercer párrafo del art. 471 del CPP resulta discriminatoria por no pasar el test de la igualdad, toda vez que el art. 2.2 de la Constitución Política reconoce a todas las personas el derecho a la igualdad ante la ley; siendo que, frente a lo establecido en la mencionada norma, que prohíbe la reducción de un sexto de la pena por aplicación del proceso de terminación anticipada para determinados delitos especialmente graves, resulta nítidamente discriminatorio; toda vez que, no se verifica la existencia de un fin constitucional en tal diferenciación, siendo que únicamente se toma en consideración

como factor de diferenciación la gravedad del delito; y, por el contrario, el legislador no ha considerado que el procesado al acogerse a la institución procesal de terminación anticipada, implica la renuncia de su derecho constitucional a la presunción de inocencia, derecho a la prueba, derecho a un juicio público, entre otros.

Asimismo, cabe señalar que la actual regulación del art. 471 del CPP resulta ambigua, siendo que por un lado reconoce la reducción de un sexto de la pena como beneficio por la aplicación de la terminación anticipada; sin embargo, por otro lado, si bien no prohíbe expresamente la aplicación de la institución jurídica de terminación anticipada, si excluye la aplicación del mencionado beneficio para los delitos denominados especialmente graves.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que el mencionado tercer párrafo del art. 471 del CPP también atenta contra el principio de proporcionalidad de las penas; siendo que, el principio de proporcionalidad se encuentra reconocido a nivel constitucional en el último párrafo del art. 200 de nuestra Constitución Política, que precisa:

“Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la

proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio”.

A su vez, nuestro CP prescribe el principio de proporcionalidad de las sanciones, en el art. VIII del título preliminar, que detalla:

“La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia relacionada al Expediente 010-2002-AI/TC (2003) – “Caso Tineo Silva y otros sobre acción de inconstitucionalidad contra los Decretos Leyes 15745, 25659, 25708, así como sus normas complementarias y conexas”, en sus fundamentos XII y XIII, refirió que en cuanto al principio de proporcionalidad se trata de un principio general del derecho que se encuentra reconocido por nuestra carta magna, cuyo resguardo se tiene que analizar en todas las áreas del derecho, por cuanto proviene de la cláusula del Estado de Derecho, que implica un amparo de estabilidad jurídica y de específicas demandas de justicia material; asimismo, detalló que el aludido principio tiene una singular implicancia en la esfera de la determinación de las penas, interviniendo de diversas formas, como en la determinación legal, judicial o administrativa-penitenciaria de la pena. Así también, señaló

en relación a la determinación legal de la pena, específicamente sobre la valoración de su adecuación o no, debe iniciarse obligatoriamente de percatarse que es facultad propia de los congresistas unida a los bienes penalmente preservados y la conducta penalmente censurada, la forma y quantum de las sanciones penales, la equivalencia entre los comportamientos que busca eludir y las penas con las que pretender obtenerlo; en conclusión, afirmó que si bien el legislador posee un extenso margen para la especificación de las sanciones penales, no solamente el objetivo de resguardo que atañe a la norma, sino además a otra labor legítima, esto es, que el régimen penitenciario tiene por propósito u objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, conforme se encuentra reconocido en nuestra Constitución Política, en el inciso 22 del art. 139; y, en forma coherente con lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el inciso 3 del art. 10, que prescribe que el sistema penitenciario estriba en un tratamiento que tiene como objetivo esencial la reforma y la readaptación de los sentenciados.

Posteriormente, el supremo intérprete de la Constitución, en el Expediente 00413-2021-PHC/TC - Caso Manuel Zárate Garay y otro sobre recurso de agravio constitucional (2021), en su fundamento décimo primero, precisó que en el proceso de elaboración de una ley; así como, en el referente a su empleo, resulta obligatorio que se encuentren presentes la razonabilidad y proporcionalidad; por lo que,

tanto el legislador como el juzgador deben contrapesar las penas en atención a la gravedad del ilícito penal (naturaleza y daño ocasionado). Así también, es menester mencionar que en el caso en concreto resolvieron inaplicar el primer párrafo del art. 189 del CP en mérito a que precisa una pena mínima excesiva respecto del delito de robo agravado; por tanto, si el juzgador estima que la sentencia será condenatoria, no debe tomar en cuenta dicho mínimo, encontrándose habilitado de aplicar una sanción penal menor a la mínima estipulada para el referido delito.

Por otro lado, las Salas Penales de la Corte Suprema de nuestro país en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ-433 (2018) en su fundamento décimo quinto, refirieron que el principio de proporcionalidad, en sentido estricto, repele la implantación de penas abstractas y penas concretas que adolezcan de vínculo graduado con el ilícito penal realizado, considerado éste desde su connotación general (gravedad del delito y pena). Posteriormente, en su fundamento vigésimo primero detallaron que el art. 45 del CP precisa tres pautas que posibilitan al juzgador sustentar y demarcar la sanción penal que resulte necesaria infligir al sujeto activo, que orienta el proceso de determinación legal y judicial de la sanción penal; asimismo, establecieron que el principio de la responsabilidad o culpabilidad, como marco de la pena, no se puede exceder, de conformidad a lo regulado en el art. VIII del título preliminar del CP, ya que se debe tomar en consideración las carencias sociales del sujeto

activo, su cultura y costumbres; así como, los intereses de la víctima, su familia o de las personas dependientes de ésta; así también, la aflicción de sus derechos y en forma singular la posición de vulnerabilidad. Luego, en su fundamento vigésimo tercero señalaron que, en relación a la etapa de individualización de la pena concreta, debe tomarse en consideración las circunstancias genéricas (agravantes o atenuantes), circunstancias agravantes cualificadas, circunstancias atenuantes privilegiadas, circunstancias específicas ubicadas en la Parte Especial del CP; concluyendo dicha etapa, cuando se presenten, con el empleo de las reglas de disminución de la sanción penal por bonificación procesal, determinándose como ejemplo la sentencia anticipada en el que el sujeto activo percibe un beneficio de disminución de la sanción penal ascendiente a una sexta parte de conformidad al art. 471 del CPP. En este extremo es menester precisar que, a la fecha de emisión de la citada sentencia plenaria casatoria, la bonificación procesal de disminución de la pena por terminación anticipada ya se encontraba excluida para delitos de feminicidio en atención a la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo 1382 (2018).

En conclusión, de conformidad a lo antes expuesto la actual redacción del tercer párrafo del art. 471 del CPP también resulta contrario al principio constitucional de proporcionalidad de las penas; siendo que, frente a lo establecido en la mencionada norma, que prohíbe la reducción de un sexto de la pena por aplicación del proceso de

terminación anticipada para determinados delitos especialmente graves, resulta nítidamente desproporcional; en mérito a que la reducción por acogerse al aludido proceso no es sustancial, sino por el contrario resulta una disminución simbólica en comparación con otros ordenamientos jurídicos, que si bien el legislador determinó dicha diferenciación en atención a la gravedad del delito, no es menos cierto que éste no ha considerado, que el procesado al acogerse a la institución procesal de terminación anticipada, implica la renuncia de su derecho constitucional a la presunción de inocencia, derecho a la prueba, derecho a un juicio público, entre otros; además, debe tenerse en cuenta, que en Puerto Rico puede suprimirse la circunstancia agravante calificada de reincidencia y hasta archivarse determinados delitos; por lo que, la reducción de la pena por terminación anticipada, ascendiente a un sexto, no resulta un incentivo determinante para la utilización de la referida institución procesal.

Por otro lado, es relevante precisar que nuestro CPP regula el proceso especial de colaboración eficaz, basado igualmente en el principio de consenso; siendo que, en el art. 474.2 del mencionado código, se detalla que el referido proceso es aplicable para delitos gravísimos como terrorismo, contra la humanidad, trata de personas, sicariato, criminalidad organizada, cometidos por funcionarios públicos, entre otros; además, aplicable para jefes, cabecillas o dirigentes de organizaciones criminales; por lo que, para que se les aplique el beneficio por el referido proceso, conforme a lo establecido en el art.

474.1 del CPP, deberán haber dejado en forma voluntaria sus acciones criminales; así como reconocer, en forma libre y expresa los hechos que se le atribuyan; siendo que los que no acepten no formarán parte del referido proceso; y, por último, deberán comparecer ante el fiscal exteriorizando su aptitud para brindar información eficaz.

Así también, en virtud al art. 475.1 del CPP, respecto a las condiciones de la eficacia de la información y beneficios premiales en el proceso de colaboración eficaz, se tiene que la información proporcionada por el colaborador debe permitir, en forma alternativa o acumuladamente:

“(..) a. Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización delictiva.

b) Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando.

c) Identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros.

d) Entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, averiguar el paradero o destino de los mismos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva.”

Proceso a través del cual, conforme a lo previsto en el art. 475.2 del CPP pueden obtener como gracia la exención de la pena, disminución de la pena, suspensión de la ejecución de la pena o remisión de la pena para los que se encuentren en cumplimiento; ello dependiendo del nivel de eficacia de la colaboración, en relación con la naturaleza del ilícito penal.

De la misma forma, en el art. 475.5 del CPP se prevé que para la exención y remisión de la sanción penal se requiere que la colaboración sea activa y la colaboración posibilite evitar la comisión de un delito sumamente grave, identificar plenamente y motivar la captura de líderes significativos de una organización delictiva, o permita descubrir las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva, o de los instrumentos, efectos, ganancias o bienes ilícitos de notable significación para fines de la organización criminal.

Inclusive, conforme a lo estipulado en el art. 475.6 del CPP, se permite el beneficio de disminución de la sanción penal o suspensión de su

ejecución, para jefes, cabecillas, dirigentes de especial importancia de organizaciones delictivas y los que han participado en delitos que han ocasionado resultados especialmente severos, cuando con la información que proporcione se pueda individualizar a integrantes de la organización con mayor jerarquía, debiéndose ponderar el beneficio acorde con el principio de proporcionalidad.

En esa misma línea argumentativa, cabe señalar que conforme se ha expuesto anteriormente, la Corte Suprema de nuestro país en el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116 (2017) y en diversas casaciones emitidas por la Sala Penal Permanente, como Sentencia de Casación 1672-2017/PUNO (2018), Sentencia de Casación 186-2019/JUNÍN (2020), Sentencia de Casación 591-2019/ICA (2020), Sentencia de Casación 588-2019/CUSCO (2021) y Sentencia de Casación 1465-2018/LA LIBERTAD (2021), ha resuelto inaplicar el art. 22 del CP referente a la responsabilidad restringida, en forma reiterada ha afirmado que el mencionado precepto es inconstitucional y los jueces ordinarios deben inaplicarla. Por otro lado, resulta relevante señalar que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Sentencia de Casación 490-2019/AREQUIPA (2022) ha determinado inaplicar la prohibición de aplicación de la conclusión anticipada respecto del delito de violación de la libertad sexual, establecida en el art. 5 de la Ley 30838 (2018), por cuanto vulnera el derecho fundamental a la igualdad ante la ley.

C) Desde la perspectiva del principio de consenso

En este extremo, cabe analizar la procedencia de la reducción de la sanción penal por terminación anticipada al amparo del principio de consenso. Consecuentemente, es importante mencionar que el proceso especial de terminación anticipada es una figura jurídica sustentada en el principio de consenso, el cual se pondrá de manifiesto en el interior de un proceso penal, cuando el imputado debidamente asesorado por su abogado defensor, en pleno uso de sus capacidades que le permitan decidir, señale en la audiencia respectiva si renuncia al derecho que tiene de una investigación preparatoria completa, intermedia y a un juicio oral y público, y de su defensa de controvertir prueba, entre otros.

Por lo que, seguidamente el fiscal y el imputado conjuntamente con su defensor técnico tendrán la oportunidad de arribar a un convenio, el cual debe abarcar las particularidades del delito (antijuricidad y culpabilidad), la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias que corresponda imponerse; de ser el caso, que lleguen a un acuerdo, éste debe ser manifestado expresamente ante el juez, en el cual debe detallarse además de las circunstancias del hecho, en forma puntual la pena, reparación civil y las consecuencias accesorias; y, si correspondiese, precisar si se ha incluido la circunstancia atenuante excepcional de confesión sincera; siendo que, respecto a la pena deberá explicarse como se llegó a la pena concreta, es decir, expresar con minuciosidad la lógica de

individualización de la pena; luego de lo cual, el juzgador acorde con el principio de legalidad, sobre el fundamento del aludido acuerdo deberá reducir la pena en un sexto, la misma que no se aplica a la reparación civil ni consecuencias accesorias. Sin embargo, en la actualidad acorde a lo establecido en el tercer párrafo del art. 471 del CPP vigente, se encuentra restringida la aplicación del beneficio tradicional por terminación anticipada (Disminución de un sexto de la pena) para los delitos denominados especialmente graves.

En relación a ello, San Martín Castro (2020) afirmó que el ámbito de aplicación del proceso especial de terminación anticipada es para cualquier ilícito penal, toda vez que no posee límites en función a particularidades personales del procesado o de las demás partes procesales; además, que tiene como propósito funcional el de disminuir la duración del proceso, teniendo como presupuesto el convenio entre las partes sobre el procedimiento y la sanción penal; asimismo, debe tenerse en consideración que el resultado del proceso no sólo es obviar dos etapas procesales (etapa intermedia y juicio oral), sino que también concede al procesado una disminución de pena si el proceso termina por dicha vía. En el mismo sentido, mencionó que el beneficio característico del proceso de terminación anticipada es la rebaja de la pena correspondiente a una sexta parte, el cual es un criterio reglado, no encontrándose sujeto a ninguna graduación judicial; por lo que, el juzgador sobre la base del referido acuerdo deberá reducir la sanción penal en un sexto. No obstante,

precisó que mediante la Ley 30077, en su tercera disposición complementaria, se determinó que dicho beneficio premial está prohibido aplicarse a los miembros de una organización criminal, personas relacionadas a esta o que proceden por requerimiento de la misma, variación que si bien es cierto no descarta el proceso de terminación anticipada; sin embargo, constituye una “desactivación por desincentivo” que acarrea inevitablemente a su inaplicación en la práctica jurídica por falta del incentivo esencial.

Por otro lado, en España, Gómez (2012) refirió que la conformidad sólo se podría aplicar, en procesos penales ordinarios por delitos sumamente gravosos, cuando la pena abstracta establecida para el hecho punible investigado resulte disminuida, esto es, cuando en la acusación se varíe la calificación jurídica hasta los límites jurídicos que permitan su calificación para la aplicación de la conformidad, vale decir, que la sanción penal no supere seis años de pena privativa de libertad; lo cual sería admitido por determinada jurisprudencia.

Por su parte, la Fiscalía General del Estado español mediante la Circular 1/1989 (1989), sobre el procedimiento abreviado introducido por Ley Orgánica 7/1988 (1988), detalló que la búsqueda del consenso en el interior de un proceso penal resulta ser un imperativo ético-jurídico, que se basaría en dos criterios constitucionales, tales como, la consecución del consentimiento del procesado de asumir una pena, resulta ser una expresión de la autonomía de la voluntad o

ejercicio de la libertad, reconocido a nivel constitucional; y, que el aludido reconocimiento de responsabilidad y aceptación de la pena constituyen una actitud socializadora que posibilita su reinserción social, el cual constituye un fin de la pena, que no debe ser perjudicada por el transcurso del proceso penal; así como, tampoco por la supeditación al enfrentamiento en el juicio oral.

Así también, cabe señalar que en España, Aguilera (2019) informó que el principio de consenso se refiere a una solución pactada de los componentes en que ha de emitirse la sentencia, conforme es practicado desde hace algunos siglos en Estados Unidos, la cual era una práctica establecida desde finales del siglo XIX; sin embargo, luego de la segunda guerra mundial, las soluciones convenidas del proceso penal y el *plea bargaining* lograron mayor apogeo; en tal magnitud, que en el año 1971, el Tribunal Supremo Federal de Estados Unidos llegó a estimar el *bargain* como “instrumento esencial para la correcta Administración de Justicia”, proclamando su constitucionalidad bajo el argumento de que si todos los procesos necesariamente debieran resolverse mediante un juicio oral íntegro, el Estado llegaría a la exigencia de aumentar el número de juzgadores; así como, los fondos designados a los órganos jurisdiccionales. En ese mismo sentido, la citada autora refirió que conforme a lo enunciado en la exposición de motivos del Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 y en la del Borrador de Código Procesal Penal de 2013, todo indica que posteriormente el

legislador otorgue mayor ámbito de aplicación a las fórmulas consensuadas, vale decir, eliminando los límites en relación a la pena, consintiendo que el principio de consenso y su eficacia respecto a cualquier delito, independientemente de su gravedad y de la sanción penal concreta.

Por otro lado, en Chile, Del Río (2010) refirió que el principio de consenso podría encontrar sustento jurídico si se realiza una adecuada ponderación y regulación, que alcance proteger la naturaleza del carácter cognoscitivo de la jurisdicción; de tal forma, podría dar espacio a figuras consensuales razonables, tasadas y controladas, que en tales circunstancias podría proporcionar beneficios al sistema de administración de justicia sin menoscabar la esencia de la jurisdicción.

En esa misma línea argumentativa, en España, Pérez (2013) afirmó que en muchas ocasiones se utiliza la conformidad como último recurso para reducir la carga de los juzgados, situación que podría perjudicar la eficacia y calidad del sistema procesal penal; por lo que, recomendó que se debe otorgar mayor ámbito de aplicación a la institución de la conformidad, debiendo contarse para ello con una regulación sólida y clara, que permita que al ser aplicada se resguarde los derechos del imputado.

En consecuencia, es relevante señalar que el principio de consenso es considerado como una expresión del principio de oportunidad, mediante el cual se reconoce determinada primacía al papel de las partes y somete en alguna medida la sanción del ilícito penal, la cual resulta siendo aminorada, en atención al albedrío del fiscal y a precisos acuerdos que arriben las partes procesales; por lo que, con la actual redacción del tercer párrafo del art. 471 del CPP se está desnaturalizando el proceso de terminación anticipada. Así también, es necesario mencionar que no sólo el proceso de terminación anticipada es expresión del principio de consenso, sino también el proceso de colaboración eficaz, que versa sobre delitos de organización criminal y otros delitos gravísimos; y, además, la figura jurídica de la conformidad procesal, en los cuales se le reconoce un determinado beneficio procesal al procesado que se acoja a su aplicación.

En este nivel, siguiendo a San Martín (2020), es preciso referir que las referidas instituciones jurídicas (Terminación anticipada, colaboración eficaz y conformidad procesal), en forma global no han sido pasibles de reproches del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; siendo que, en las sentencias del mencionado tribunal, en los casos Golder, Airey y Deweer, de fechas 21 de febrero de 1975, 09 de octubre de 1979 y 27 de febrero de 1980 respectivamente, se estableció que son admisibles cuando cumplan con determinadas condiciones, entre los que resalta la ausencia de intimidación, naturaleza del delito

incriminado y que el requerimiento acusatorio no se encuentre formulado.

D) Desde la perspectiva del principio de celeridad

Al respecto, es importante mencionar que a toda persona se le reconoce el derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable sin dilaciones injustificadas, el cual constituye una manifestación implícita del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el art. 139.3 de la Constitución Política del Perú (1993); toda vez que, en ese sentido ha sido interpretado en la Sentencia del Tribunal Constitucional relativa al Expediente 00295-2012-PHC/TC LIMA - Caso Arce Páucar (2015); por lo que, al constituir un derecho de carácter constitucional, las normas que se emitan de carácter procesal deben encontrarse acorde al citado precepto.

Asimismo, el derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable sin dilaciones injustificadas se encuentra reconocido implícitamente en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como una garantía judicial que tienen derecho todas las personas, no sólo a ser oídos con las debidas garantías, sino además dentro de un plazo razonable.

Así también, el derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable sin dilaciones injustificadas, en forma implícita está establecido en el art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos (1966), que precisa que toda persona investigada por un delito tiene derecho a la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas.

En ese sentido, puede afirmarse que una dilación extensa de la investigación, ya sea preliminar o preparatoria, podría implicar una violación al derecho del debido proceso que le asiste a toda persona. Por otro lado, que el principio de celeridad se encuentra íntimamente relacionado con el principio de economía procesal, que se encuentra reconocido en el art. III del título preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional emitido mediante Ley 31307 (2021), que señala que los procesos constitucionales deben ser realizados en atención al principio de economía procesal, entre otros.

Además, si bien el principio de celeridad no se encuentra reconocido expresamente por nuestra legislación procesal penal; sin embargo, si se encuentra reconocido por el art. V del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el art. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los cuales si es consagrado expresamente; por lo que, puede requerirse su resguardo mediante aplicación supletoria al proceso penal o proceso de terminación anticipada por citar algunos ejemplos, tanto más, si el aludido principio es acorde con la naturaleza del proceso especial de terminación anticipada.

Así también, cabe precisar que el principio de celeridad si bien no ha sido reconocido en forma explícita en nuestro Código Procesal Penal; pero si ha sido reconocido en forma implícita, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico procesal penal con la finalidad de eliminar la negativa práctica jurídica tradicional, que asume una persona cuando es sometida a un proceso penal para debatir sobre su responsabilidad penal durante periodos excesivos, ha establecido plazos cortos para el proceso común; así como, ha regulado instituciones jurídicas de carácter célere, tal como la acusación directa, proceso inmediato, proceso de terminación anticipada, entre otros; buscando la materialización del principio de celeridad.

En ese sentido, es menester señalar que los órganos jurisdiccionales deben respetar el referido principio de celeridad, con la finalidad que todos los procesos concluyan en forma rápida y eficaz; además, que el mencionado principio de celeridad al guardar relación con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en el que en la etapa de investigación preliminar, se le reconoce a las demás partes (imputado o parte agraviada) a requerir en primera instancia al fiscal a cargo de la investigación que de término a la investigación y dicte la disposición correspondiente, de archivo o de formalización de investigación preparatoria; siendo que, si el fiscal no accede a su requerimiento o establece un plazo excesivo, el imputado puede recurrir al juez de la investigación preparatoria, en el plazo de cinco días, requiriendo su pronunciamiento, conforme a lo establecido en el

art. 334.2 del CPP. Así también, cuando la investigación se encuentre en investigación preparatoria y el representante del Ministerio Público supere el plazo establecido para dicha etapa sin dictar la disposición pertinente; el Código Procesal Penal reconoce a las partes el derecho de acudir directamente al juez de investigación preparatoria requiriendo control de plazo, en este caso el imputado, el actor civil y tercero civil pueden solicitar la conclusión de la investigación preparatoria al juez pertinente.

En relación a lo precedentemente expuesto, Villavicencio (2010) afirmó que los plazos de la investigación no son respetados por los fiscales de nuestro país. Situación que además es advertida en la práctica jurídica de los diferentes distritos fiscales.

En forma paralela, siguiendo a Roxin y Shünemann (2019), es importante referir que el mencionado principio de celeridad no sólo implica un acortamiento de plazos o reducción de actos procesales, sino que también, se debe velar que, ante la aplicación del mismo, en sus distintas manifestaciones, no se restrinja ningún derecho del imputado; asimismo, que el principio de celeridad constituye un interés público a un rápido restablecimiento de la paz jurídica.

Consecuentemente, lo estipulado en el tercer párrafo del art. 471 del CPP trasgrede el principio de celeridad; siendo que, al excluir el beneficio típico por aplicación de terminación anticipada, conforme a

lo señalado anteriormente, devendría en la desactivación del citado proceso especial en casos de delitos especialmente graves en agravio de mujeres, niñas, niños y adolescentes; por lo que, los mencionados procesos que podrían concluir mediante terminación anticipada, finalizarían en plazos largos, inclusive no respetándose los plazos del proceso común.

Así también, resulta necesario señalar que la actual redacción del aludido artículo resulta contradictoria en virtud al principio de celeridad; por cuanto, por un lado es reconocido en el ordenamiento jurídico nacional; sin embargo, al contrastarse con la vigente redacción del tercer párrafo art. 471 del CPP, se advierte que la última norma mencionada no es congruente con el principio de celeridad, al impedir la aplicación del proceso de terminación anticipada para delitos especialmente graves, sin causa debidamente justificada para tal efecto.

Asimismo, es conveniente resaltar que el actual desarrollo del tercer párrafo del art. 471 del CPP va en contra de la naturaleza del proceso de terminación anticipada, el mismo que constituye un mecanismo de simplificación procesal, conforme así lo ha afirmado nuestra corte suprema en el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116 (2009), que implica en esencia una transacción penal con la finalidad de eludir un proceso innecesario o redundante, siempre y cuando concurren idóneos

elementos de convicción para acreditar la realidad del delito y la responsabilidad penal del procesado.

En esa misma línea, es menester precisar que en atención al aludido principio de celeridad resulta adecuada la reducción de pena por terminación anticipada, ascendiente a un sexto de la pena concreta; toda vez que, mediante la aplicación de la mencionada institución procesal se garantiza la imposición de una sanción penal en relación a los ilícitos penales cometidos; y, además asegura la efectiva administración de justicia, para todas las partes del proceso.

Por consiguiente, se concluye que la actual regulación del tercer párrafo del art. 471 del CPP no sólo vulnera **los principios constitucionales de igualdad y proporcionalidad**, sino también los principios procesales de consenso y celeridad; ya que, sin motivo razonable excluye el beneficio procesal simbólico de reducción de un sexto de la pena concreta ante la aplicación del proceso de terminación anticipada, sino sólo en atención a la gravedad del delito cometido; a pesar que, para ello el imputado renuncie esencialmente a su derecho constitucional a la presunción de inocencia al reconocer su responsabilidad penal de los hechos atribuidos, derecho a un juicio público, derecho a la prueba, entre otros.

Además, el mencionado tercer párrafo del art. 471 del CPP también atenta contra el **principio de consenso**, por cuanto al excluirse la

aplicación de reducción de pena por terminación anticipada, se elimina tácitamente alguna posibilidad de transacción entre las partes procesales, por cuanto si un procesado acepta su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan, no obtendría ningún beneficio por ello, no concretándose ningún convenio entre las partes; y, por ende tampoco la aplicación del proceso de terminación anticipada. Por lo que, en la práctica la referida norma se interpreta en el sentido que el proceso de terminación anticipada es inaplicable para los denominados delitos especialmente graves.

Así también, es importante referir que con la exclusión de la bonificación procesal por terminación anticipada para delitos especialmente graves, se atenta contra el **principio de celeridad**, toda vez que al no concluir los procesos mediante la aplicación del aludido proceso especial, los plazos para que los procesos culminen se alargarían, la descarga procesal tendría cierto nivel de desaceleramiento; y, por ende, se requeriría un mayor número de actos para la culminación de los procesos, lo que generaría mayor carga a los órganos administradores de justicia; situación que podría ser advertida por las víctimas como impunidad por la demora de los procesos hasta la obtención de una sentencia, la misma que podría resultar condenatoria o absolutoria.

Por consiguiente, el aludido tercer párrafo del art. 471 del CPP debe ser inaplicable por los jueces, en cada caso que conozcan por razón

de su función, en virtud al control difuso que se les atribuye; siendo que en éstos recae la responsabilidad de evaluar si las razones que motivan un tratamiento diferenciado se ajustan al contenido sustancial del principio – derecho de igualdad y principio de proporcionalidad; así como, los principios procesales de consenso y celeridad.

Por otra parte, se debe tomar en consideración además, que en la normatividad adjetiva se reconocen diversas formas de beneficios procesales, no sólo para la institución jurídica de terminación anticipada, también para la figura procesal de la conformidad; así como, en el proceso de colaboración eficaz que es aplicable para delitos gravísimos; siendo que, los imputados al someterse al último proceso especial mencionado cumpliendo determinados requisitos establecidos por la norma adjetiva, podrían obtener como beneficio premial, según el grado de importancia o eficacia de la colaboración en relación con la naturaleza del delito y su responsabilidad penal en el mismo, la exención de la pena, disminución de la pena o remisión de la pena para quien se encuentre cumpliendo la misma; siendo que, también el proceso especial de colaboración eficaz resulta aplicable a los jefes, cabecillas, dirigentes principales de organizaciones delictivas y los que han participado en delitos que han ocasionado consecuencias especialmente graves; los cuales podrían obtener como beneficio procesal, la disminución de la pena o suspensión de su ejecución, cuando su aporte permita individualizar a miembros de

rango jerárquico superior, debiendo ponderarse el mencionado beneficio en mérito al principio de proporcionalidad.

1.3 Definiciones conceptuales

- **Proceso Penal. –**

De acuerdo con San Martín Castro, el proceso penal “(...) constituye un elemento imprescindible para la efectiva realización del derecho penal: es el único instrumento a través del cual puede aplicarse el derecho penal (...). El proceso penal apunta a dilucidar el conflicto que surge entre el autor o partícipe de la comisión de un hecho punible y la necesidad de la imposición de una sanción penal al culpable.” (2020, p. 42).

Por tanto, el proceso penal puede entenderse como el sistema empleado para ejercer el ius puniendo del Estado, que se lleva a cabo para que un órgano jurisdiccional aplique una ley de tipo penal en un caso específico; siendo que, las acciones que se realizan en el marco de este proceso están dirigidos a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el Código Penal.

- **Procesos especiales. –**

Siguiendo a San Martín Castro, procesos especiales “Son aquellos procedimientos establecidos para delitos muy concretos o circunstancias específicas de especial relevancia procesal, que determinan una configuración procedimental *sui generis*, muy distinta del procedimiento ordinario. Las reglas que introduce alteran radicalmente aspectos sensibles

del procedimiento tales como promoción de la acción penal, la intervención del Ministerio Público y de la víctima, el consenso procesal, las reglas de prueba, etcétera. Sus normas derogan o modifican las que organizan el procedimiento común” (2020, p. 1115).

Por tanto, los procesos penales especiales pueden ser comprendidos como todos aquellos procesos cuya configuración determina, en todo o en parte, variaciones que los distinguen del proceso común; se encuentran previstos para delitos o circunstancias concretos y se caracterizan por la abreviación de sus formas y por su mayor celeridad.

- **Delito. –**

Zaffaroni (2003), define delito como una conducta humana (Sustantivo del delito), típica (Que se encuentra prohibida por la ley penal), antijurídica (No debe estar permitida por ninguna causa de justificación) y culpable (Debe ser reprochable penalmente al autor porque pudo realizar otra conducta).

De modo que, el delito puede ser entendido como aquel acto humano especificado en la ley penal, que implica su prohibición, no encontrándose autorizada por ningún mandato jurídico, resulta contraria al orden jurídico y que, por resultar exigible al autor que proceda de otra manera en dicha situación, le es reprobable.

○ **Pena. –**

Para Rosas Torrico, la palabra pena “Proviene del latín *poena*, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. (...) Es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del principio de legalidad, donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo” (2013, p. 04).

Por ende, se puede afirmar que pena es el mecanismo utilizado por el Estado para repeler el delito; se manifiesta como una sanción, que ocasiona la pérdida o restricción de derechos personales de una persona hallada responsable de la comisión de un delito.

○ **Principios generales del derecho. –**

Nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional Expediente 047-2004-AI (2004), afirma que “Esta noción alude a la pluralidad de postulados o proporciones con sentido y proyección normativa o deontológica que, por tales, constituyen parte de núcleo central el sistema jurídico. Insertados de manera expresa o tácita dentro de aquél, están destinados a asegurar la verificación preceptiva de los valores o postulados ético-políticos, así como las proporciones de carácter técnico-jurídico. (...) En ese contexto, un sector importante de la doctrina considera que los principios generales también pueden ser considerados como normas, aun cuando en algunos casos los principios no sean expresos. Hay casos en que los principios adoptan expresamente la estructura jurídica de normas (...)”.

Por tanto, los principios generales del derecho pueden ser entendidos como fuentes del derecho, toda vez que poseen potencialidad de instituir normas jurídicas o consuetudinarias en caso de advertirse lagunas del derecho; asimismo, constituyen máximas que posibilitan sistematizar y organizar el sistema jurídico.

- **Derechos fundamentales. –**

Nogueira Alcalá (2005) afirma que por derechos fundamentales “Puede entenderse el conjunto de facultades e instituciones que, concretan las exigencias de la libertad, igualdad y la seguridad humana en cuanto expresión de la dignidad de los seres humanos, en un contexto histórico determinado, las cuales deben ser aseguradas, promovidas y garantizadas por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional, supranacional e internacional, formando un verdadero subsistema dentro de estos” (2005, p. 04).

De modo que, por derechos fundamentales se puede entender como los atributos de toda persona inherentes que fluyen de la dignidad humana e intrínsecos de la condición singularísima del titular de dicha dignidad; que el estado debe garantizar, respetar y satisfacer.

- **Derecho a la defensa. –**

El Tribunal Constitucional del Perú, en la Sentencia 05085-2006-PA/TC (2007), señala “El derecho a la defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso,

y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”.

En consecuencia, cabe precisar que el derecho a la defensa implica un derecho fundamental reconocido a nivel constitucional y supranacional, el cual debe resguardarse en cualquier proceso jurisdiccional; asimismo, el referido derecho forma parte del derecho al debido proceso y requisito sustancial del mismo.

○ **Derecho Penal Premial. –**

Sánchez (Como se citó en Frisancho, 2019) indica que el derecho penal premial es “un conjunto de normas de atenuación o remisión de la pena orientadas a premiar y así fomentar conductas de desistimiento y arrepentimiento eficaz de la conducta criminal o bien de abandono futuro de las actividades delictivas y colaboración con las autoridades de persecución penal en el descubrimiento de los delitos ya cometidos o, en su caso, el desmantelamiento de la organización criminal a que pertenezca el inculpado” (p. 42).

Por tanto, el derecho penal premial puede ser entendido como una corriente moderna del derecho penal, que tiene como principal característica otorgar

beneficios a aquellas personas que se encuentran investigadas por la comisión de delitos, pero que se arrepienten y quieren coadyuvar a las instituciones del sistema de administración de justicia proporcionando información valiosa que aporta para el descubrimiento y esclarecimiento de los hechos imputados; así como, para el descubrimiento de los hechos que se encuentren próximos a efectuarse.

○ **Beneficio procesal. –**

Para la Asociación Civil “Acceso a la Justicia”, beneficio procesal “Es una atenuación o eliminación de las limitaciones impuestas a personas condenadas por haber sido encontradas responsables de un delito. Se trata de medidas que, dentro de una política penitenciaria de reinserción y readaptación social, facilite la reincorporación de los penados siempre dentro del contexto del cumplimiento de determinados requisitos”.

Por ende, puede afirmarse que el beneficio procesal constituye una aminoración o supresión de la sanción penal que corresponda imponérsele a una persona por la comisión de un delito, en atención al aporte que realice al proceso y/o al sistema de administración de justicia; así como, con satisfacción de determinadas condiciones legales; asimismo, constituye una manifestación de una política pública orientada a la prevención, control, investigación y sanción de la actividad delictiva que coadyuva a la resocialización y reinserción del imputado en sociedad (Jarama, Vásquez y Durán, 2019).

CAPÍTULO II

HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS

2.1 Formulación de hipótesis

2.1.1 Hipótesis general

- Se debe aplicar la reducción de la pena por terminación anticipada en todos los delitos para garantizar, entre otros principios, el de igualdad, de consenso y de celeridad.

2.1.2 Hipótesis específicas

- Se viola el principio a la igualdad con la prohibición de la reducción de pena por terminación anticipada en todos los delitos.
- Se viola el principio de consenso con la prohibición de la reducción de pena por terminación anticipada en todos los delitos.
- Se viola el principio de celeridad con la prohibición de la reducción de pena por terminación anticipada.

2.2 Categorías

2.2.1. Reducción de la pena.

Definida a los efectos de este estudio como beneficio procesal, puede afirmarse que el beneficio procesal constituye una aminoración o supresión de la sanción penal que corresponda imponérsele a una persona por la comisión de un delito, en atención al aporte que realice al proceso y/o al sistema de administración de justicia; así como, con satisfacción de determinadas condiciones legales; asimismo, constituye

una manifestación de una política pública orientada a la prevención, control, investigación y sanción de la actividad delictiva que coadyuva a la resocialización y reinserción del imputado en sociedad (Jarama, Vásquez y Durán, 2019).

Subcategorías: Beneficio procesal, delitos determinados y política pública.

2.2.2. Terminación anticipada

Proceso especial, considerado como un mecanismo de simplificación procesal que en la actualidad incluyen en los códigos procesales, con el objetivo de eludir la prolongación de la investigación judicial y el juzgamiento, debiendo existir para ello un convenio entre el imputado y el fiscal, aceptando el primero de los mencionados los cargos que se le atribuyen y a consecuencia de ello obtiene el beneficio de reducción de la sanción penal ascendiente a una sexta parte; además, que sustancialmente implica una transacción penal con el objetivo de evitar el desarrollo de todas las etapas del proceso común (Sánchez, 2020).

Subcategorías: Principio de igualdad, principio de consenso y principio de celeridad.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Diseño de la investigación

La investigadora desarrolló una investigación no experimental (dogmática), de enfoque cualitativo. En este sentido cabe observar que en el caso cualitativo se observa que, los investigadores proceden a hacer registros narrativos de los fenómenos que son estudiados, identificando la naturaleza profunda de las realidades, su sistema de relaciones, su estructura dinámica, entre otros elementos (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

El nivel de investigación es descriptivo y analítico, ya que de manera deductiva describirá la problemática de la aplicación del proceso especial de terminación anticipada en relación a la prohibición de disminución del beneficio procesal, ascendente a un sexto de la pena, por acogerse a dicha institución procesal para delitos denominados especialmente graves; así como, las consecuencias jurídicas de dicha práctica en los procesos penales y su incidencia en la disminución de la carga procesal y afectación de principios de igualdad ante la ley, proporcionalidad, consenso y celeridad.

Con el fin de establecer una correcta aplicación normativa, el presente estudio consultó libros relativos a cada uno de los puntos mencionados en el párrafo anterior. Esto lleva a conclusiones que están en acuerdo directo con lo estipulado en nuestro sistema legal.

3.2 Aspectos éticos

La investigadora declara bajo juramento que ha citado las fuentes de información que ha utilizado y que la investigación es de su autoría; por lo que, el estudio se desarrolló con discernimiento y responsabilidad ética profesional.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

De acuerdo al estudio de las posturas doctrinarias, se desprende que el proceso penal es un conjunto de actos consecutivos, que guardan un orden y vinculación, que permite al órgano jurisdiccional aplicar el derecho penal a casos concretos; constituyendo una forma efectiva de tutela de los derechos.

Sin embargo, desde hace muchos años, en nuestro país, la percepción colectiva del sistema de administración de justicia es negativa, entre diversos factores, debido a la demora en la conclusión de los procesos penales, lo que a su vez origina sobrecarga procesal y en la mayoría de los casos, sensación de impunidad y olvido por parte de las víctimas y/o sus familiares. Por su parte, **Gálvez (2018)** de manera particular ha precisado que las disposiciones legales y la jurisprudencia han influido en la efectividad de la aplicación del proceso especial de terminación anticipada, como mecanismo de simplificación procesal y de negociación de penas.

Cabe observar que a pesar de que se encuentra vigente el Código Procesal Penal, el cual prevé diversos mecanismos de simplificación procesal, tal como el proceso de terminación anticipada, proceso inmediato y proceso de colaboración eficaz, estos se desarrollan con un trámite reducido en comparación con el proceso común, vale decir, que el íter procesal de éstos contiene menos fases que el proceso común y aún así son menos aplicados. En efecto, tal como lo ha señalado **Frisancho (2019)**, el legislador procura, sin vulnerar el principio de legalidad procesal, conseguir una administración de justicia penal que se caracterice por su celeridad y eficacia. Ello coincide con el estudio de **Ramírez y Castro (2014)**, que los

preacuerdos y negociaciones constituyen una de las formas de terminación anticipada del proceso penal que tiene como finalidad la reducción de la pena y como compensación se genera celeridad y eficacia al proceso penal.

Así, el proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible que se le atribuye y la posibilidad de negociación con el fiscal, acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y consecuencias accesorias; con la finalidad de que el investigado sea beneficiado con la reducción de la pena, el representante del Ministerio Público vea facilitado su labor de persecución penal para la obtención de la aplicación de la pena y reparación civil ante el órgano jurisdiccional. Destacó **Asencio (2016)**, en su estudio que dicho acuerdo entre acusador, acusado y defensa, trae como consecuencia la atadura del órgano jurisdiccional al requerimiento; por lo que, el tribunal no puede rehusarse a admitir el pacto y disponer que prosiga el proceso por la vía ordinaria.

La referida figura jurídica de terminación anticipada ha sido objeto de análisis para su mejor aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales, siendo el más relevante el Acuerdo Plenario 05-2009/CJ-116. Ello así, su ventaja, tal como arrojó el estudio de **Vásquez (2006)**, es que permite culminar los procesos penales antes de iniciar el juicio oral, efectivizando los principios de celeridad, economía procesal y eficacia; para obtener rápidamente justicia, activar la solución de conflictos sociales que produce un ilícito penal; así como, favorecer la reparación a la víctima, la Fiscalía y el investigado podrían llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso. Al efecto, señaló **Tirado (2020)**, que se encuentra

válidamente justificada la aplicación terminación anticipada como institución jurídica en el delito de feminicidio, basándose en razones de política criminal, tales como la reparación eficaz a la parte agraviada y prevención de la revictimización de la misma; además, de constituir un ahorro de recursos innecesarios para el sistema de administración de justicia.

En ese sentido, en observancia con el principio de igualdad señaló **Nogueira (2006)** que, en la utilización, la igualdad ante la ley obliga a que sea empleada de modo igualitario a todas las personas que se hallen en la misma circunstancia, sin que pueda establecerse alguna disparidad arbitraria. Sin embargo, se ha detectado que en la actualidad la aplicación de la terminación anticipada no presenta mayores problemas cuando se trata de delitos comunes; pero en la práctica la mencionada institución procesal no se está aplicando ante delitos que generan alto índice de rechazo social como el delito de feminicidio, delitos de violación de la libertad personal (trata de personas, formas agravadas de trata de personas, explotación sexual, esclavitud y otras formas de explotación, promoción o favorecimiento de la explotación sexual, cliente de la explotación sexual, beneficio por explotación sexual, gestión de la explotación sexual, explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes y gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes), delitos de violación de la libertad sexual (violación sexual, violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, violación de personas en incapacidad de dar su libre consentimiento, violación sexual de menor de edad, violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave, violación de persona bajo autoridad o vigilancia, violación sexual mediante engaño, tocamientos, actos de

connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, acoso sexual, chantaje sexual y formas agravadas de chantaje sexual), delitos de proxenetismo (favorecimiento a la prostitución, cliente del adolescente, rufianismo, proxenetismo, formas agravadas de los delitos de favorecimiento a la prostitución y proxenetismo) y delitos de ofensas al pudor público (delito de exhibiciones y publicaciones obscenas y delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales); así como, cuando al investigado se le impute la comisión del delito en calidad de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de aquella, de acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo del art. 471 del CPP modificado por Ley 30963 (2019); toda vez que, a los investigados por los mencionados ilícitos penales no se les permite acceder al beneficio premial de reducción de un sexto de la pena, a pesar del reconocimiento de responsabilidad penal; así como, a la renuncia a su derecho constitucional a la presunción de inocencia, derecho a la prueba, derecho a un juicio público, entre otros. Ante esto, merece traerse a colación lo señalado por **Del Río (2008)**, al concluir en su estudio que el principio de consenso supone que las partes procesales puedan arribar a un acuerdo sobre la forma del proceso o inclusive respecto del contenido fáctico y jurídico penal del mismo, lo que es propio de la terminación anticipada.

En ese sentido, también se ha advertido que las excepciones instauradas en el mencionado artículo del CPP han ido en aumento desde la emisión de la Ley 30076 (2013) – “Ley Que Modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de Niños y Adolescentes y Crea Registros y Protocolos con la Finalidad de Combatir la Inseguridad Ciudadana”; siendo que, a través de su

artículo tercero se modificó el art. 471, incorporando dos párrafos al mismo y en el tercer párrafo se precisó que la reducción de la pena por terminación anticipada no era aplicable a quienes se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella.

Además, mediante Ley 30077 (2013), se determinó en la tercera disposición complementaria transitoria, que la reducción de la sanción penal detallada en el art. 471 del CPP no se puede utilizar con investigados en calidad de integrante de una organización criminal, está vinculado o actúe por encargo de ella, que hayan realizado los delitos establecidos en el art. 3 de la mencionada ley (homicidio calificado, secuestro, trata de personas, interferencia telefónica, hurto agravado, robo agravado, receptación agravada, estafa agravada, defraudación, pornografía infantil, extorsión, usurpación, usurpación agravada, entre otros); luego, se introdujo un cuarto párrafo al art. 471 del CPP mediante el art. 2 del Decreto Legislativo 1382 (2018), en el que se estableció que la mencionada bonificación procesal estaba prohibida también para el delito de feminicidio previsto en el art. 108-B del Código Penal; modificándose por última vez la citada norma procesal por medio de la Ley 30963 (2019). Lo anterior vislumbra lo señalado por **Villar (2021)**, al indicar en su estudio que la prohibición de la terminación anticipada y conclusión anticipada es inconstitucional por cuanto trasgrede los principios constitucionales de igualdad, dignidad, razonabilidad y proporcionalidad; de la misma forma, y que resulta inconstitucional ya que afecta el principio de humanización de las penas.

Por su parte, cabe destacar aquí lo señalado por **Díaz y Castillo (2019)**, al referir que el artículo 5 de la Ley 30838 (2018) correspondiente a la improcedencia de la

terminación y conclusión anticipada en el delito de violación sexual, resulta inconstitucional por cuanto contraviene principios constitucionales y procesales, tales como igualdad, proporcionalidad, celeridad procesal, entre otros. En consecuencia, se ha determinado, que la exclusión de la reducción de pena por terminación anticipada para los delitos que actualmente se encuentran exceptuados, tendría una implicancia negativa en el acogimiento de la mencionada institución procesal, ya que en forma lógica los procesados por los aludidos delitos objeto de exclusión no aceptarían someterse a la referida figura procesal; y, por tanto, en forma forzosa se realizaría la etapa intermedia y juicio oral, lo cual podría ser advertido por la parte agraviada como una vulneración de su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva al no alcanzar con rapidez una sentencia condenatoria contra el imputado; lo cual se concatena con lo señalado por **Oliver (2019)** quien de su estudio determinó que, en cuanto a la aplicación de los mecanismos chilenos de justicia penal negociada podría denotar una vulneración del principio de igualdad ante la ley, por la discrecionalidad que se le concede al Ministerio Público para determinar negociar con un investigado y con otros no, pese a que se encuentran en idéntica posición, en particular en el proceso abreviado.

Asimismo, acarrearía la no descongestión de carga procesal para los órganos que intervienen y obstaculizaría la mejor atención de otros procesos con el tiempo y recursos debidos, olvidándose con ello que, tal como lo señala **Jarama et ál. (2019)**, la celeridad es el espíritu del servicio a la justicia, sin ésta sería irrealizable conseguir paz social y ahorro económico en un país, trayendo como principal consecuencia restituir la confianza de la sociedad en la administración de justicia;

lo cual se encuentra en hilo con lo señalado por **Callegari (2011)** al afirmar en su estudio que la celeridad procesal no sólo se basa en una cuestión técnica del proceso, sino que debe considerarse al proceso como medio de acceso a la justicia y como método de actuación para resolver cuestiones planteadas en un juicio.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

De acuerdo al análisis doctrinario y de los estudios de alcance nacional e internacional desarrollados en orden a las figuras jurídicas analizadas en esta investigación como son la reducción de la pena y la terminación anticipada, cabe destacar que existen distintos elementos necesarios para validar la procedencia de este beneficio procesal. Así, por una parte, el juez no está vinculado al acuerdo, éste debe realizar el juicio de legalidad y de razonabilidad desde los fines de la pena, lo cual debe señalar en la motivación del fallo.

Siendo que respecto al primer nivel del juicio de legalidad (calificación jurídico penal o relacionada al ámbito de la tipicidad), el juzgador debe velar por la correspondencia entre las circunstancias del hecho convenido, el cual comprende la tipicidad del hecho materia del acuerdo y su correspondiente consonancia con los actos de investigación efectuados. En este estadio, es relevante referir que los arts. 468 al 471 del CPP que regulan la institución de la terminación anticipada, no prohíben la aplicación del mencionado proceso especial para ningún tipo de delito.

Seguidamente, es menester precisar que el art. 471 del CPP, inicialmente estaba compuesto por un párrafo y reconocía el beneficio de reducción de la sanción penal por terminación anticipada, ascendente a una sexta parte, sin ningún tipo de restricción. Posteriormente, el mencionado artículo 471 fue modificado por el artículo 3 de la Ley 30076 (2013), mediante el que se estableció que la bonificación procesal de reducción de pena por la institución procesal de terminación anticipada

no procede cuando al investigado se le impute la comisión de un ilícito penal en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella.

Posteriormente, a través del artículo 2 del Decreto Legislativo 1382 (2018), se añadió un cuarto párrafo al artículo 471 del CPP, en el que se dispuso la exclusión del beneficio procesal de rebaja de la pena por la referida institución procesal, también para casos relativos al delito tipificado en el art. 108-B del CP (Delito de feminicidio).

En relación a ello, es importante señalar que, en la exposición de motivos del mencionado decreto legislativo, se identificó como problema a los feminicidios y los actos de violencia sexual, ya que constituyen expresiones máximas de la violencia de género que se cometen esencialmente contra mujeres, niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se precisó como datos relevantes que la Defensoría del Pueblo ha realizado estudios que evidencian que la aplicación de la terminación anticipada ha originado la disminución excesiva de la sanción penal por debajo del extremo mínimo legal. Así también, se mencionó que la citada reforma tiene como finalidad impedir que se apliquen penas desproporcionales con la gravedad del ilícito penal cometido, en mérito a la protección internacional de derechos de mujeres, niños, niñas y adolescentes establecida mediante la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer – CEDAW, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer – Convención Belem do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño.

De la misma forma, se detalló que nuestra carta magna reconoce como derechos fundamentales a la vida, la integridad moral, psíquica y física, así también, el derecho al libre desarrollo y bienestar (inciso 1 del artículo 2); además, resguarda el derecho que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes (literal h) del inciso 24 del art. 2); igualmente, instauro el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por motivo de sexo (inciso 2 del artículo 2); los cuales constituyen piezas fundamentales para la injerencia del Estado en asuntos de violencia contra las mujeres.

Así también, se precisó que la mencionada modificatoria tiene como consecuencia la optimización de los principios jurídicos de seguridad jurídica y predictibilidad; siendo que, en relación a la seguridad jurídica, la prohibición de aplicación de beneficios procesales implica la imposición de una pena privativa de libertad dentro del intervalo previsto en el CP, garantizándose una pena congruente al daño ocasionado; por otro lado, en relación a la predictibilidad, el efecto de la exclusión de beneficios disminuye la discrecionalidad de los jueces para establecer el quantum de la sanción penal, produciendo mayor seguridad respecto de ella.

En tal sentido, además se indicó que la razonabilidad de la modificatoria del artículo 471 del CPP aprobaría el test de proporcionalidad, que incluye los tres sub - principios de idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto; siendo que, respecto al sub - principio de idoneidad se argumentó que la inaplicación del beneficio procesal de la institución jurídica de la terminación anticipada ocasiona una imposición más efectiva de la sanción penal determinada

para el delito de feminicidio; ya que, se ceñirá al margen legal establecido en la ley, en atención también de los bienes jurídicos protegidos, la alta frecuencia del ilícito penal y la trascendencia social de su realización. Por otro lado, en relación al sub - principio de necesidad se mencionó que no existe otra forma legislativa que quite el margen de discrecionalidad del que gozan los jueces de nuestro sistema de administración de justicia para reducir la sanción penal del delito de feminicidio por debajo del mínimo legal; por lo que, resulta una medida necesaria. Igualmente, en cuanto al sub - principio de ponderación o de proporcionalidad en sentido estricto se estableció que la finalidad de la modificatoria, esto es, de excluir el beneficio otorgado por la terminación anticipada para el delito de feminicidio, es otorgar mayor protección al derecho a la vida y el debido proceso de las agraviadas del delito de feminicidio; ya que, cuanto mayor sea la restricción de los beneficios concedidos por la citada institución procesal, mayor será el nivel de satisfacción de resguardo de los mencionados bienes jurídicos, resultando la pena a imponerse más congruente con la gravedad del daño ocasionado; y, consecuentemente la modificatoria de la norma resultaría razonable y no vulneraría ningún derecho.

En relación a lo anteriormente expuesto, referente a la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1382, cabe precisar que genera discrepancias; siendo que, el excluir la bonificación procesal de reducción de pena en razón del delito y en mérito a fundamentos de prevención general, implica generar una amenaza por medio de las leyes dirigidas a la población, con la finalidad de restringir el peligro generado por la delincuencia; en lo esencial, determina una discriminación sin justificación objetiva suficiente, ya que constituye una desigualdad de trato legal de personas en situaciones análogas en lo sustancial, sin motivo razonable y desproporcional,

obstaculizando un resultado jurídico legítimo; toda vez que, se advierte que el legislador, en la exposición de motivos del mencionado decreto legislativo, no ha considerado que el procesado al acogerse a la figura jurídica de terminación anticipada, presupone la renuncia de su derecho constitucional a la presunción de inocencia, derecho a la prueba, derecho a un juicio público, entre otros; y, no realiza un análisis respecto a este extremo.

Por último, es importante señalar que el aludido artículo 471 del CPP fue modificado por tercera y última vez, mediante la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30963 (2019), a través de la cual se unificó en un solo párrafo las causales de improcedencia de bonificación procesal de reducción de sanción penal por la institución procesal aludida (Tales como: Cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella, o por delito de feminicidio); así como, se adicionó los delitos previstos en los arts. 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y capítulos IX (Violación de la libertad sexual), X (Proxenetismo) y XI (Ofensas al pudor público) del título IV (Delitos contra la libertad) del libro segundo del CP. Siendo así, se advierte que, en nuestro Código Procesal Penal, la exclusión de la bonificación procesal por terminación anticipada se ha establecido para varios delitos, a los cuales denominamos delitos especialmente graves.

Así pues, es menester referir que la actual composición del tercer párrafo del art. 471 del CPP trasgrede al principio - derecho a la igualdad ante la ley (el cual se encuentra relacionado con la prohibición de toda forma de discriminación) y el

principio de proporcionalidad; ya que, de la referida exposición de motivos del Decreto Legislativo 1382, se tiene que únicamente se realiza un análisis respecto de la incidencia de los delitos de feminicidios y de violencia sexual contra la mujer, niñas, niños y adolescentes, la gravedad de los referidos delitos y la entidad del bien jurídico tutelado; sin embargo, se advierte la ausencia de motivación para tal incorporación al artículo en cuestión, en relación a los principios constitucionales de igualdad ante la ley y proporcionalidad, ya que el acogimiento a la institución procesal de la terminación anticipada implica el reconocimiento de responsabilidad por parte del imputado; así también, importa una dimisión por parte del procesado a sus derechos procesales a la actuación probatoria, a un juicio público, entre otros; lo que a su vez, constituye un criterio de política criminal legislativamente autorizado, que establece una respuesta sancionadora menos enérgica; además, es relevante señalar que la terminación anticipada constituye conjuntamente con otras instituciones procesales como la conformidad, la colaboración eficaz o confesión sincera, una de las manifestaciones del derecho premial, que acarrea la disminución punitiva por bonificación procesal.

Lo anterior convalida la **hipótesis específica N° 1**, esto es, se viola el principio a la igualdad con la prohibición de la reducción de pena por terminación anticipada en todos los delitos.

Asimismo, cabe precisar que el mencionado tercer párrafo del artículo 471 del CPP vigente, no pasa el test de discriminación establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia emitida en la Demanda 16574/08 (2013), que conlleva: a) Determinar si ha existido una diferencia de trato de personas en

situaciones relevantemente similares; b) De ser el caso, determinar si dicha diferencia se encuentra objetivamente justificada; así como, en casos particulares:

- 1) Establecer si dicha diferencia busca un objetivo legítimo;
- 2) Determinar si los medios usados son razonablemente proporcionales con el objetivo pretendido;

toda vez que, se ha advertido en el tercer párrafo del aludido artículo que existe una diferencia de trato de ciudadanos en situaciones análogas en lo esencial; sin embargo, dicha diferenciación no se encuentra justificada de forma objetiva y razonable, sino que solamente se ha establecido una desigualdad de trato por razón del delito, en atención a consideraciones de prevención general; en otras palabras, no se percibe que persiga un objetivo legítimo y que implique una relación de proporcionalidad razonable entre el medio empleado y el fin perseguido; por lo que, la referida diferencia de trato injustificada constituye discriminación.

Dicho de otro modo, en el citado tercer párrafo del artículo 471 del CPP se introduce una discriminación directa, la cual se origina cuando una persona recibe un trato menos favorable de lo que ha sido o vaya a ser tratada otra persona en situación análoga en lo esencial, debido a una característica concreta de esta persona incluida entre las causas amparadas.

En consecuencia, la limitación de la regla de disminución de la sanción penal como bonificación procesal por terminación anticipada, establecida en el tercer párrafo del art. 471 del CPP vigente, modificado por última vez por Ley 30963 (2019), implica una vulneración al principio – derecho a la igualdad ante la ley, prevista en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política de nuestro país, por resultar discriminatoria; así como, una trasgresión al principio de proporcionalidad,

reconocido en el último párrafo del art. 200 de nuestra carta magna, por inferirse excesivo, ya que la determinación judicial de la pena no sólo implica que la pena a imponerse no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho punible, sino también debe tomarse en cuenta los fines de la pena (la reeducación, rehabilitación y reinserción del penado a la sociedad), las reglas de reducción de pena por bonificación procesal, entre otros.

Así también, es importante señalar que si bien el tercer párrafo del artículo 471 del CPP, únicamente ha prohibido en forma expresa, la reducción del beneficio procesal típico por someterse al mencionado proceso especial para casos relativos a delitos especialmente graves; no obstante, ello es entendido por los imputados como una prohibición a la aplicación de la institución procesal de terminación anticipada al no obtener la reducción punitiva por bonificación procesal; toda vez que, pese a que tengan la voluntad de someterse a la aludida institución procesal, que implica la renuncia del imputado a su derecho constitucional a la presunción de inocencia, derecho a la actuación de pruebas, derecho a un juicio público, entre otros; en mérito a una perspectiva política criminal legislativamente admitida, debería conllevar a una sanción punitiva menos intensa; sin embargo, el juzgador en atención al principio de legalidad no les otorgaría ningún beneficio por acogerse a la terminación anticipada.

Lo anterior confirma la **hipótesis específica N° 2**, es decir, se viola el principio de consenso con la prohibición de la reducción de pena por terminación anticipada en todos los delitos.

Por otro lado, respecto al segundo nivel del juicio de legalidad (examen de legalidad de la pena), el juzgador deberá verificar que se respete el margen de la pena legal abstracta y la pena concreta; así como, de la reparación civil y de las consecuencias accesorias; esto es, primero identificará la pena básica, el que constituye un marco punitivo que posee un mínimo inicial y un límite final, en atención al delito imputado. Luego, identificará la correcta individualización de la pena concreta, debiendo tomar en consideración lo establecido en el art. 45-A del CP, que establece el sistema de tercios, para lo cual deberá valorar la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas (art. 46 CP), las circunstancias atenuantes y agravantes cualificadas (arts. 46-B, 46-C, 48, 49 y 50 del CP) y causales de disminución de la punibilidad (arts. 13, 14, 15, 16, 21 y 25 del CP), en atención al caso en concreto.

Así pues, el examen de legalidad de la pena que debe ser realizado por el juez, resulta muy importante, a fin de que luego de realizarse la reducción de un sexto de la pena concreta, la sanción penal a imponerse no constituya una vulneración al bien jurídico protegido y al principio de proporcionalidad; toda vez que, de lo contrario se estaría enviando como mensaje a la ciudadanía que los bienes jurídicos a la vida y la libertad sexual de las mujeres, niñas, niños y adolescentes no se encuentran debidamente resguardados por el Estado.

Asimismo, en relación al tercer nivel del mencionado juicio de legalidad (control de la idónea actividad indiciaria), mediante el que se requiere al juez, que, en virtud a las diligencias realizadas a nivel preliminar e investigación preparatoria, pueda advertir evidentemente la existencia de los hechos objeto del acuerdo y la correspondiente vinculación del investigado con los mismos.

Aunado a lo antes mencionado, cabe resaltar que en este nivel el juzgador no realiza valoración probatoria, por cuanto ello constituye un análisis intelectual por parte del juez destinado a determinar la eficacia de las pruebas actuadas en juicio oral y apreciar si los hechos imputados han sido corroborados; sin embargo, la institución procesal de la terminación anticipada conlleva eliminar la etapa intermedia y juicio oral; por lo que, no se actúa ningún medio probatorio.

Seguidamente, una vez superado el juicio de legalidad, se efectúa el juicio de razonabilidad que se focaliza en el quantum de la pena y la reparación civil materia del acuerdo, el juzgador deberá verificar que no se trasgreda el principio de proporcionalidad, ni se vulnere la finalidad de la pena, por demasía o por defecto; y, podrá desestimarla cuando advierta de forma patente una pena o reparación civil desproporcionada, o que en relación a la pena lesione el principio preventivo, esto es, que guarde correlación con las reglas de individualización de la pena.

En ese sentido, es relevante indicar que en mérito a la pena concreta que corresponde imponerse a un investigado por el delito cometido, se efectúe sólo el descuento que por regla general atañe a la terminación anticipada, vale decir, la disminución de una sexta de la pena; en razón, a que dicha reducción tasada y minúscula ha sido prevista por el legislador en atención al principio de proporcionalidad, ya que el imputado al arribar a un acuerdo con el fiscal, implica que el primero de los nombrados renuncie a varios derechos, al reconocer su participación en los hechos que se le atribuyen y aceptar la sanción penal a imponerse, deviniendo en la pronta terminación del proceso; por lo que, desde el

punto de vista de una política criminal legislativamente aceptada, debe determinarse una pena menos enérgica.

Consecuentemente, conforme a los argumentos antes expuestos, la exclusión de la bonificación procesal de reducción de la pena ascendiente a un sexto, para los delitos denominados especialmente graves, determinados en el tercer párrafo del artículo 471 del CPP vigente, debe ser inaplicada por los jueces ordinarios por ser discriminatoria y desproporcional; y, por ende la bonificación procesal establecida para la institución jurídica de la terminación anticipada puede ser aplicada legítimamente en todos los delitos.

Por otra parte, la bonificación procesal propia del proceso especial de terminación anticipada es la reducción de la pena (ascendiente a una sexta parte); el cual constituye un criterio tasado determinado en el artículo 471 del CPP, el mismo que inicialmente estaba integrado por un párrafo.

Sin embargo, mediante el artículo 3 de la Ley 30076 (2013), se incorporó dos párrafos al aludido artículo, a través del cual se determinó que la bonificación procesal por terminación anticipada no procede cuando al investigado se le impute la comisión del ilícito penal en calidad de integrante de una organización criminal, esté relacionado o actúe por encargo de ella. Luego, mediante el art. 2 del Decreto Legislativo 1382 (2018), se incorporó un cuarto párrafo al aludido artículo, que excluye el beneficio procesal de disminución de la sanción penal también para casos de delito de feminicidio.

Posteriormente, el mencionado artículo 471 fue variado a través de la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30963 (2019), por medio del cual unificaron las causales de improcedencia de bonificación procesal por la institución procesal de terminación anticipada, en el tercer párrafo del referido artículo; determinándose la prohibición de reducción de sanción penal por el aludido proceso especial para el delito de feminicidio previsto en el art. 108-B del CP y para los ilícitos penales determinados en el capítulo I (Violación de la libertad personal), específicamente los arts. 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J; así como, para los delitos establecidos en los capítulos IX (Violación de la libertad sexual), X (Proxenetismo) y XI (Ofensas al pudor público), todos del título IV (Delitos contra la libertad) del libro segundo del CP; así también, para los investigados que se les impute la realización del ilícito penal en condición de integrante de organización criminal, se encuentre vinculado o actúe por encomienda de ésta; lo cual resulta contradictorio a lo prescrito en su primer párrafo y esencialmente opuesto a la naturaleza jurídica de la terminación anticipada.

En ese sentido, bajo el amparo de los principios constitucionales de igualdad ante la ley y proporcionalidad; así como, los principios procesales de consenso y celeridad, resulta legítimo la bonificación procesal de reducción de la pena por terminación anticipada para todos los delitos.

Dentro de ese marco, es necesario resaltar que en relación al principio de igualdad ante la ley, la redacción actual del tercer párrafo del art. 471 del CPP, modificado por Ley 30963 (2019), resulta evidentemente discriminatoria; por cuanto no supera el test de igualdad establecido por nuestro Tribunal Constitucional, ya que no

aprobaría el tercer paso, esto es, la verificación de la existencia de un fin de entidad constitucional en la diferenciación que establece, al haber prohibido literalmente la reducción de un sexto de la pena como beneficio por la institución procesal de terminación anticipada para delitos denominados especialmente graves, en atención a la gravedad del ilícito penal.

Así también, la referida norma no supera el test de discriminación establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, siendo que en el tercer párrafo del aludido art. 471, se advierte que introduce una diferencia de trato de ciudadanos en situaciones semejantes en lo sustancial; sin embargo, dicha desigualdad no se encuentra justificada de forma objetiva y razonable, sino por el contrario se ha establecido una disparidad de trato por razón del delito en mérito a consideraciones de prevención general; en otros términos, no se advierte que persiga un objetivo legítimo y que implique una relación de proporcionalidad razonable entre el medio empleado y el fin perseguido; por lo que, la mencionada diferencia de trato injustificada deviene en discriminatoria.

Además, cabe precisar que el artículo 2.2 de nuestra Constitución Política y legislación internacional reconocen a todas las personas el derecho a la igualdad ante la ley, que a su vez implica igualdad en la ley e igualdad ante la aplicación de la ley.

Al respecto, igualdad en la ley constituye un límite en relación al legislador en su función de legislar, el cual siempre debe resguardar la igualdad, encontrándose vedado efectuar distinciones fundamentadas en motivos irrazonables y

desproporcionados; situación que en el caso del tercer párrafo del art. 471 del CPP resulta evidente la discriminación, en la inaplicación de la bonificación procesal (disminución de la pena) ante la institución de terminación anticipada, únicamente por razón de la gravedad del delito.

Por otro lado, la igualdad ante la aplicación de la ley se encuentra relacionada a la eficacia de los preceptos de igualdad e implica un límite en la actuación de los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de que no confieran un resultado jurídico distinto a hechos iguales en lo esencial.

En ese sentido, es relevante destacar que en atención a lo establecido en el tercer párrafo del mencionado artículo 471 de la norma adjetiva actual, esto es, la exclusión de la bonificación procesal por terminación anticipada (reducción punitiva ascendiente a un sexto), no se evidencia la existencia de un fin constitucional en la mencionada diferenciación, sólo un tratamiento distinto, mediante el cual el poder legislativo pretende dar un mensaje a la sociedad, en el sentido que a los imputados que cometan delitos especialmente graves contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, atentando contra bienes jurídicos como la vida, libertad personal y libertad sexual, no se les reconoce ningún beneficio procesal, ello bajo fundamentos de prevención general; diferencia legal de trato que resulta ciertamente discriminatoria, sin base objetiva y suficiente.

De igual forma, la citada norma trasgrede el principio de proporcionalidad, ya que, al impedir la aplicación del beneficio típico por terminación anticipada para casos de delitos denominados especialmente graves, que implica a su vez la renuncia del

imputado a su derecho constitucional a la presunción de inocencia, entre otros derechos procesales; debería conllevar a la imposición atenuada de la pena; en consecuencia, el tercer párrafo del referido artículo 471 resulta evidentemente excesivo e impide el resultado legítimo del proceso, ya que únicamente se toma en consideración la gravedad del delito. Aunado a ello, debe tenerse en consideración que la reducción de un sexto de la pena concreta reconocida para la aludida figura jurídica es mínima, en comparación con los beneficios determinados en otras legislaciones para instituciones jurídicas homólogas, en los que incluso pueden elegir la calificación jurídica más benévola, disminuir una circunstancias agravante del delito o eliminar la agravación por reincidencia o habitualidad, entre otros; como el caso de Estados Unidos, Colombia y Puerto Rico; siendo que en España, algunos de los delitos por los cuales en nuestro país se encuentra prohibida la reducción del beneficio procesal por terminación anticipada, tales como delito de trata de seres humanos, agresión sexual no agravado, delito de abuso y agresión sexual a menor de 16 años; así como, delito de acoso sexual, en dicho país procede la figura de la conformidad.

Asimismo, cabe señalar que se ha advertido una oposición de lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 471 del CPP vigente, con otras instituciones jurídicas procesales, como la conformidad procesal, colaboración eficaz o la confesión sincera, las cuales conjuntamente con la terminación anticipada constituyen modalidades del derecho penal premial, en mérito a los cuales los procesados que se someten a las referidas instituciones procesales obtienen una bonificación procesal que se traduce en disminución de pena, en atención al principio de legalidad y de proporcionalidad.

En ese sentido, resulta importante mencionar que la figura jurídica de la conformidad procesal se puede configurar al iniciar el juicio oral, conforme lo regulado en el artículo 372.2 del CPP, pudiendo obtener un descuento de la sanción penal de hasta en un sétimo.

Por otro lado, en relación a la institución de colaboración eficaz puede ser aplicable a imputados por delitos gravísimos como apología al terrorismo, contra la humanidad, trata de personas, sicariato, corrupción de funcionarios, que atentan contra la seguridad nacional, contra los poderes del estado y el orden constitucional, entre otros; pudiendo éstos obtener distintos tipos de beneficios como disminución de la sanción penal, suspensión de la ejecución de la pena, remisión de la pena o, en el mejor de los casos, la exención de la pena; siendo que, para los cabecillas, jefes o dirigentes esenciales de organizaciones delictivas y los que han participado en delitos que han ocasionado consecuencias gravísimas, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos, también se les reconoce beneficios procesales como disminución de la pena o suspensión en su ejecución.

Por su parte, en atención a la institución jurídica de la confesión sincera, si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 160 del CPP, el imputado puede obtener como bonificación procesal la aminoración de hasta un tercio de la pena, conforme a lo estipulado en el artículo 161 del mencionado Código.

En consecuencia, al haberse verificado que el aludido tercer párrafo del artículo 471 del CPP resulta palmariamente discriminatorio y desproporcional, al carecer de fundamentos objetivos e idóneos para introducir diferenciaciones, como excluir la

bonificación procesal de reducción de un sexto de la pena, que resulta un beneficio ínfimo, por someterse a la terminación anticipada para delitos especialmente graves, por causa de la gravedad del delito imputado tomando en consideración argumentos de prevención general; por tanto, implica un impedimento de un resultado jurídico legítimo.

En conclusión, dicho dispositivo legal resulta discriminatorio al no pasar los mencionados test de igualdad y discriminación, atentando contra el principio de igualdad ante la ley y principio de proporcionalidad, pudiendo ser considerado como inconstitucional, conforme a lo argumentado precedentemente; y, por tanto los juzgadores penales se encontrarían plenamente habilitados para pronunciarse por la inaplicación del mencionado tercer párrafo del art. 471 del CPP; siendo que los jueces se encuentran en la obligación de realizar un control difuso de las normas, función reconocida constitucionalmente en el segundo párrafo del art. 138 de la carta magna, que encarga a los jueces el resguardo del principio de supremacía de la Constitución y principio de jerarquía de normas.

Por otro lado, en relación al principio de consenso se debe señalar que es la base de la institución procesal de terminación anticipada, al constituir dicha figura jurídica un mecanismo de simplificación procesal establecido por nuestro ordenamiento jurídico procesal; siendo así reconocido por nuestra jurisprudencia nacional en el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116 (2009), en su fundamento sexto y décimo octavo. Asimismo, cabe resaltar que el mencionado principio es fundamento de las instituciones de conformidad procesal y proceso de colaboración eficaz.

Así también, es necesario precisar que en mérito al referido principio de consenso, en la terminación anticipada se permite la conclusión temprana del proceso penal, para lo cual se otorga determinada preponderancia al papel de las partes procesales y subyuga de cierta forma la pena del delito imputado, ante lo cual de arribar a un acuerdo dentro de los márgenes de la ley, acarrea como consecuencia una bonificación procesal que implica la disminución de la sanción penal correspondiente a un sexto de la pena concreta.

Sin embargo, si se realiza un análisis conforme a la actual redacción del tercer párrafo del artículo 471 del CPP, que prohíbe la aplicación de la bonificación procesal (aminoración de un sexto de la pena) por terminación anticipada para los delitos denominados especialmente graves; se percibe que se ha desnaturalizado el fundamento esencial de la institución procesal en comento, esto es, el principio de consenso; toda vez que, ello importa una desactivación por desincentivo que conllevará irremediablemente a la inaplicación de la terminación anticipada para los delitos denominados especialmente graves, en mérito a la privación del incentivo sustancial.

En ese sentido, es preciso detallar que no sólo la institución de la terminación anticipada es expresión del principio de consenso, sino también la institución de la conformidad procesal y el proceso de colaboración eficaz, que versa sobre delitos de organización criminal y otros delitos gravísimos.

Por otro lado, es menester mencionar que nuestro ordenamiento jurídico reconoce una determinada bonificación procesal al imputado que se acoja a la aplicación de

las instituciones de conformidad procesal y colaboración eficaz; por lo que, se advierte un contrasentido en la actual redacción del tercer párrafo del art. 471 del CPP al excluir el beneficio procesal correspondiente a la terminación anticipada, para los delitos denominados especialmente graves; no encontrándose ningún sustento razonable para dicha regulación discriminatoria, que incluso atenta contra el principio de consenso que da fundamento al proceso especial de terminación anticipada; acarreando como consecuencia la desactivación por desincentivo de la aludida institución jurídica, dado que disminuye la aplicación de la terminación anticipada; y, por ende dicha institución no cumpliría con su finalidad como mecanismo de simplificación procesal. Por tanto, en base a lo antes expuesto correspondería también que los juzgadores inapliquen el referido tercer párrafo del artículo 471 CPP, en tanto atenta igualmente contra el principio de consenso.

En paralelo, en atención al principio de celeridad, el juzgador debe tener presente que el referido principio es considerado esencial para el logro de la justicia y paz social en un tiempo justo; así también, el juez tendrá en consideración que la finalidad de la institución procesal de terminación anticipada como mecanismo de simplificación procesal es obtener las mejores consecuencias con la menor actividad procesal, esto es, una sentencia condenatoria en un plazo razonable; ello sin trasgredir el derecho del imputado a la tutela jurisdiccional efectiva, para lo cual el acuerdo arribado entre el fiscal y el imputado es sometido a un control judicial de legalidad y razonabilidad a cargo del juez.

En ese sentido, cabe precisar que el proceso especial de terminación anticipada es una institución jurídica que busca garantizar el principio de consenso, ya que con

la aplicación del referido proceso especial se garantiza la imposición de una sanción penal por la comisión de un delito, recortándose plazos procesales, más aún con el debido respeto de los derechos reconocidos al imputado y las demás partes procesales; asegurando así, una efectiva administración de justicia para todas las partes del proceso y una pronta obtención de la paz social; ya que por largo tiempo, tanto los procesados como las víctimas, han tenido que asumir la carga de encontrarse sometidos a un extenso proceso penal que no sólo implica la inversión de su tiempo, sino también una carga económica.

Por consiguiente, el tercer párrafo del artículo 471 del CPP vigente debe ser inaplicable por los jueces penales, en atención a que vulnera el principio de celeridad, ya que ante la exclusión discriminatoria de la bonificación procesal de disminución de pena por la institución de terminación anticipada, para determinados delitos especialmente graves, conlleva inevitablemente en la praxis forense a la disminución de la aplicación de la citada figura jurídica; toda vez que, en los casos por los referidos delitos especialmente graves, al no otorgárseles a los imputados la bonificación procesal correspondiente (disminución de pena) no se les garantizaría el respeto del principio de proporcionalidad, pese a los derechos que declinaría el imputado por la aplicación de la terminación anticipada, lo cual acarrearía, de ser el caso, en un resultado jurídico ilegítimo; además, debe mencionarse que ningún procesado, con sentido lógico, aceptaría someterse a la institución de la terminación anticipada, que implica que éste reconozca su responsabilidad penal de los hechos objeto de imputación y la aceptación de la sanción penal respectiva, sin que perciba la bonificación procesal pertinente.

En esa línea argumentativa, es importante señalar que ante la disminución de la aplicación de la mencionada institución procesal; por ende, los procesos penales asignados a los órganos jurisdiccionales concluirían en mayor tiempo, incluso venciendo todos los plazos previstos por nuestro CPP, conforme se advierte palmariamente en la práctica procesal de nuestro país; siendo que, si bien el principio de celeridad procesal no se encuentra reconocido directamente por nuestra Constitución; sin embargo, al guardar relación con el derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable, reconocido implícitamente en el art. 139.3 de nuestra carta magna, el mismo se vería mermado con la mencionada redacción del aludido tercer párrafo del artículo 471 del CPP; debiendo destacarse también, que el tercer párrafo del último artículo mencionado no guarda correlación con las demás normas establecidas en el CPP que tienen como objetivo la conclusión del proceso penal en el tiempo justo, para lo cual se ha establecido plazos determinados. Por consiguiente, se concluye que la actual redacción del tercer párrafo del art. 471 del CPP atenta también contra el principio de celeridad; por ende, resulta legítimo que sea inaplicable por los jueces penales.

Lo anterior convalida la **hipótesis específica N° 3**, esto es, se viola el principio de celeridad con la prohibición de la reducción de pena por terminación anticipada.

Finalmente, acorde con los argumentos antes expuestos prohibir la reducción de la pena por la institución jurídica de la terminación anticipada para los delitos denominados especialmente graves, el cual constituye el beneficio característico de la institución de la terminación anticipada; en consecuencia, se concluye que la actual regulación del tercer párrafo del art. 471 del CPP vulnera los principios de

igualdad ante la ley, proporcionalidad de las penas, consenso y celeridad; toda vez que, sin argumentación objetiva suficiente elimina la mencionada bonificación procesal correspondiente a la figura procesal en comento, lo cual implica una desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, imposibilitando un resultado jurídico legítimo.

Asimismo, cabe mencionar que la actual redacción del referido tercer párrafo del art. 471 del CPP, implica un contrasentido a la naturaleza jurídica de la terminación anticipada; siendo conveniente resaltar que en el Código Procesal Penal se reconocen diversas formas de bonificación procesal, no sólo para la citada figura jurídica, sino también para la institución de la conformidad procesal, confesión sincera y colaboración eficaz; además, en relación a la última institución jurídica aludida se debe resaltar que es aplicable para delitos sumamente graves que atentan contra la dignidad humana, el orden constitucional de un Estado constitucional de derecho, entre otros de similar naturaleza; mediante el cual, los imputados al someterse a éste proceso especial cumpliendo determinados requisitos establecidos por la norma procesal, podrían obtener como beneficio premial, según el grado de importancia o eficacia de la colaboración en relación con la naturaleza del delito y su responsabilidad penal en el mismo, la exención de la pena, disminución de la pena o remisión de la pena para quien se encuentre cumpliendo la misma; incluso, la institución de la colaboración eficaz resulta aplicable también a los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas y los que han participado en delitos que han ocasionado consecuencias gravísimas, los cuales podrían obtener como bonificación procesal, la disminución

de la pena o suspensión de su ejecución, debiendo ponderarse el mencionado beneficio en mérito al principio de proporcionalidad.

En ese sentido, también es importante destacar que los Jueces Supremos en los Penal de nuestro país, en relación a la institución jurídica de la responsabilidad restringida establecida en el art. 22 de nuestro CP, el mismo que en su segundo párrafo excluye la bonificación procesal de reducción de la pena por aplicación de la referida institución legal para quienes hayan cometido determinados delitos graves (delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la patria u otro delito sancionado con pena de veinticinco años o de cadena perpetua), han resuelto de forma definitiva mediante el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-2016 (2017); asimismo, en diversas sentencias de casación, tales como 1672-2017/Puno (2018), 186-2019/Junín (2020), 591-2019/Ica (2020), 588-2019/Cusco (2021), 1465-2018/La Libertad (2021) y 1997-2019 Lambayeque (2021); además, en la Sentencia de Revisión N.º 572-2019/Cañete (2021), señalando que la referida diferenciación de trato resulta discriminatoria, por ende inconstitucional, por atentar contra el principio - derecho fundamental a la igualdad ante la ley.

Así también, es conveniente precisar que en la Casación 1997-2019 Lambayeque (2021), en su fundamento décimo octavo y vigésimo, se establece que la protección del principio de igualdad ante la ley está relacionada con la prohibición de toda

forma de discriminación; y, que en el mencionado art. 22 del CP se advierte una desigualdad de trato legal carente de razonabilidad y proporcionalidad, sin fundamentación objetiva e idónea; en otras palabras, injustificado constitucionalmente; por lo que, el mencionado precepto contraviene el derecho fundamental a la igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad. Así también, en su fundamento décimo noveno se señaló que la conformidad implica la renuncia a la actuación de medios probatorios y al derecho a un juicio público; ante lo cual, produce una sanción penal menos enérgica, ello desde un punto de vista de política criminal legislativamente aceptada; además, conjuntamente con las instituciones procesales de terminación anticipada, colaboración eficaz y confesión sincera constituyen manifestaciones del derecho premial que acarrea la reducción punitiva por bonificación procesal.

Igualmente, en la Sentencia de Revisión 572-2019/Cañete (2021), en su segundo fundamento de derecho, se detalló que los jueces de las Salas Penales Supremas nacionales, de forma definitiva, mediante el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116; así como también, la Sala Constitucional y Social Permanente de la nuestra Corte Suprema, en diferentes sentencias de consulta, han inaplicado las excepciones añadidas en el art. 22 del CP por quebrantar el derecho – principio de igualdad ante la ley. Asimismo, en el tercer fundamento de derecho, se señaló que el Tribunal Superior que dictó la sentencia recurrida en revisión no tomó en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, que inciden principalmente en la contradicción o incompatibilidad del mencionado cambio normativo del citado art. 22 con nuestra carta magna.

En consecuencia, se advierte que, en frecuente jurisprudencia, nuestra Corte Suprema ha venido afirmando que las mencionadas exclusiones establecidas en el art. 22 del CP resultan inconstitucionales por ser discriminatorias; por lo que, resulta válido que las prohibiciones que contiene sean inaplicadas por los jueces penales ordinarios, quienes deberán disminuir obligatoriamente la pena por debajo del mínimo legal.

Por otro lado, resulta relevante mencionar que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Sentencia de Casación 490-2019/Arequipa (2022), resolvió inaplicar la prohibición de procedencia de la institución procesal de conclusión anticipada respecto del delito de violación de la libertad sexual, establecido en el art. 5 de la Ley 30838 (2018), por cuanto vulnera el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, resultando inconstitucional por ser discriminatoria; en consecuencia, resulta válido que la prohibición que contiene la referida norma, en relación a la conclusión anticipada, sea inaplicada por los jueces penales ordinarios, quienes deberán aplicar la referida institución procesal; y, por ende aplicar el beneficio procesal correspondiente, de disminución de la pena, en un porcentaje que no exceda un séptimo de la pena concreta y siempre en resguardo del principio de proporcionalidad.

En tal virtud, en concordancia con la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema nacional, relativa a las exclusiones del beneficio procesal establecidas para casos de responsabilidad restringida, instauradas en el segundo párrafo del art. 22 del CP; así como, relacionada a la prohibición de aplicación de la conclusión anticipada para delitos de violación de la libertad sexual, establecida en el art. 5 de la Ley

30838 (2018), resulta legítimo que el mencionado tercer párrafo del art. 471 del CPP sea inaplicado por los jueces penales, ya que vulnera los principios constitucionales de igualdad ante la ley y proporcionalidad, por cuanto no se ha detectado fundamentación objetiva suficiente o idónea para ello, sino solamente una diferencia legal de trato por razón de la gravedad del delito basado en argumentos de prevención general, a efecto de determinar la exclusión de la bonificación procesal (disminución de la sanción penal) por terminación anticipada; con la finalidad de generar una amenaza en la población por medio del aludido tercer párrafo del art. 471 del CPP; sin embargo, considero que ello no resulta un argumento objetivo válido para tal diferenciación de trato legal.

En virtud de lo anterior, se confirma la **hipótesis general**, en función de la cual se debe aplicar la reducción de la pena por terminación anticipada en todos los delitos para garantizar, entre otros principios, el de igualdad, de consenso y de celeridad.

CONCLUSIONES

1. En consideración con el **objetivo general**, referido a determinar si se debe aplicar la reducción de la pena por terminación anticipada en todos los delitos, se tiene en primer lugar que se desprende de revisión documental que la terminación anticipada es una institución jurídica que constituye un proceso especial e independiente, que tiene como fundamento el principio de consenso y tiene como objetivo simplificar la tramitación del proceso, procurándose obtener una justicia más célere y eficaz. Asimismo, es un exponente de la justicia penal negociada e instrumento de simplificación del proceso; siendo que, como resultado de su concretización se redelimitan las funciones de los fiscales, por cuanto tiene que hacer empleo de mecanismos de transacción penal para arribar a un acuerdo respecto a las circunstancias del hecho punible, la sanción penal, reparación civil y consecuencias accesorias de ser el caso, con el investigado y su defensa técnica.

En ese sentido, la terminación anticipada permite concluir adelantadamente el proceso penal, esto es, luego de formalizada la investigación preparatoria hasta antes de formularse requerimiento acusatorio, estableciéndose como requisito previo el acuerdo del persecutor y el imputado respecto de la pena, reparación y/o consecuencias accesorias, debiendo el investigado en forma antelada asumir su responsabilidad penal.

El proceso de terminación anticipada, al igual que ocurre con la colaboración eficaz, constituye un mecanismo de simplificación procesal y exponente de

la justicia penal negociada, instituciones jurídicas que se basan en el principio de consenso, que ante su acogimiento por parte del investigado otorgan beneficios en cuanto a la sanción penal.

La normatividad relativa a la colaboración eficaz permite la reducción de la pena e incluso la exención de la misma en casos de delitos gravísimos, tales como delitos de lesa humanidad, criminalidad organizada, tráfico ilícito de drogas y lavado de activos; siendo que, incluso para el caso de jefes, cabecillas, dirigentes importantes o los que han participado en delitos con consecuencias muy graves, se admite la disminución de la sanción penal o la suspensión de su ejecución bajo determinados supuestos antes detallados. Sin embargo, en el proceso de terminación anticipada se prohíbe el beneficio de reducción de la pena para investigados que se les impute la comisión de delitos de feminicidio, algunos delitos de violación de la libertad personal, delitos de violación de la libertad sexual, delitos de proxenetismo y de ofensas al pudor público, entre otros; conforme al tercer párrafo del art. 471 del CPP; advirtiéndose una falta de lógica y razonabilidad en lo regulado en la mencionada norma relacionada a la terminación anticipada.

La figura jurídica italiana del *patteggiamento* se encuentra limitada su aplicación a casos menores; así como, se encuentra permitida para todos los acusados a pesar que el fiscal denegara la negociación; en cambio, en nuestra legislación, la terminación anticipada se encuentra permitida para todos los delitos; así también, en el caso de nuestro proceso de terminación anticipada no está permitida su aplicación cuando el representante del

Ministerio Público no se encuentre de acuerdo, reglas con las cuales concuerdo; no obstante, en nuestra legislación procesal se prohíbe aplicar la reducción de la pena de una sexta parte en casos de delitos especialmente graves, como el delito de feminicidio, algunos delitos contra la libertad personal, delitos contra la libertad sexual, delitos de proxenetismo y de ofensas al pudor público.

Se observó como en la institución procesal colombiana de los preacuerdos tiene como causal de improcedencia, que cuando el imputado de un hecho punible, habiendo obtenido un beneficio patrimonial a consecuencia del mismo, no haya pagado por lo menos el cincuenta por ciento y además asegure el reintegro faltante; asimismo, dichos preacuerdos pueden darse incluso respecto de los términos de imputación, ya sea para que se elimine una agravante o que tipifique la conducta como un delito menor. No obstante, en la legislación procesal penal nacional no se encuentra regulada ninguna causal de improcedencia referente a la terminación anticipada; así como, tampoco se permiten acuerdos respecto al fundamento jurídico de la imputación en favor del investigado; considerando dichas reglas nacionales en forma positiva.

La institución de terminación anticipada de nuestro país tiene su origen en el *plea bargaining* estadounidense y en el *patteggiamento* italiano, los cuales tienen fundamento en el principio de consenso e implican una manifestación de la justicia penal negociada; siendo que, en el caso del *patteggiamento* ante su aplicación los imputados obtienen un beneficio premial ascendente

a un tercio de la pena, esto es, ampliamente superior al sexto de pena que establece nuestra norma adjetiva; y, en el caso, del *plea bargaining* se permite la disminución de cargos o sugerencia de benevolencia por el Ministerio Público, siendo dicha práctica realizada desde hace un siglo aproximadamente.

En todo caso, bajo el análisis doctrinal, jurisprudencial y de derecho comparado se tiene que resulta necesario y factible el aplicar la reducción de la pena por terminación anticipada en todos los delitos, por cuanto lo contrario constituye una afectación de los principios de igualdad, de consenso y de celeridad, siendo el caso que, como se evidenció, esta figura jurídica se constituye como un mecanismo procesal que beneficia tanto a los sujetos como a los procesos penales, y que en definitiva no se encuentra expresamente prohibida en la norma, ni se encuentra una prohibición justificada que sustente su aplicabilidad en todos los delitos.

2. Con respecto al **objetivo específico N° 1**, esto es, analizar por qué se viola el principio a la igualdad con la prohibición de la reducción de pena por terminación anticipada, se tiene en primer lugar que la igualdad es un principio – derecho que busca situar a los seres humanos, ubicados en idéntica situación, en un nivel de equivalencia; asimismo, se encuentra referida a un concepto de carácter relacional, no constituye una cualidad personal o de una circunstancia, ante lo cual su existencia puede ser reconocida o negada como explicación de determinada realidad considerada

de forma aislada. A su vez, la igualdad posee dos dimensiones: igualdad en la ley o igualdad en el contenido de la ley, e igualdad ante la ley.

El derecho a la igualdad ante la ley está referida a la eficacia de los mandatos de igualdad, constituyendo un límite al actuar de órganos públicos (jurisdiccional y administrativos); en otras palabras, requiere que los mencionados órganos públicos, al momento de aplicar la ley, no atribuyan una consecuencia jurídica distinta a dos supuestos de hecho que sean iguales en lo sustancial.

El derecho a la igualdad en la aplicación de la ley se encuentra contenido en el valor, derecho y principio fundamental de la igualdad ante la ley, la cual es una norma en sentido estricto, toda vez que, se encuentra expresada en reglas determinadas que ordenan ciertas conductas en concretas situaciones; así también, la misma es de carácter convencional y consuetudinario, ya que la igualdad ante la ley se encuentra reconocida en diferentes disposiciones jurídicas de carácter internacional, en las Constituciones y costumbres de varios estados; por lo que, se puede considerar a la igualdad como valor, principio y derecho fundamental.

El derecho a la igualdad ante la ley reconocido expresamente en el numeral 2 del artículo 2 de nuestra Constitución Política; reconoce a su vez en forma implícita, el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, la cual determina que un determinado órgano jurisdiccional no pueda alterar de forma arbitraria el sentido de sus decisiones en casos que en lo sustancial sean iguales;

siendo que, cuando el mismo considere que resulta necesario deslindar de sus precedentes tiene el deber de fundamentarlo en forma suficiente y razonable.

En función de ello, se evidenció de acuerdo a lo analizado en esta investigación que se viola el principio a la igualdad con la prohibición de la reducción de pena por terminación anticipada, por cuanto determinar que solo a determinados delitos penales se puede aplicar, sin que se determine con precisión la motivación de ello, afecta la posibilidad de los sujetos intervinientes de otros procesos penales con delitos que, aunque de distintas dimensiones o naturaleza pero de similar connotación penal, de poder acogerse a este beneficio procesal.

3. En cuanto al **objetivo específico N° 2**, referido a determinar por qué se viola el principio de consenso con la prohibición de la reducción de pena por terminación anticipada; se tiene que el principio de consenso es una vertiente de la manifestación del principio de oportunidad, mediante el cual se reconoce determinada primacía al papel de las partes y se somete en alguna medida la sanción del ilícito penal, la cual resulta siendo aminorada, en atención al albedrío del fiscal y a precisos acuerdos que arriben las partes procesales. Además, el referido principio es un exponente de la justicia penal negociada, su ejercicio consiste en que los sujetos procesales arriben a una convención, en relación a la forma del procedimiento, y respecto del fundamento fáctico y jurídico del referido caso; siendo la última forma mencionada de consenso la que acarrea mayor complicación en su práctica.

El proceso de terminación anticipada constituye una expresión del principio de consenso y así lo determina el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, en función de lo cual, el que el fiscal, el procesado, el abogado defensor del imputado se encuentran legitimados para participar en este tipo de proceso; en sentido similar, en el Reglamento del Decreto Legislativo 1301, Decreto Legislativo que modifica el CPP para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, publicado el 30 de marzo de 2017, reconoce que el mencionado proceso se fundamenta en principio de consenso; de la misma forma, el referido principio se encuentra reconocido en las Sentencias de Casación N.º 852-2016 Puno y 936-2018 Ayacucho.

En consideración a ello, el principio de consenso se vulnera con la prohibición de la reducción de pena por terminación anticipado, pues no se permite o se asume la manifestación de voluntad de las partes de acogerse a esta figura jurídica, es decir, aun cuando todas las partes involucradas en el proceso brinden su consentimiento de acogerse a ella, la ley dictamina cuales delitos permiten su aplicación.

4. Con respecto al **objetivo específico N° 3**, esto es, evaluar por qué se viola el principio de celeridad con la prohibición de la reducción de pena por terminación anticipada, se tiene en primer lugar que el principio de celeridad ha sido reconocido por la legislación española hace tres siglos aproximadamente y su esencia es la consecución de la justicia y paz social; asimismo, es un principio consecuencia del principio de economía procesal,

que busca el ágil desarrollo del proceso, siendo trascendental el respeto irrestricto de los derechos del investigado y velar por la plena vigencia de los principios reguladores del proceso; así también, constituye uno de los principios que inspira la justicia penal negociada y la institución de la terminación anticipada.

El principio de celeridad se encuentra reconocido implícitamente dentro del derecho al plazo razonable, que a su vez forma parte del derecho fundamental al debido proceso previsto en el inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Estado. Además, cabe mencionar que el citado principio también ha sido establecido en forma implícita por el Código Procesal Penal, ya que establece plazos cortos para el proceso común y regula instituciones jurídicas de carácter célere, como la acusación directa, proceso inmediato, proceso de terminación anticipada, entre otros; buscando la materialización del principio de celeridad. No obstante, es relevante precisar que el referido principio se encuentra previsto expresamente por el art. V del título preliminar del Código Procesal Civil y el art. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Nuestra Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en forma concordante, respecto a lo establecido en el segundo párrafo del art. 22 del Código Penal, esto es, la exclusión de la aplicación del beneficio procesal por la figura jurídica de responsabilidad restringida por la edad; ha determinado que introduce una discriminación por atentar contra el principio

de igualdad ante la ley; y, que resulta legítimo que los jueces inapliquen el mencionado precepto.

En ese contexto, se evidenció que se viola el principio de celeridad con la prohibición de la reducción de pena por terminación anticipada, siendo uno de los principales efectos que se continúen procesos largos, costosos y que sobrecargan la operatividad del Poder Judicial.

Finalmente, se reitera que el tercer párrafo del art. 471 del CPP vigente atenta contra los principios de igualdad, consenso y celeridad; toda vez que, al excluir la bonificación procesal de reducción de pena para delitos especialmente graves, careciendo de fundamentación lógica y razonable introduce una discriminación de trato legal, atendiendo únicamente al delito cometido, en virtud a fundamentos de prevención general; por tanto, trasgrede el principio de igualdad.

Asimismo, implica una vulneración del principio de consenso, por cuanto al excluir el beneficio procesal por terminación anticipada para los mencionados delitos, impide la consecución de un resultado legítimo, atentando a su vez contra el principio de proporcionalidad.

De igual manera, trasgrede el principio de celeridad, ya que por motivos lógicos y razonables la aplicación de la aludida institución deviene en disminución; y, por ende, no se cumpliría la finalidad de la misma, como instrumento de simplificación procesal. Por tanto, resulta legítimo que los

jueces penales, en virtud del control difuso que se les atribuye, inapliquen el citado tercer párrafo del art. 471 del CPP; y, reconozcan la bonificación procesal por aplicación de la institución jurídica de terminación anticipada para todos los delitos.

Para la correcta aplicación de la bonificación procesal por terminación anticipada, y no se vulnere el principio de proporcionalidad, es preciso que los jueces realicen un adecuado control judicial del acuerdo arribado entre el fiscal y el imputado conjuntamente con su abogado defensor, efectuando los juicios de legalidad y razonabilidad debidamente desde los fines de la pena, a fin de que no se vulnere el mismo por exceso o por defecto el principio de proporcionalidad.

RECOMENDACIONES

En función de las conclusiones arribadas, se plantean las siguientes recomendaciones:

- A. Realizar capacitaciones de jueces, fiscales y abogados por parte del sistema de administración de justicia, para promover el idóneo conocimiento de la institución procesal de terminación anticipada, especialmente sobre la inconstitucionalidad de la restricción de reducción del beneficio procesal respectivo para determinados delitos a fin de no aplicarla ejerciendo el control difuso de constitucionalidad por violación de principios a la igualdad, consenso y celeridad.

- B. Propiciar en las facultades de Derecho Penal de las universidades de nuestro país, la formación y capacitación en los estudiantes para promover el adecuado conocimiento de la institución procesal de terminación anticipada, especialmente sobre la inconstitucionalidad de la restricción de reducción del beneficio procesal respectivo para determinados delitos a fin de no aplicarla ejerciendo el control difuso de constitucionalidad por violación de principios a la igualdad, consenso y celeridad.

- C. Es esencial que los jueces al realizar los respectivos controles judiciales de legalidad, en relación a la figura jurídica de terminación anticipada, sean estrictos cumpliendo con el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116 que lo interpreta, especialmente los fundamentos 10, 11 y 12; y, así no se vulnere el principio de proporcionalidad de las penas, ni por exceso ni por defecto, a

fin de que las partes procesales no perciban la aplicación de la mencionada institución como una vulneración de sus derechos.

D. Propiciar una adecuada aplicación de la terminación anticipada por parte de los operadores judiciales, la cual coadyuvaría razonablemente en la disminución de la carga procesal de las instituciones relativas a la administración de justicia; ya que, las partes procesales no advertirían la mencionada figura como una trasgresión de sus derechos.

E. Procurar que se efectúen difusiones en diferentes instituciones o eventos públicos acerca de la figura de la terminación anticipada, para que de tal forma las personas involucradas en procesos judiciales penales tomen conocimiento de la misma y accedan a someterse al mencionado proceso especial; y, la sociedad en general verifique que no es una absolución, ni una rebaja de pena que desaparece ésta, sino sólo una sexta parte en relación a las elevadas penas privativas de libertad que existen en nuestro país y a cambio se produce descarga procesal del sistema de justicia penal, de instituciones públicas como la Policía Nacional, Ministerio Público, Poder Judicial, Defensoría Pública, que están saturadas de trabajo judicial; en consecuencia, las mencionadas instituciones públicas podrían atender otros casos, en el tiempo necesario, con los pocos recursos humanos y logísticos con que cuentan, brindado además garantías y eficiencia.

F. Suprimir el último párrafo del artículo 471 del Código Procesal Penal, modificado mediante la quinta disposición complementaria modificatoria de

la Ley 30963, del 18 de junio del 2019, por violación de los principios de igualdad, consenso y celeridad.

REFERENCIAS

- Asencio Mellado, J.M. (2016). *Derecho Procesal Penal – Estudios Fundamentales*. Editorial INPECCP y CENALES.
- Bernal Pulido, C. (2014). *El Principio de Proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Córdova Rosales, R.A. (2019). *La Terminación Anticipada, Una Mirada al Proceso de Terminación Anticipada con Pluralidad de Imputados*. Editorial Instituto Pacífico.
- Devis Echandía, H. (2012). *Principios Fundamentales del Derecho Procesal Penal*. Editorial Ibáñez.
- Frisancho Aparicio, M. (2019). *Procesos Penales Especiales Colaboración Eficaz, Terminación Anticipada y Proceso Inmediato Reformado*. Editorial Legales Ediciones.
- García Toma, V. (2021). *Los Derechos Fundamentales en el Perú*. Editorial Instituto Pacífico.
- Guastini, R. (2017). *Las Fuentes del Derecho – Fundamentos Teóricos*. Editorial Ediciones Legales.

Hernández, Fernández, & Baptista. (2014). *Metodología de la Investigación*.
México: Mc Graw Hill.

Neyra Flores, J.A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I y II*.
Editorial Idemsa.

Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Peruano Tomo I*. Editorial Gaceta
Jurídica.

Reyna Alfaro, L.M. (2014). *La Terminación Anticipada en el Código Procesal
Penal*. Editorial Gaceta Jurídica.

Roxin, C. y Shünemann, B. (2019). *Derecho Procesal Penal*. Editorial
Ediciones Didot.

Salinas Mendoza, D. (2011). *Terminación Anticipada del Nuevo Proceso
Penal Peruano, Estructura y Función*. Editorial Palestra.

Sánchez Velarde, P. (2020). *El Proceso Penal*. Editorial Idemsa.

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal – Lecciones*. Editorial
Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

Zaffaroni, E.R. (2010). *Estructura Básica del Derecho Penal*. Editorial Ediar.

TESIS

Díaz Guevara, R.I. y Castillo Saénz, J.E. (2019). *Análisis constitucional y procesal de la improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada en el delito de violación sexual* [tesis pre - grado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. Repositorio Institucional: <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/964>.

Flores Vega, H. (2013). *El Principio de Celeridad en los Jueces de la Niñez y Adolescencia y sus efectos jurídicos en el juicio de alimentos* [tesis de pre - grado, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. Repositorio Institucional: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2622/1/TUIAB031-2014.pdf>.

Gálvez Barraza, B.G. (2018). *La efectividad de la terminación anticipada en el marco del Código Procesal Penal: análisis en el Distrito Judicial de Lima Norte en el periodo 2011-2015* [tesis magistral, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio Institucional: https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/11130/Galvez_bb.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

González Velásquez, R. (2017). *Los Mecanismos Condicionales de Inhibición y Suspensión del Proceso Penal*. [tesis doctoral, Universidad Pompeu Fabra]. <https://www.tdx.cat/handle/10803/462201#page=1>.

Pérez Hernández, C. (2013). *La Conformidad como manifestación del Principio de Oportunidad en el Sistema Procesal Penal Español* [Tesis de Pre-Grado, Universidad de La Laguna]. <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/420/LA+CONFORMIDAD+COMO+MANIFESTACION+DEL+PRINCIPIO+DE+OPORTUNIDAD+EN+EL+SISTEMA+PROCESAL+PENAL+ESPANOL.pdf?sequence=1>.

Ramírez García, R. y Castro Valencia, L.M. (2014). *La institución de los preacuerdos y negociaciones en el código penal militar frente a la ley 906 de 2004* [Tesis Magistral, Universidad Militar Nueva Granada]. Repositorio Institucional: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/12468/LA%20INSTITUCI%20DE%20LOS%20PREACUERDOS%20Y%20LAS%20NEGOCIACIONES%20EN%20EL%20C%20D%20DIGO%20PENAL%20MILITAR%20FRENTE%20A%20LA%20LEY%20906%20DE%202004.pdf;jsessionid=6EAC16850975E39AD2EBAD258CB1F0A9?sequence=1>.

Ramos Baquedano, D.C. (2021). *Fundamentos que justifican la aplicación de un test de proporcionalidad al fijar la pena por el órgano jurisdiccional, en el procedimiento de terminación anticipada, en el distrito de Ventanilla, periodo 2019* [tesis de maestría, Universidad San Martín de Porres]. Repositorio Institucional: <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/8623?show=full>

Reyes Cruz, J.E. (2020) *El principio de proporcionalidad en su dimensión abstracta como fundamento jurídico para establecer los límites de la pena para cada delito* [Tesis Pre-Grado, Universidad San Martín de Porres]. Repositorio Institucional:
https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6996/reyes_cje.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Tirado Ángeles, I.M. (2020). *Aplicación del principio de celeridad procesal para una terminación anticipada en el delito de feminicidio, en la provincia de Lima, durante los años 2018- 2019* [tesis magistral, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional:
<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4527/TIRADO%20%c3%81NGELES%20ILIANA%20MARLIZA%20%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Vásquez Posada, J. (2006) *Preacuerdos entre fiscal y procesado implantados por la Ley 906 de 2004* [Tesis de pre- grado, Universidad de Los Andes]. Repositorio Institucional:
<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/22862/u271431.pdf?sequence=1>.

Villar Morales, L.E. (2021). *La inconstitucionalidad de la prohibición de la terminación anticipada, en los delitos de violación sexual de menores* [Tesis de pre-grado, Universidad Continental]. Repositorio

Institucional:

<https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/8753>

Zurita Borbor, A. (2014). *El Patrimonio Familiar obligatorio; su extinción y la celeridad procesal* [Tesis Magistral, Universidad Regional Autónoma de Los Andes]. Repositorio Institucional: https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/463/1/TUAMD_PCIV013-2015.pdf.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Aguilera Morales, M. (2019). *La deriva del “Principio del Consenso”*. Revista Ítalo – Española de Derecho Procesal, Vol. 2/2019. http://www.rivitsproc.eu/wp-content/uploads/2020/01/Aguilera-la_deriva_del_principio_del_consenso.pdf.

Anzures, J.J. (2011). *La igualdad y la desigualdad jurídicas*. Revista Mexicana de Derecho Constitucional N.º 25 Cuestiones Constitucionales. <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a15.pdf>.

Asociación Civil “Acceso a la Justicia” (s.f.). *Beneficio procesal*. Consultado el 20 de octubre de 2021. <https://accesoalajusticia.org/glossary/beneficio-procesal/>.

Atienza, M. (1987). *Para una razonable definición de “razonable”*. Doxa 04.
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10909/1/Doxa4_13.pdf.

Barragán Salvatierra, C. (2009). *Derecho Procesal Penal*.
<http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/1293/1/Barrag%C3%A1n%20-%20Derecho%20procesal%20penal%203ra%20ed..pdf>.

Bazzani Montoya, D. (2005). *La terminación Anticipada del Proceso Penal por Consenso y el Principio de Oportunidad. Reflexiones sobre el nuevo Sistema Procesal Penal, Los Grandes Desafíos del Juez Penal Colombiano de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”*.
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m17-18.pdf>.

Bazzani Montoya, D. (2009). *Poderes de control del juez en la terminación anticipada del proceso por acuerdo y aceptación de cargos*.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/523/502>.

Bayefsky, A. F. (1990). *El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional*. Human Rights Law Journal, Vol. 11, Nº 1-2, 1990. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31086spa.pdf>.

Cafferata Nores J.I., Montero J., Vélez V.M., Ferrer, C.F., Novillo Corvalán, M., Balcarce F., Hairabedian M., Frascaroli, M.S. y Arocena G.A. (2003). *Manual de Derecho Procesal Penal*. <https://franjamoradaderecho.com.ar/biblioteca/abogacia/3/PROCESA LPENAL/Manual-de-D-Procesal-Penal-Cafferata-Nores.pdf>.

Callegari, J.A. (2011). *Celeridad Procesal y Razonable Duración del Proceso*. Revista Derecho y Ciencias Sociales del Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5582559>.

Canelo Rabanal, R.V. (2006). *La celeridad procesal, nuevos desafíos. Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronto en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/\\$FILE/2006_CaneloRaul.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf).

Castillo Córdova, L. (2005). *Los Principios Procesales en el Código Procesal Constitucional*. Repositorio Institucional PIRHUA de la Universidad de Piura. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios_p rocesales_Codigo_procesal_constitucional.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Chozas Alonso, J.M. (2005). *La “conformidad” en el proceso penal español* en la Revista de Temas de Derecho Procesal Penal de México y España.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1574/16.pdf>.

Cobrerros Mendazona, E. (2007). *Discriminación por Indiferenciación: Estudio y Propuesta* en la Revista Española de Derecho Constitucional N.º 81.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2695404.pdf>.

Congreso de la República de Perú (2018). *Exposición de motivos del Decreto Legislativo* 1382.

https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Decretos/Legislativos/2018/DL138220180904.pdf.

Del Río Ferretti, C. (2010). *Dos formas discutibles de poner en duda el carácter cognoscitivo de la aplicación judicial del Derecho Penal: El principio del Consenso y la Garantía de la No Agravación Punitiva* en revista de Derecho (Valparaíso) N.º XXXIV.

<https://www.redalyc.org/pdf/1736/173616611010.pdf>.

Del Río Ferretti, C. (2008). *El principio del consenso de las partes en el proceso penal y enjuiciamiento jurisdiccional: Aclaraciones conceptuales necesarias*. Revista chilena de derecho, vol. 35 N.º 1.

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v35n1/art07.pdf>.

Díaz García, I. (2012). *Igualdad en la Aplicación de la ley. Concepto, Iusfundamentalidad y Consecuencias*. Revista Ius et Praxis Año 18 N° 2. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v18n2/art03.pdf>.

Doig Diaz, Y. (2011). *La Conformidad con la Acusación Fiscal en el Código Procesal Penal Peruano. Un Análisis desde la Perspectiva Española*. Anuario de Derecho Penal 2011-2012. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_09.pdf.

Estrada Tanck, D. (2019). *El Principio de Igualdad ante la ley en el Derecho Internacional*. Cuadernos de Derecho Transnacional Vol. 11, N.º 1. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/download/4622/3082>

Evans Espiñeira, E. (2015). *La igualdad ante la justicia: desafío modernizador de algunas jurisdicciones especiales* en Revista de Derecho Público. <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/36293/37943>.

Fernández Liesa, C.R. (2016). *Transformaciones del Derecho Internacional por los objetivos de desarrollo sostenible*. Anuario Español de Derecho Internacional N.º 32.

<https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/45760/1/8211-32143-1-PB.pdf>.

Fernández Muñoz, K. (2010). *La conformidad: una aproximación a su definición*. Derecho & Sociedad, No 34. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13342>.

Fiscalía General del Estado (1989, 08 de marzo). Circular 1/1989 sobre el procedimiento abreviado introducido por la Ley Orgánica 7/1988, de fecha 28 de diciembre de 1988. https://www.boe.es/buscar/abrir_fiscalia.php?id=FIS-C-1989-00001.pdf.

Gaddi, D. (2020). *Materiales para una conformidad restaurativa*. Revista Estudios Penales y Criminológicos, vol. XL. <https://doi.org/10.15304/epc.40.6928>.

Gelsi Bidart, A. (1969). *El tiempo y el proceso*. https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/4796/RU079_15_A013.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Gómez Colomer, J.L. (2012). *La conformidad, Institución Clave y Tradicional de la Justicia Negociada en España*. Revista Revue Internationale de

Droit Pénal Vol. 83. <https://www.cairn.info/revue-internationale-de-droit-penal-2012-1-page-15.htm>.

Gozaini, O.A. (2018). *Elementos de Derecho Procesal Civil*. <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/08/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf>.

Hilazca, R. (2019). *La terminación anticipada como mecanismo de solución de conflictos y acceso a la tutela procesal efectiva, en la Etapa Intermedia*, Arequipa, 2017-2018. <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8558/DEDhimor.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Jarama, Z. V., Vásquez, J. E., & Durán, A. R. (2019). *El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia*. Universidad y Sociedad, 11(1). <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-314.pdf>.

Mosquera Morelos, S. (2006). *El Derecho a la Igualdad y Medidas de Garantía en el proyecto de Ley Orgánica de Igualdad en el Proyecto de Ley Orgánica de Igualdad*. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña. https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1693/Derecho_igualdad_medidas_de_garantia_proyecto_Ley_Organica_Igualdad.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Nogueira Alcalá, H. (2005). *Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales*. Revista *Ius et Praxis* v. 11 n.2. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000200002.

Nogueira Alcalá, H. (2006). *El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas*. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Año 13 v. 2. <https://biblio.dpp.cl/datafiles/14084.pdf>.

Oliver Calderón, G. (2019). *Reflexiones sobre los mecanismos de justicia penal negociada en Chile*. https://www.jstor.org/stable/26891272?readnow=1&refreqid=excelsior%3A265fd1d4cbec6e71d3a2884e169e7513&seq=2#page_thumbnail_tab_contents.

Ollero Tassara, A. (2006). *La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional*. Estudios de Derecho Judicial N.º 87 “La Casación: Unificación de Doctrina y Descentralización. Vinculación de la Doctrina del Tribunal Constitucional y Vinculación de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo” del Consejo General del Poder Judicial. <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion->

Organizacion/documentos-
magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf.

Pereira Campos, S. (2012). *El desafío de las reformas procesales Civiles en América Latina*. Instituto Chileno de Derecho Procesal, Chile.
<http://www.ichdp.cl/el-desafio-de-las-reformas-procesales-civiles-en-america-latina/>.

Roibón, M. (2019). ¿Por qué es conveniente implementar el criterio de oportunidad en el Código Procesal Penal Federal?
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/11/doctrina48288.pdf>

Rosas Torrico, M.A. (2013). “*Sanciones Penales en el Sistema Jurídico Peruano*” en la Revista Jurídica Virtual Año III.
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/%24FILE/06ROSAS.pdf.

Rubio Llorente, F. (1991). *La Igualdad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Revista Española de Derecho Constitucional N.º 31.
<http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=6&IDN=333&IDA=25010>.

Shelton, D. (2008). *Prohibición de Discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Anuario de Derechos

Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, N.º
4. <https://revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/13488/13756>.

Taboada Pillco, G. (2015). *El proceso Especial de Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal*.
https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4979/Terminacion_anticipada.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Valderrama, D. (2021). *Terminación anticipada del proceso penal*.
<https://lpderecho.pe/terminacion-anticipada-proceso-penal/>

Villavicencio Ríos, F.S. (2010). *Apuntes sobre la celeridad procesal en el nuevo modelo procesal penal peruano*.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3080/3593>.

Yedro, J. (2012). *Principios Procesales*. Revista Derecho & Sociedad de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/13125/13736/>.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

Corte Suprema de Justicia del Perú (2008, 18 de julio). Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 (Cuarto Pleno Jurisdiccional).

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/117bb8004075b9d0b63ff699ab657107/Acuerdo+Plenario+5-2008+.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=117bb8004075b9d0b63ff699ab657107>.

Corte Suprema de Justicia del Perú (2009, 03 de noviembre). Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116 (Quinto Pleno Jurisdiccional). https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8246b4004075b97fb5e9f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_05-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8246b4004075b97fb5e9f599ab657107.

Corte Suprema de Justicia del Perú (2017, 12 de junio). Acuerdo Plenario 4-2016/CJ-116 (Décimo Pleno Jurisdiccional). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Acuerdo-Plenario-4-2016-CIJ-116-LP.pdf>.

Corte Suprema de Justicia de la República (2018, 18 de diciembre). Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ-433 (Primer Pleno Jurisdiccional Casatorio). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/725410804ef05b38abb6abe589e1d483/SentenciaS+Plenarias.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=725410804ef05b38abb6abe589e1d483>

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2018, 08 de marzo). Resolución relativa a la Consulta 101-2018 San Martín (Ramiro Bustamante Zegarra, M.P.).

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/688dc7804338377eabb7ab1c629fb1f0/000101-2018%28270860%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=688dc7804338377eabb7ab1c629fb1f0>.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República (2016, 16 de agosto). Resolución relativa a la Consulta del Expediente 1618-2016-LIMA NORTE (Silvia Consuelo Rueda Fernández, M.P.).

<http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/EXP1618-2016-LN.pdf>.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República (2021, 12 de marzo). Resolución relativa a la Consulta del Expediente 30146-2018- CUSCO (Ramiro Bustamante Zegarra, M.P.). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/06/Consulta-30146-2018-Cusco-LP.pdf>

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (2018, 11 de diciembre). Casación 852-2016 Puno (Aldo Martín

Figueroa Navarro, M.P.). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Casacion-852-2016-Puno-LP.pdf>.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2018, 18 de octubre). Casación 1672-2017/PUNO (César Eugenio San Martín Castro, M.P.). http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/img_bol08/Cas-1672-2017-PUNO.pdf.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2020, 03 de julio). Casación 936-2018 Ayacucho (Aldo Martín Figueroa Navarro, M.P.). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c8757c804eea8f26a556a5e589e1d483/CS-SPE-C-AYACUCHO-936-2018.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c8757c804eea8f26a556a5e589e1d483>.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2020, 23 de noviembre). Casación 591-2019/Ica (César Eugenio San Martín Castro, M.P.). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dca1168040cf6f4494399f2cc2f7ec15/cas+591-2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dca1168040cf6f4494399f2cc2f7ec15>.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
(2022, 11 de abril). Casación 490-2019/Arequipa (María Del Carmen
Paloma Altabás Kajatt, M.P.). [https://img.lpderecho.pe/wp-
content/uploads/2022/06/Casacion-490-2019-Arequipa-
LPDerecho.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Casacion-490-2019-Arequipa-LPDerecho.pdf).

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
(2020, 13 de octubre). Casación 186-2019/Junín (Jorge Carlos
Castañeda Espinoza, M.P.).
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7c0d00804048e5f6862db76
976768c74/CAS+186-
2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7c0d00804048e5f6862db769
76768c74](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7c0d00804048e5f6862db76976768c74/CAS+186-2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7c0d00804048e5f6862db76976768c74).

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
(2021, 24 de mayo). Casación 588-2019/Cusco (César Eugenio San
Martín Castro, M.P.).
[https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a4a00a0042ff661d8e96af1c6
29fb1f0/CAS+588-
2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a4a00a0042ff661d8e96af1c6
29fb1f0](https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a4a00a0042ff661d8e96af1c629fb1f0/CAS+588-2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a4a00a0042ff661d8e96af1c629fb1f0).

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
(2021, 23 de junio). Casación 1465-2018/LA LIBERTAD (Sonia
Bienvenida Torre Muñoz, M.P.).

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/392b420043645003bdbbbd81593fc33c/casacion+1465-2018.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=392b420043645003bdbbbd81593fc33c>.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de nuestro país (2021, 06 de agosto). Casación 1997-2019/Lambayeque (Erasmus Armando Coaguila Chávez, M.P.). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e050bc0043ff7dedb611b6c9d91bd6ff/CAS+1997-2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e050bc0043ff7dedb611b6c9d91bd6ff>.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República (2021, 19 de agosto). Sentencia de Revisión del Expediente 572-2019/CAÑETE (César Eugenio San Martín Castro, M.P.). <https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/REV-572-2019.pdf>.

Tribunal Constitucional del Perú (2003, 03 de enero). Sentencia del Expediente 010-2002-AI/TC Lima. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>.

Tribunal Constitucional (2006, 29 de marzo). Sentencia del Expediente 0004-2006-PI/TC (caso Fiscal de la Nación). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf>.

Tribunal Constitucional (2006, 24 de abril). Sentencia del Expediente 047-2004-AI/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>.

Tribunal Constitucional (2005, 01 de abril). Sentencia del Expediente 048-2004-PI/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>.

Tribunal Constitucional (2015, 14 de mayo). Sentencia del Expediente 00295-2012-PHC/TC LIMA (Caso Arce Páucar). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00295-2012-HC.pdf>.

Tribunal Constitucional del Perú (2002, 06 de agosto). Sentencia del Expediente 1109-2002-AA/TC (Caso Gamero Valdivia). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01109-2002-AA.html>.

Tribunal Constitucional (2003, 18 de diciembre). Sentencia del Expediente 1279-2002-AA/TC Lima. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01279-2002-AA.html>.

Tribunal Constitucional del Perú (2005, 17 de octubre). Sentencia del Expediente 6712-2005-HC/TC Lima. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>.

Tribunal Constitucional (2007, 13 de abril). Sentencia del Expediente 5085-2006-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05085-2006-AA.pdf>.

Tribunal Constitucional del Perú (2021, 26 de agosto). Sentencia del Expediente 00413-2021-PHC/TC Piura. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01369-2020-HC.pdf>

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019, 15 de octubre). Sentencia SU479/19 (Gloria Stella Ortiz Delgado, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU479-19.htm>

Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo de España (2010, 12 de noviembre). Sentencia 971/2010 (Juan Ramón Berdugo Gómez De La Torre, M.P.). Recuperado en: <https://vlex.es/vid/-231507042>.

Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España (2015, 09 de abril). STS 1389/2015 (Candido Conde – Pumpido Touron, M.P.). <https://www.poderjudicial.es/search/openCDocument/cac2ec927df2ac2450e5b43c6a9bdffc04d761c0fa26f680>.

Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España (2020, 10 de junio). Sentencia de Casación N.º 3324/2018 (Manuel Marchena Gómez, M.P.).

<https://www.poderjudicial.es/search/documento/AN/9162321/consecuencias%20de%20la%20infraccion%20penal/20200622>.

Tribunal de Apelaciones de la Región Judicial de Bayamón y Carolina Panel VI de Puerto Rico (2017, 31 de octubre). Resolución de vista del caso el Pueblo de Puerto Rico vs. Samuel Encarnación Reyes KLCE201701512 (Rivera Colón, M.P.).
<https://dts.poderjudicial.pr/ta/2017/KLCE201701512-31102017.pdf>.

Tribunal Constitucional de España (1982, 14 de julio). Sentencia 49/1982 (Luis Díez-Picazo). <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/91>.

Tribunal Constitucional de España (1985, 23 de mayo). Sentencia 66/1985.
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/446>.

Tribunal Constitucional de Chile (2008, 31 de enero). Sentencia ROL N.º 811-2007.
https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_expediente2.php?id=35533.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2013, 07 de febrero). Sentencia 16574/08.
<https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-139367&filename=001-139367.pdf>

Tribunal de Apelaciones de la Región Judicial de Aguadilla Panel Especial de Puerto Rico (2015, 30 de octubre). Sentencia de vista del caso el Pueblo de Puerto Rico vs. Danny Cabán Quiñones KLCE201501012 (Steidel Figueroa, M.P.).
<https://dts.poderjudicial.pr/ta/2015/KLCE201501012-30102015.pdf>.

Tribunal de Apelaciones de la Región Judicial de Caguas - Humacao Panel X de Puerto Rico (2015, 18 de noviembre). Sentencia del caso el Pueblo de Puerto Rico vs. Jesús Manuel Gonzáles KLCE201501642 (Lebrón Nieves, M.P.).
<https://dts.poderjudicial.pr/ta/2015/KLCE201501642-18112015.pdf>

LEGISLACIÓN NACIONAL

Congreso de la República de Perú (2003, 18 de junio). *Ley 28008. Ley de los delitos aduaneros.*

Congreso de la República de Perú (2021, 21 de julio). *Ley 31307. Código Procesal Constitucional.*

Presidente de la República de Perú (1992, 29 de febrero). *Decreto Legislativo 768. Código Procesal Civil.*

Presidente de la República de Perú (1993, 28 de mayo). *Decreto Supremo 017-93-JUS. Ley Orgánica del Poder Judicial.*

Presidente de la República de Perú (1993, 29 de diciembre). *Constitución Política de Perú*

Presidente de la República de Perú (1994, 30 de mayo). *Ley 26320, Dictan normas referidas a los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas y establecen beneficio.*

Presidente de la República de Perú (2003, 13 de diciembre). *Ley 28122. Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y microcomercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera.*

Presidente de la República de Perú (2004, 22 de julio). *Decreto Legislativo 957. Código Procesal Penal.*

Presidente de la República de Perú (2006, 30 de enero). *Ley 28671. Ley que modifica la entrada en vigencia del Código Procesal Penal y dicta normas complementarias para el proceso de implementación del nuevo código.*

Presidente de la República de Perú (2013, 25 de julio). *Ley 30076. Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea*

registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana.

Presidente de la República de Perú (2013, 26 de julio). *Ley 30077. Ley contra el crimen organizado, 2013.*

Presidente de la República de Perú (2016, 29 de diciembre). *Decreto Legislativo 1301. Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia el proceso especial por colaboración eficaz.*

Presidente de la República de Perú (2018, 11 de julio). *Ley 30838. Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.*

Presidente de la República de Perú (2018, 27 de agosto). *Decreto Legislativo 1382. Decreto Legislativo que modifica los artículos 161 y 471 del Código Procesal Penal.*

Presidente de la República de Perú (2019, 17 de junio). *Ley 30963. Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.*

Presidente de la República de Perú. (1991, 03 de abril). *Decreto Legislativo 635.Código Penal.*

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Asamblea General de las Naciones Unidas (1948, 10 de diciembre).
Declaración Universal de Derechos Humanos.
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Asamblea General de las Naciones Unidas (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Asamblea Legislativa de Puerto Rico (1963, 26 de junio). Reglas del Procedimiento Criminal de Puerto Rico.
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:AS-8V7XFzhsJ:www.bvirtual.ogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Justicia/RPC/RPC.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>

Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José.* https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Congreso de la República de Colombia (2006, 08 de noviembre). *Ley 1098.*

https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_la_infancia_y_la_adolescencia_colombia.pdf

Congreso de la República de Colombia (2015, 06 de julio). *Ley 1761.* Ley

por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019921>

Consejo de Europa (1950, 04 de noviembre). *Convenio Europeo para la*

Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Convención Europea de Derechos Humanos.
https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

Ministro de Gracia y Justicia de España (1882, 14 de septiembre). *Ley de*

Enjuiciamiento Criminal de España.
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>.

Presidente de la República de Italia (1988, 22 de setiembre). *Decreto*

Presidencial 447. Código de Procedimiento Penal de Italia.
<https://www.altalex.com/documents/codici-altalex/2014/10/30/codice-di-procedura-penale>.

Rey de España (1995, 23 de noviembre). *Ley Orgánica 10/1995. Código Penal de España*. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/abrir_pdf.php?fich=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria.pdf

Senado de la República de Colombia (2004, 31 de agosto). *Ley 906. Código de Procedimiento Penal de Colombia*. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_procedimiento_penal_colombiana.pdf